

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”

TESIS DE GRADO

**MARÍA DE FATIMA SOSA VALDEZ**

CARNET 10517-11

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, JUNIO DE 2017  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**MARÍA DE FATIMA SOSA VALDEZ**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, JUNIO DE 2017  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

LIC. DEBBIE MICHELLE SMITH ALVARADO

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

Guatemala, 22 de Noviembre de 2016

Señores Miembros del Consejo,  
Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad Rafael Landívar.  
Su despacho.

Estimados señores:

Por este medio hago de su conocimiento que asesoré a la alumna **MARÍA DE FÁTIMA SOSA VALDEZ**, Carné 1051711, en la elaboración del trabajo de tesis titulado "**REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**", de conformidad con lo notificado por la Facultad.

La estudiante desarrolló su trabajo de investigación, dentro del marco de creación del Manual de Derecho Registral, realizando un estudio detallado partiendo de un análisis histórico de la institución registral, así como la doctrina que informa los conceptos y doctrinas más relevantes sobre los principios y funciones del Registro Mercantil General de la Propiedad.

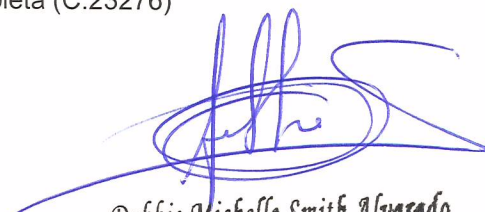
Asimismo la estudiante **María de Fátima Sosa Valdez**, realiza un estudio comparativo del Registro Mercantil General de la República de Guatemala con las instituciones análogas de los países de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, México, Chile y España, comparando la forma en que estos se estructuran y las funciones que tienen las mismas en los países respectivos haciendo su trabajo de investigación de gran utilidad para el estudio del Derecho Registral en Guatemala.

La alumna ha cumplido con los requisitos que establece el reglamento para la elaboración de un trabajo de tesis, atendió las observaciones realizadas y contiene una bibliografía suficiente y adecuada.

Por lo anterior, apruebo el trabajo de tesis antes mencionado y considero que puede continuar con los procesos respectivos para su publicación.

Respetuosamente,

Mgr. Debbie Michelle Smith Alvarado  
Catedrática de Dedicación Completa (C.23276)



Debbie Michelle Smith Alvarado  
ABOGADO Y NOTARIO

*Licda. Helena C. Machado*  
*Abogada y Notaria*

---

Guatemala, 24 Febrero 2017.

Señores  
Miembros del Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
**Universidad Rafael Landívar**  
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:


Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, en cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, procedí a realizar la **Revisión de Fondo y de Forma** a que se refiere el Instructivo de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, del trabajo de tesis titulado **"REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"** elaborado por la estudiante **MARÍA DE FÁTIMA SOSA VALDEZ**.

Luego de efectuada la revisión, se sugirieron algunas correcciones a la estudiante Sosa Valdez, quien cumplió con presentar las mismas dentro del plazo establecido en el Instructivo de Tesis de esa Facultad. En tal virtud, considero que el contenido de la tesis en referencia se encuentra estructurada conforme los requerimientos y regulaciones existentes de la Universidad Rafael Landívar para el efecto.

Por lo expuesto, emito a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por María de Fátima Sosa Valdez de conformidad con los requisitos reglamentarios, **DICTAMEN FAVORABLE SOBRE LA PERTINENCIA DE EMITIR LA ORDEN DE IMPRESIÓN**, a efecto de que se continúen con los procedimientos establecidos por esa Universidad, toda vez que el presente trabajo es apto como tesis para que a la autora del mismo se le confiera el Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con el encargo encomendado por esa Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,

  
Mgtr. Helena Carolina Machado Carballo



*11 calle 22-49 zona 11 Residenciales San Jorge Guatemala, Guatemala*  
*Teléfono: (502) 24737890*  
*Email: hmachado@intelnet.net.gt*

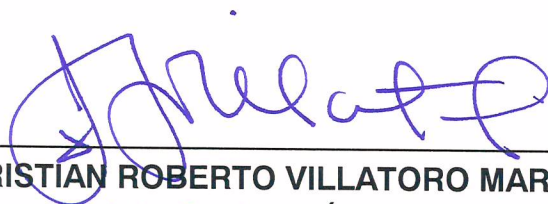
### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante MARÍA DE FATIMA SOSA VALDEZ, Carnet 10517-11 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 0793-2017 de fecha 24 de febrero de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

“REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 27 días del mes de junio del año 2017.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar

## **RESPONSABILIDAD**

Yo, María de Fátima Sosa Valdez, manifiesto expresamente que, como autora, soy la única responsable del contenido y criterios sustentados en la presente tesis.

## LISTADO DE ABREVIATURAS

CCC.....	Código de Comercio de Chile
CCCH.....	Código de Comercio de Honduras
CCCR.....	Código de Comercio de Costa Rica
CCE.....	Código de Comercio de España
CCM.....	Código de Comercio de México
CCN.....	Código de Comercio de la República de Nicaragua
CC.....	Código de Comercio de Panamá
CCS.....	Código de Comercio de El Salvador
CNR.....	Centro Nacional de Registros
LRCS.....	Ley de Registro de Comercio de El Salvador
LRNCR.....	Ley de Creación del Registro Nacional de Costa Rica
LRPN.....	Ley General de los Registros Públicos de Nicaragua
LRPP.....	Ley del Registro Público de Panamá
RRCBR.....	Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces
RRCC.....	Reglamento para el Registro de Comercio de Chile
RRCS.....	Reglamento de la Ley de Registro de Comercio de El Salvador
RRME.....	Reglamento del Registro Mercantil de España
RRPCM.....	Reglamento del Registro Público de Comercio de México
RRPCR.....	Reglamento del Registro Público de Costa Rica
SINARE.....	Sistema Nacional de Registros



## RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de tesis, el cual se realizó dentro del marco del Manual de Derecho Registral, trata acerca del Registro Mercantil General de la República, desde sus inicios históricos hasta la actualidad, en virtud del papel relevante que jurídicamente la institución juega dentro de la sociedad guatemalteca.

No solo se analiza la historia del Registro Mercantil en Guatemala directamente, sino desde los primeros indicios de instituciones registrales de carácter mercantil a nivel mundial, con el objetivo de estudiar los orígenes de la institución misma, así como su desempeño a través del tiempo.

Con atención al análisis profundo del Registro, en el presente trabajo se presentan de manera detallada los aspectos más relevantes con relación a sus funciones, materia registrable, estructura y organización, entre otros que se encuentran debidamente establecidos en la legislación que le es aplicable.

Asimismo, con ánimo de ilustrar los preceptos y directrices que rigen la actividad registral de la institución analizada, se estudian los principios registrales aplicables al Registro Mercantil, tanto desde el ámbito doctrinario, como del de su aplicación práctica, estableciendo las partes conducentes de la legislación en las que se encuentra inmerso el principio de que se trate.

Previo a la presentación, análisis y discusión de los resultados obtenidos, el presente trabajo presenta un estudio de Derecho comparado respecto a las instituciones registrales en materia mercantil que funcionan en Centroamérica, México, España y Chile, con el objeto de permitir una comparación entre las mismas y el Registro Mercantil General de la República de Guatemala.

## ÍNDICE

Introducción.....	1
Capítulo 1 – Antecedentes.....	4
1.1. Historia del Derecho Registral.....	4
1.2. Primeros registros de comercio.....	13
1.3. Historia del Registro Mercantil en Guatemala.....	19
Capítulo 2 – Registro Mercantil General de la República de Guatemala.....	23
2.1. Legislación que lo regula.....	23
2.2. Funciones.....	25
2.3. Materia registrable y requisitos de inscripción.....	28
2.3.1. Comerciante individual.....	29
2.3.2. Empresas y establecimientos mercantiles.....	30
2.3.3. Sociedades mercantiles.....	31
2.3.4. Otras inscripciones.....	34
2.4. Organización y estructura del Registro.....	40
2.4.1. Registrador Mercantil.....	41
2.4.2. Registrador Suplente y auxiliares.....	42
2.4.3. Secretario General.....	43
2.4.4. Demás personal administrativo.....	44
Capítulo 3 – Principios registrales aplicables al Registro Mercantil General de la República.....	46
3.1. Principio de publicidad.....	48
3.2. Principio de legalidad.....	50
3.3. Principio de tracto sucesivo.....	51
3.4. Principio de rogación.....	53
3.5. Principio de inscripción.....	54

3.6.	Principio de consentimiento.....	56
3.7.	Principio de legitimación.....	57
3.8.	Principio de prioridad.....	59
3.9.	Principio de oponibilidad.....	61
	Capítulo 4 – Derecho comparado.....	63
4.1.	El Salvador.....	63
4.1.1.	Legislación.....	63
4.1.2.	Funciones.....	64
4.1.3.	Materia registrable.....	66
4.1.4.	Organización y estructura.....	68
4.2.	Honduras.....	69
4.2.1.	Legislación.....	69
4.2.2.	Funciones.....	70
4.2.3.	Materia registrable.....	70
4.2.4.	Organización y estructura.....	72
4.3.	Nicaragua.....	73
4.3.1.	Legislación.....	73
4.3.2.	Funciones.....	73
4.3.3.	Materia registrable.....	74
4.3.4.	Organización y estructura.....	75
4.4.	Costa Rica.....	77
4.4.1.	Legislación.....	77
4.4.2.	Funciones.....	78
4.4.3.	Materia registrable.....	79
4.4.4.	Organización y estructura.....	80
4.5.	Panamá.....	82
4.5.1.	Legislación.....	82

4.5.2.	Funciones.....	83
4.5.3.	Materia registrable.....	83
4.5.4.	Organización y estructura.....	84
4.6.	México.....	85
4.6.1.	Legislación.....	85
4.6.2.	Funciones.....	86
4.6.3.	Materia registrable.....	86
4.6.4.	Organización y estructura.....	87
4.7.	España.....	88
4.7.1.	Legislación.....	89
4.7.2.	Funciones.....	89
4.7.3.	Materia registrable.....	90
4.7.4.	Organización y estructura.....	91
4.8.	Chile.....	92
4.8.1.	Legislación.....	92
4.8.2.	Funciones.....	93
4.8.3.	Materia registrable.....	93
4.8.4.	Organización y estructura.....	94
Capítulo 5 – Presentación, discusión y análisis de resultados.....		97
5.1.	Comparación entre legislaciones reguladoras de los registros de comercio.....	98
5.2.	Comparación entre las funciones que desarrollan los registros de comercio y la materia registrable en los mismos.....	100
5.3.	Comparación entre las formas de organización y estructura de los registros de comercio.....	103
Conclusiones.....		107
Listado de referencias		
Anexo		

## INTRODUCCIÓN

El comercio, como actividad humana básica de supervivencia y socialización, ha estado presente en el desarrollo del ser humano desde tiempos ancestrales hasta la actualidad. En virtud del avance y globalización de las sociedades, se ha buscado respaldar jurídicamente las actividades mercantiles, instituyendo medidas de protección para los actos del comercio, tales como su inscripción en un registro público.

En Guatemala, funciona el Registro Mercantil General de la República, institución de carácter público encargada de registrar, certificar y por ende, dar seguridad jurídica a todos los actos mercantiles que realicen personas individuales o jurídicas. De ahí la importancia de desarrollar a dicha institución, analizando, desde el punto de vista jurídico y con base en la legislación aplicable, sus funciones, materia registrable, requisitos de inscripción, organización y estructura, así como los principios registrales que se aplican en su desempeño.

A la luz de lo anterior, se establece que el objetivo general de la presente tesis hace referencia a analizar la institución del Registro Mercantil General de la República y su relevancia para el desarrollo comercial del país. Asimismo, se orienta a cumplir, de igual forma, con los objetivos específicos fijados, siendo éstos: investigar el desarrollo histórico del Registro Mercantil; analizarlo jurídicamente; describir los principios registrales aplicables al mismo; y, compararlo con instituciones de similar naturaleza en los países de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, México, España y Chile.

Con el objeto de dar cumplimiento a cabalidad con los objetivos antes referidos, el presente trabajo tiene como alcance el análisis exclusivo del Registro Mercantil General de la República, desde sus inicios hasta la actividad que actualmente desempeña, y, a su vez, presenta un estudio de derecho comparado entre dicha institución y las instituciones análogas en los países referidos en el párrafo precedente. Lo anterior, bajo el entendido que se realiza un análisis exhaustivo de las normas jurídicas aplicables, mismas que constituyen las unidades de análisis, toda vez que el límite que encuentra el tema de estudio se refiere a la falta de referencias que lo traten específicamente.

Además de la descripción y profundo análisis que en el presente trabajo se realiza del Registro Mercantil, incluyendo sus orígenes, funciones, autoridades, entre otros, el mismo constituye un claro aporte a la sociedad guatemalteca en virtud que se plasma, en un solo instrumento, un estudio de derecho comparado.

Tomando en consideración el enfoque del trabajo de tesis, el cual se inclina hacia un estudio de Derecho comparado con el fin de identificar diferencias y similitudes entre el Registro Mercantil en Guatemala y en los demás países estudiados, cabe mencionar que el instrumento utilizado para obtener la información de fuentes primarias hace referencia a un cuadro de cotejo en el que se plasma una comparación entre las unidades de análisis constituidas por legislaciones que regulan los aspectos básicos de las instituciones registrales analizadas, el cual se adjunta como anexo.

De conformidad con la metodología de investigación utilizada, la presente tesis se dirige a responder, con base en todos los conceptos proporcionados, información analizada y argumentos esgrimidos en la misma, la pregunta de investigación que con tal efecto se formuló, siendo ésta: *¿Cómo funciona la institución del Registro Mercantil General de la República en Guatemala y en el derecho comparado?*

La interrogante referida en el párrafo precedente encuentra su respuesta a lo largo del contenido de la presente tesis, desarrollada y organizada en cinco capítulos. De esa cuenta, en el capítulo primero se trata el desarrollo histórico del Registro Mercantil, presentando sus antecedentes a nivel mundial, así como su evolución e institucionalidad en Guatemala. En el capítulo segundo se presenta un análisis exhaustivo de la institución, toda vez que se tratan temas como legislación aplicable, funciones, materia registrable junto con sus requisitos de inscripción, organización y estructura, entre otros. Seguidamente, se hace un estudio e ilustración de los principios registrales aplicables a las funciones y desempeño del Registro, lo cual se presenta en el capítulo tercero.

Debido a que uno de los enfoques del presente trabajo se orienta a la comparación del Registro Mercantil con otras instituciones de similar naturaleza en los países de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, México, España y Chile, el capítulo cuarto presenta un estudio de derecho comparado. Finalmente, el quinto y último capítulo de la tesis trata acerca de la presentación, análisis y discusión de resultados obtenidos a

lo largo de su elaboración, comparando las legislaciones estudiadas y estableciendo diferencias y similitudes entre las instituciones registrales, con el objeto de alcanzar una adecuada comprensión y conocimiento profundo del Registro Mercantil.

# CAPÍTULO 1

## ANTECEDENTES

### 1.1. Historia del Derecho Registral

El Derecho Registral ha sido definido doctrinariamente en repetidas ocasiones. Es importante conocer lo que su definición contempla antes de profundizar en su devenir histórico propiamente dicho.

Carral y de Teresa define el Derecho Registral como “*el conjunto de normas que regulan los órganos encargados de la toma de razón, el procedimiento para llegar a ella y los efectos que la misma produce*”.<sup>1</sup> La definición que proporciona el jurista da la pauta a creer que el Derecho Registral constituye una rama autónoma del Derecho, sin embargo, a lo largo del resto del texto citado, el autor lo incluye como parte del Derecho Civil, aduciendo lo siguiente: “*el Derecho Registral es un sector del Derecho Civil, creado para la protección de los derechos. Es un desenvolvimiento de una parte del Derecho de cosas y más concretamente, de los modos de adquirir y perder la propiedad... estableciendo un conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático y diferenciado del Derecho Civil; es pues, una parte del Derecho Civil, al cual contempla desde el punto de vista del Registro Público.*”<sup>2</sup>

A diferencia de lo considerado por Carral y de Teresa, se estima que el Derecho Registral no forma parte del Derecho Civil, puesto que el mismo se encarga de regular inscripciones de materia registrable en otros ámbitos del Derecho, como por ejemplo, las inscripciones registrales de carácter mercantil y hasta político.

Según Ríos Hellig, puede entenderse al Derecho Registral “*como una institución dotada de fe pública que brinda seguridad jurídica a los otorgantes de los actos, sus*

---

<sup>1</sup> Carral y de Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México. Editorial Porrúa, 2007. 18ª edición. Pág. 290.

<sup>2</sup> *Loc.cit.*



*causahabientes o terceros, a través de la publicidad, oponibilidad y a veces la creación de estos actos jurídicos, o bien de hechos con relevancia jurídica.”*<sup>3</sup>

Del estudio de la anterior definición, se considera que la misma se asemeja más al concepto de lo que es un registro público, ya que éste constituye una institución, ya que la figura del Derecho Registral es más que eso, pues si bien involucra al registro público, también trata sobre las normas que rigen su funcionamiento.

Por su parte, Molinario define al Derecho Registral como “*el conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismos estatales encargados de registrar personas, hechos, actos, documentos o derechos; así como también la forma cómo han de practicarse tales registraciones, y los efectos y consecuencias jurídicas que derivan de éstas*”.<sup>4</sup>

El concepto anterior es uno de los más amplios, pues no circunscribe el Derecho Registral puramente al ámbito inmobiliario, sino se refiere al tema como algo generalizado, ya que al mencionar la función de registrar personas, por ejemplo, se está haciendo referencia al Registro Civil.

Según Martín Pérez, citado por Fuentes Pacay, el Derecho Registral se constituye por el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas que se perfeccionan sobre los bienes susceptibles de generar efectos *erga omnes* producto de la publicidad de su registro, aclarando que esto es el Derecho Registral objetivo; mientras que las facultades que se derivan de dichas relaciones jurídicas en contacto con el registro, conforman el Derecho Registral subjetivo.<sup>5</sup>

Para Guevara Manrique, el Derecho Registral “*es aquella rama del derecho, formada por el conjunto de normas jurídicas y principios registrales que regulan la organización y*

---

<sup>3</sup> Ríos Hellig, Jorge. *La práctica del Derecho Noarial*. México. Editorial McGraw Hill, 2005. 6ª edición. Pág. 389.

<sup>4</sup> Molinario, Ángel E. *curso de derecho registral inmobiliario*. Buenos Aires. Registro de la Propiedad Inmueble, 1971. Pág. 15.

<sup>5</sup> Fuentes Pacay, Pedro Emilio. *Derecho Registral*. Guatemala, 2015. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. Pág. 2.

*funcionamiento de los registros públicos, los derechos inscribibles y medidas precautorias”.*<sup>6</sup>

De los anteriores conceptos doctrinarios, es posible establecer que se entiende por Derecho Registral al conjunto de normas, principios, sistemas e instituciones jurídicas que se encargan de regular los organismos estatales que desempeñan la función de registrar personas, hechos, actos y contratos susceptibles de inscripción, así como la forma y modo de practicarse, sus efectos y consecuencias jurídicas que derivan de la misma, normando su organización y debido funcionamiento para darle fe, publicidad y seguridad jurídica a lo inscrito.

Como sucede con la mayoría de las instituciones del Derecho, los antecedentes y orígenes del Derecho Registral pueden rastrearse en las civilizaciones antiguas más importantes y de mayor influencia a lo largo del tiempo, tales como la civilización egipcia, griega, romana y germánica.

Es menester hacer notar que la evolución histórica del Derecho Registral se encuentra íntimamente ligada a la historia de la publicidad de las transmisiones inmobiliarias. Lo anterior se debe a que el derecho de propiedad se ha valorado y protegido desde las civilizaciones más antiguas hasta la actualidad. Por esa razón, desde tiempos remotos se ha presentado la necesidad de proteger los bienes propiedad de las personas a través de mecanismos externos, imparciales y objetivos que doten de seguridad a los derechos, tales como los registros públicos.

Es de conformidad con lo anteriormente referido, que un amplio ámbito de la doctrina de esta disciplina jurídica –Derecho Registral-, considera que sus orígenes o génesis se centra en la publicidad registral inmobiliaria.<sup>7</sup>

Estudiosos del derecho hipotecario pretenden encontrar en pasajes bíblicos los orígenes más remotos de la publicidad inmobiliaria o manifestaciones rudimentarias de la transmisión de dominio.

---

<sup>6</sup> Guevara Manrique, Rubén. *Derecho Registral*. Lima, Perú. Editorial Ojeda, 1988. 3ª edición. Pág. 176.

<sup>7</sup> Díaz Sánchez, Elvin Leonel. *Autonomía del derecho registral en el ordenamiento jurídico guatemalteco*. Guatemala, 2009. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala. Pág. 1.

Al respecto, el libro de Génesis, en su capítulo 23, versículos del 16 al 18 contempla: *“Abraham se puso de acuerdo con Efrón, y en presencia de los hititas le pagó lo convenido: cuatrocientas monedas de plata, moneda corriente entre los comerciantes. Así fue como el campo de Efrón, que estaba en Macpela, cerca de Mamré, pasó a ser propiedad de Abraham, junto con la cueva y todos los árboles que estaban dentro de los límites del campo. La transacción se hizo en presencia de los hititas y de los que pasaban por la puerta de su ciudad.”*<sup>8</sup>

De igual manera, en el libro de Rut, capítulo 25, versículo 24, las Sagradas Escrituras contemplan: *“Entonces Booz dijo a los ancianos y a todo el pueblo: Vosotros sois testigos que hoy he comprado de la mano de Noemí todo lo que pertenecía a Elimelec y a Quelión y a Mahlón”*.<sup>9</sup>

Es posible apreciar, en los pasajes bíblicos ilustrados, la narración de maneras tan sacramentales de la transmisión de la propiedad,<sup>10</sup> respaldando el criterio de la trascendental relevancia que el derecho de propiedad ha tenido a lo largo de la evolución de los tiempos y civilizaciones, y por ende, su necesidad de ser reconocido y respetado a través de la publicidad registral, a cuyos orígenes se hace alusión en los pasajes citados.

En el mismo sentido, en tiempos después de Cristo, en la Biblia, específicamente en el evangelio de San Lucas, en el capítulo 2, versículos del 1 al 15, se expone la existencia de una oficina encargada de empadronar a los habitantes del imperio romano. Y es que, al nacimiento de Cristo, se narra que José y María fueron a Belén procedentes de su casa en Nazaret, con el objeto de registrarse para el censo romano<sup>11</sup>, evidenciándose de alguna manera los inicios de los registros civiles de las personas.

En lo que a la civilización egipcia concierne, Jerónimo González Martínez, citado por María Elena Luna Campos, respecto a la organización del registro de la propiedad en la región expresa: *“Dos clases de oficinas parece que existían: la bibiozke demosion logon,*

---

<sup>8</sup> Sociedad Bíblica Internacional. Disponibilidad y acceso: <http://www.biblica.com/es-us/la-biblia/biblia-en-linea/nvi/genesis/23/cst/>. Fecha de consulta: 12 de marzo de 2016.

<sup>9</sup> *Loc.cit.*

<sup>10</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Registral*. México. Editorial Porrúa, 2000. 7ª edición. Pág. 3.

<sup>11</sup> Díaz Sánchez, Elvin Leonel. *Op.cit.* Pág. 3.

*que eran los archivos de negocios, donde se conservaban las declaraciones hechas cada catorce años, que servían de base a la percepción del impuesto; y la enketeseon bibliozeke que eran los archivos de adquisiciones, regidos por los funcionarios análogos a los registradores, que intervenían en la contratación inmobiliaria y en la transmisión de derechos de igual carácter.”<sup>12</sup>*

Guillermo Borda expone que la sociedad egipcia se caracterizó por su amor hacia la escritura, y que las escrituras se registraban en oficinas especiales, dicho registro otorgaba valor de autenticidad al contrato, constituyendo prueba de los derechos de propiedad para los contratantes. Según este autor, los registros estaban bastante organizados, de tal forma que los documentos eran agrupados en tomos por orden cronológico.<sup>13</sup>

Al tenor de lo expuesto por Borda, se considera que los egipcios llegaron a desarrollar un eficiente sistema registral, que no deja de ser incipiente, y un Registro que verificaba los actos traslativos sobre los bienes, pues los sujetos que argumentaban poseer derechos sobre determinados bienes, previo a enajenarlos o gravarlos, debían gestionar y obtener la respectiva autorización oficial de dicho Registro.

Con relación a la Antigua Grecia, Borda afirma que los contratos de venta de inmuebles eran formalizados mediante ceremonias solemnes presenciadas por testigos. Esta venta debía ser anunciada por pregonero al público en general. Posteriormente, la utilización de la escritura se hizo más frecuente y se generalizó la práctica de remitir estos documentos a los archivos de la ciudad para su respectivo registro.<sup>14</sup>

Es preciso aclarar que los registros que se describieron con anterioridad, funcionaban, en la Antigua Grecia, primordialmente bajo objetivos fiscales, pues más que llevar un orden y conferir publicidad a lo registrado, su finalidad era asegurar el pago del impuesto generado por la transmisión de bienes inmuebles. Es por esa razón que es imposible afirmar a ciencia cierta que el registro protegía a un adquirente que contratase con alguien

---

<sup>12</sup> Luna Campos, María Elena. *Evolución histórica de los sistemas registrales*. México, 2016. Pág. 31.

<sup>13</sup> Borda, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil –Derechos Reales–*, tomo II. Buenos Aires, Argentina. Abeledo-Perrot, 1992. Pág. 484.

<sup>14</sup> *Loc. Cit.*

que no fuese legítimo propietario, pues dicho aspecto se registraba en segundo plano, luego de los fines del fisco.

La civilización romana se caracteriza por ser precursora de gran cantidad de instituciones jurídicas que hasta el día de hoy, siguen estando presentes y firmes en el Derecho actual. Los romanos, sus leyes y figuras jurídicas han orientado en vasta medida los ordenamientos jurídicos vigentes que poseen un sistema de corte latino, pues su relevancia, más que todo en el Derecho Civil y de Familia, ha sido tal, que su legado continúa aplicándose.

Sin embargo, en el ámbito del Derecho Registral la cultura romana no marca signos de los orígenes del mismo. Luis Carral y de Teresa argumenta que en Roma no existió publicidad registral, y que por la misma razón no puede hablarse de la existencia del Registro, por lo que estipula que el sistema de Roma fue un sistema de clandestinidad de inmuebles y su transmisión.<sup>15</sup>

Por otro lado, estima Pérez Fernández del Castillo que en el Derecho Romano, la transmisión de la propiedad se otorgaba por actos exteriores que daban una publicidad limitada, ya que no había un registro que protegiera a los terceros adquirentes. Había solamente, pues, tres formas de transmitir la propiedad: la *mancipatio*, la *in jure cesio* y la *traditio*.<sup>16</sup>

Según lo argumentado por el autor, la *mancipatio* consistía en un procedimiento comercial efectuado por los ciudadanos romanos, que tenía por objeto la transmisión de la *res Mancipi*, la cual se realizaba en presencia de cinco testigos, utilizando una balanza y pronunciando el adquirente una fórmula solemne haciendo suya la cosa.<sup>17</sup>

La *in jure cesio* se trataba de un juicio ficticio, donde el enajenante y el adquirente comparecían ante el pretor del tribunal. El procedimiento era que el adquirente asentaba su mano sobre la cosa y afirmaba ser el propietario, si no había oposición, el magistrado así lo declaraba.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Carral y de Teresa, Luis. *Op.cit.* Pág. 221.

<sup>16</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Op.cit.* Pág. 5.

<sup>17</sup> *Loc.cit.*

<sup>18</sup> *Loc.cit.*

Finalmente, la tercera manera de transmitir la propiedad en Roma, la *traditio* consistía, a grandes rasgos, en la entrega física de la posesión de la cosa enajenada.<sup>19</sup>

Las posturas de Pérez Fernández del Castillo y otros autores más, argumentan que el aspecto que analiza el Derecho Romano en cuanto a la propiedad se relaciona a la transmisión del bien, en específico a la publicidad de la transmisión de los derechos reales de propiedad. Mas no se contemplaron, en el Derecho Romano, aspectos de protección frente a terceros, pues los actos de transmisión de la propiedad no estaban sujetos a algún tipo de registro. Al no tenerse conocimiento de ninguna institución que en el Derecho Romano fungiera las veces de un registro, se estima que la publicidad registral era escasa, por lo que el Derecho Registral difícilmente encuentra sus orígenes en este ordenamiento antiguo y trascendental.

En contraposición con lo que sucedió con el Derecho Romano, distinguidos tratadistas concluyen que es hasta en el período del Derecho Germánico que se da el nacimiento de lo que se le puede denominar una actividad registral consolidada.

Sin embargo, para la gestación de una actividad registral fuertemente institucionalizada, previamente se recorrió un período primitivo dentro del Derecho Germánico, figurando instituciones equivalentes a la *mancipati* y la *in jure cesio* que existían en el Derecho Romano, éstas eran: el *thinx* y la *auflassung*.<sup>20</sup>

El *thinx* era concebida como una forma solemne de transmisión de inmuebles, puesto que consistía en el cumplimiento de determinados ritos o simbolismos que se ejecutaban ante una asamblea popular, que era llamada *thinx*, o ante el *mallus*, el cual se refería al consejo comunal; la ceremonia era presidida por el *thixmann*, quien era el jefe de la asamblea, en donde el transmitente ante tal asamblea o consejo entregaba simbólicamente al adquirente el inmueble, quien automáticamente quedaba investido de la titularidad del bien en cuestión.<sup>21</sup>

Sobre el *auflassung*, expone Carral y de Teresa que “es un juicio ficticio, más bien de jurisdicción voluntaria, pues el juez únicamente constata públicamente, es decir,

---

<sup>19</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Op.cit.* Pág. 6.

<sup>20</sup> Díaz Sánchez, Elvin Leonel. *Op.cit.* Pág. 7.

<sup>21</sup> Carral y de Teresa, Luis. *Op.cit.* Pág. 203.

*auténtica, la investidura. Aquí no existe una entrega simbólica, sino que el transferente abandona el inmueble y el juez proclama la investidura*".<sup>22</sup>

Posible es, pues, apreciarse cómo la institución del *auflassung* se asemeja a la *in jure cessio* en virtud de la intervención judicial que en la misma se realiza, puesto que, en resumidas cuentas, se trata de la entrega de un bien ante un juez.

Tal y como afirman tratadistas, las instituciones germánicas antes mencionadas eran, en un principio, diligenciadas de manera oral, posteriormente se hicieron de forma escrita, pero a pesar de dicha transición, nunca dejaron de inscribirse ya sean en los archivos judiciales o municipales, para que con posterioridad se transcribieran en libros especiales. Es precisamente ahí, en donde estriban los orígenes del Derecho Registral.

Luego de ese estado primitivo del Derecho Germánico en cuanto a la evolución de su actividad registral, continuaron sucesos de trascendencia jurídica que lo consolidaron. En ese orden de ideas, Wolff, citado por Roca Sastre, señala que "*el origen del registro de la propiedad inmueble en el derecho medieval alemán se deriva del testimonio judicial germánico*"<sup>23</sup>, lo cual es compartido por el propio Roca Sastre, quien se refiere a los registros locales de inmuebles, servicio que era prestado por el registro de la propiedad inmueble a través de sus libros de registro de dimisiones inmobiliarias.<sup>24</sup>

Para la conceptualización del tema, es de relevancia tratar el contenido de la publicidad registral española en tiempos más contemporáneos. Con ánimo de hacer referencia propiamente a la consolidación del régimen de publicidad registral, debe hacerse mención de la Ley Hipotecaria del año 1861. Es esta ley la que incide en el inicio de una disciplina jurídica propia del estudio de la publicidad registral. La ley referida ha sido modificada en múltiples ocasiones, pero la normativa vigente conserva su espíritu, hasta el punto de que el plan, estructura y gran parte de sus preceptos se aplican en la actualidad, pues en ella se regula sistemáticamente la mecánica y efectos del registro de

---

<sup>22</sup> Carral y de Teresa, Luis. *Op.cit.* Pág. 223.

<sup>23</sup> Roca Sastre, Ramón María. *Derecho hipotecario*, tomo I. Baelona, España. Editorial Bosch, 1954. 5ª edición. Pág. 21.

<sup>24</sup> *Loc.cit.*

hipoteca. Además, también en esa época se creó el reglamento hipotecario de 1947, el cual es aplicable al Registro de la Propiedad.<sup>25</sup>

Es así como a lo largo del devenir histórico del Derecho Registral se ha logrado arribar a una conceptualización e instauración del mismo, pues éste ha tenido auge debido a la necesidad de las personas de proteger sus derechos, mediante la publicidad registral, la cual los ampara dotándoles de seguridad jurídica con efectos *erga omnes*.

El Derecho Registral es, hoy en día, una de las ramas del Derecho trascendental para la vida en comunidad, ya que el mismo es el encargado de regular, entre otras cosas, la función que llevan a cabo los registros públicos. Es por ello que se considera conveniente profundizar en lo que al registro público concierne.

Con relación a lo anterior, Guillermo Cabanellas define al registro como “*la oficina en donde se registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades*”<sup>26</sup>.

Tal y como lo advierte Calvay Odar, los registros públicos son una institución jurídica del Estado que constituye el carácter instrumental del cual se vale el Derecho Registral para permitir que las personas puedan conocer la titularidad a través de la publicidad registral del bien.<sup>27</sup> Puede entenderse al Registro como aquel organismo administrativo que ha sido creado con el objeto de garantizar la seguridad de los derechos adquiridos, es decir, de los derechos subjetivos, y la seguridad del obrar jurídico, es decir la seguridad del tráfico.<sup>28</sup>

Por su parte, y en un sentido amplio y sencillo, Atilio Cornejo afirma que los registros son “*los organismos mediante los cuales se produce la publicidad jurídica*”<sup>29</sup>.

Carral y de Teresa argumenta con relación a los registros públicos, que los mismos son creaciones del Estado, ya que éste, como ente regulador de la vida en común, “*organiza*

---

<sup>25</sup> Díaz Sánchez, Elvin Leonel. *Op.cit.* Pág. 12.

<sup>26</sup> Cabanellas, Guillermo. Registro. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 1993; 11ª edición.

<sup>27</sup> Calvay Odar, Mayobanex W. *La publicidad registral y los efectos del principio de fe pública registral*. Lima, Perú. Red Universidad Católica Santo Toribio de Magrovejo, 2002. Pág. 2.

<sup>28</sup> Carral y de Teresa, Luis. *Op.cit.* Pág. 215.

<sup>29</sup> Atilio Cornejo, Américo. *Derecho Registral*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1994. Pág. 16.



*una actividad administrativa destinada a dar publicidad (aparición) a las constituciones y transformaciones de ciertas situaciones jurídicas. Esa organización es la publicidad registral*.<sup>30</sup>

Así pues, de conformidad con todo lo expuesto y relacionado puede aterrizar en que un registro público es aquella institución encargada de registrar actos y contratos con el objetivo de dotarlos de publicidad jurídica, según los criterios del Derecho Registral.

## **1.2. Primeros registros de comercio**

El comercio, entendido como el conjunto de acciones de índole económica que tienen por objeto la satisfacción de las necesidades humanas<sup>31</sup>, ha sido, desde épocas remotas, una actividad trascendental en el desarrollo del hombre y de las naciones. La sociedad en su proceso de civilización se ha visto en la necesidad de crear normas que sistematicen la vida en común, regulando, entre muchas otras, las relaciones jurídicas de carácter comercial,<sup>32</sup> las cuales precisan garantizarse mediante su publicidad registral.

Existen algunos criterios en cuanto a que los remotos antecedentes de la publicidad registral mercantil se ubican en las antiguas Grecia y Roma. En estas civilizaciones se elaboraron listas con los nombres de los mercaderes que se desempeñaban en la época.

Es posible identificarse en el caso romano, una rudimentaria publicidad mercantil, la cual se realizaba mediante anuncios en los locales de las tiendas o en las llamadas *litterae oblarotiae* o lugares de reunión de los comerciantes; asimismo existieron agrupaciones de comerciantes que se organizaron bajo la figura del *Collegium* (unidos por la ley), término que fue utilizado para toda clase de asociación, tales como la de artesanos, religiosos, entre otros. Cabe mencionar que dicho *Collegium* debía estar integrado por tres comerciantes como mínimo, para administrar actividades comerciales en una sección

---

<sup>30</sup> Carral y de Teresa, Luis. *Op.cit.* Pág. 216.

<sup>31</sup> Silva Otero, Arístides y Mariela Mata de Grossi. *La llamada revolución industrial*. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello, 2005. Pág. 143.

<sup>32</sup> Martínez de Aguilar, Lily. *Registro mercantil. Guía de requisitos legales y procedimientos de inscripción*. Guatemala, 1997. Pág. 1.

o distrito determinado de la ciudad de Roma, con autorización del Cónsul, por virtud de lo cual quedaba un registro de sus miembros. Como un ejemplo de lo anterior, puede mencionarse el *Collegium Aventinum*, denominado así por su ubicación en el Monte Aventino, próximo al río Tíber.<sup>33</sup>

Si bien, en las civilizaciones relacionadas existieron ciertos registros de las personas que desempeñaban la actividad comercial, autores como Raymundo Fernández y Osvaldo Gómez, contemplan dicho aspecto como incipientes padrones solamente, y que por lo tanto, no puede catalogarse aquello como meros antecedentes de la publicidad registral mercantil.<sup>34</sup>

A pesar de los antecedentes aludidos anteriormente, los autores en general coinciden en sostener que los verdaderos orígenes de los registros de comercio se localizan propiamente en la Edad Media, en sus matrículas de los gremios y sus corporaciones. Así pues, en la época del medioevo se contó con registros organizados de comerciantes, cuya matriculación era esencial para gozar de los beneficios que el gremio concedía.<sup>35</sup> Cabe mencionar que estas corporaciones de comerciantes, tenían la función de reunir la contribución de cada comerciante al mantenimiento de las mismas, para lo cual se llevaba una respectiva recensión.<sup>36</sup>

Una de las funciones que llevaban a cabo los registros del medioevo era la de derecho público, ya que daban a conocer los miembros que integraban un gremio de comerciantes a través de la matrícula del mismo, así como también sus dependientes y aprendices, además de la inscripción de poderes generales que fuesen conferidos según el caso.<sup>37</sup>

Otra de las funciones que puede identificarse que desempeñaban estos registros es la que va encaminada hacia el derecho privado, al crearse algunos registros especiales

---

<sup>33</sup> Del Valle Menéndez, Manuel. *El Registro de Comercio. Su significación y funciones*. El Salvador. Disponibilidad y acceso: [http://www.cnr.gob.sv/El\\_Registro\\_de\\_Comercio\\_su\\_significado\\_y\\_sus\\_funciones](http://www.cnr.gob.sv/El_Registro_de_Comercio_su_significado_y_sus_funciones). Fecha de consulta: 12 de marzo de 2016.

<sup>34</sup> Fernández, Raymundo L. y Osvaldo R. Gómez Leo. *Tratado teórico-práctico de Derecho Comercial. Tomo I*. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma, 1987. Pág. 9.

<sup>35</sup> *Ibíd.* Pág. 10.

<sup>36</sup> Saavedra Zepeda, Rodrigo José Porfirio. *Análisis jurisprudencial: fundamentos del Derecho Mercantil, comerciante individual, auxiliares mercantiles y registros*. Guatemala, 2014. Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. Pág. 60.

<sup>37</sup> Del Valle Menéndez, Manuel. *Op.cit.* Pág. 2.

para la inscripción de poderes generales conferidos por los principales sujetos de su personal, administradores de sus sociedades o de sus marcas. Esto tenía el objeto de proteger al poderdante que solicitaba la inscripción del documento, derivando en que de los negocios celebrados por los apoderados solamente debía responder el principal, siempre y cuando el poder se hubiese encontrado inscrito.

Es de importancia hacer la salvedad que dichos registros –los del medioevo- no tenían el concepto, ni producían los efectos jurídicos de los registros de comercio actuales, aun cuando cumplieran a cabalidad con sus funciones descritas con anterioridad.

En la época postmedieval, las Ordenanzas de Blois de 1579 regularon en Francia la formalidad de la inscripción de las sociedades. Por otro lado, el edicto de 1581 dictado por Enrique III establecía un sistema registral para ejercer la industria en Francia, puesto que el artículo 6 del mismo estipulaba que se reconocía el derecho de practicar la industria en París, sin más requisito que el de *inscribirse en los registros*.<sup>38</sup>

En el año de 1673, la Ordenanza francesa del comercio terrestre, dictada por Luis XIV, retomó las disposiciones anteriores y agravó las sanciones al prescribir que la omisión de escritura o de inscripción de las sociedades mercantiles en el Consulado, en el Palacio de la municipalidad o en el juzgado del lugar, sería castigada.<sup>39</sup>

En España, en relación con la escritura de las sociedades mercantiles, las “Ordenanzas de Bilbao” de 1737 disponían el depósito de la escritura de constitución en el Archivo del Consulado para su exhibición cuando fuese requerido. La aplicación de la referida norma debía estar presente para todo cambio que surgiera dentro de la sociedad, tales como la prórroga de la misma, el cambio de socios, y la obligación de avisar a los acreedores de la disolución de la sociedad. Es evidente, pues, que en ese entonces el Consulado fungía como una especie de Registro Mercantil.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Labariega Villanueva, Pedro Alfonso. *Devenir histórico del Registro Público de Comercio*. El Registro Público de Comercio. México. Pág. 297. Disponibilidad y acceso: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/20.pdf>. Fecha de consulta: 13 de marzo de 2016.

<sup>39</sup> Rodríguez Rodríguez, J. *Tratado de sociedades mercantiles*. México. Editorial Porrúa, 1981. 6ª edición. Pág. 146.

<sup>40</sup> Labariega Villanueva, Pedro Alfonso. *Op.cit.* Pág. 299.

Los antecedentes concretos del registro de comercio en España se remontan a la Novísima Recopilación de 1773. Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta que las transacciones y tráfico marítimo constituyen parte de la actividad comercial, es de relevancia hacer mención de la “Ordenanza de matrículas de mar de 1802”, la cual encomendaba a las autoridades marítimas de los distritos llevar cinco registros de las embarcaciones de alta mar, costeras, pesqueras, de desembarco y de buques nacionales contruidos en el extranjero; asimismo detallaba los datos inscribibles relacionados con las naves.<sup>41</sup>

Posteriormente, en el año de 1829, se promulgó en España, el Código de Comercio. Este cuerpo normativo exigió la inscripción en la matrícula como verdadera condición del comerciante y organizó el registro en cada capital de provincia.<sup>42</sup> Es mediante el ordenamiento jurídico referido que se introduce un registro mercantil de carácter general.

Con relación a lo anterior, el tratadista español Menéndez ha dicho: *“El Registro Público de Comercio que instaure el Código de 1829 constituye así un considerable progreso en relación con el régimen de matrícula de los comerciantes y de registro de documentos, pues en relación con nuestro ordenamiento no parece dudoso que sólo a partir de entonces se pueda hablar de la institución registral y de una publicidad de esa índole ordenada en forma adecuada, tanto para los comerciantes como para los documentos sujetos a inscripción.”*<sup>43</sup>

Atendiendo a la trascendencia jurídica del Código de Comercio de 1829, puesto que constituye la legislación que marca un punto de partida para las regulaciones de los registros de comercio, deviene procedente el presentar cierta parte de la normativa que contemplaba el aspecto del Registro de Comercio. Así pues, el artículo 11 regulaba en su parte conducente que *“Toda persona que se dedique al comercio está obligada a inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia...”* De igual manera, el artículo 16 contemplaba: *“La matrícula de comerciantes de cada provincia se circulará anualmente a los tribunales de comercio y éstos cuidarán de que se fije una cuota*

---

<sup>41</sup> *Loc.cit.*

<sup>42</sup> *Loc.cit.*

<sup>43</sup> Menéndez Menéndez, A. *Leyes hipotecarias registrales de España*. España. II Congreso Internacional de Derecho Registral, 1974. Pág. 17.

*auténtica en el atrio de sus salas para conocimiento del comercio*". A su vez, el artículo 22 del mismo cuerpo legal estipulaba que *"En cada provincia se establecerá un registro público y general de comercio que se dividirá en dos secciones: la primera será la matrícula general de comerciante, en que se asentarán todas las inscripciones que se expidan a los que se dedican al comercio. En la segunda se tomará razón por orden de número y fechas: ...de las escrituras en que se contrae sociedad mercantil..."*

Es de conformidad con lo relacionado que se posibilita dilucidar los orígenes de los registros de comercio como se conocen en la actualidad: instituciones estatales encargadas del registro de los comerciantes y actos relacionados con el comercio, reguladas y amparadas en la normativa positiva vigente, como por ejemplo un Código de Comercio que le da origen. Importante y oportuno resulta reconocer que el sistema registral que se incorporó al Código de 1829 constituyó fuente inmediata que sirvió de inspiración para la mayoría de legislaciones latinoamericanas, tales como la de Bolivia, Costa Rica, Chile, México, Perú, incluyendo la legislación guatemalteca.

Otro de los antecedentes de los primeros registros de comercio formalmente creados como tales dentro del Derecho Germánico, se delimita en Alemania, cuando, sin perjuicio de las listas de miembros integrantes de las distintas corporaciones, se fueron instaurando registros que tenían cierta vinculación con la actividad comercial (registro de sociedades, registro de poderes, entre otros), hasta que, en el año de 1861, se emitió un código de comercio por medio del cual se creó un registro de comercio de carácter general,<sup>44</sup> pero no fue sino con la promulgación del Código de Comercio de 1897 que se atribuyeron efectos especiales de notoriedad en sentido amplio a las inscripciones, anotaciones y publicaciones relacionadas con las mismas.<sup>45</sup>

En lo que al continente americano concierne, el antecedente de los registros de comercio lo constituyen las "Ordenanzas del Consulado de México de 1592", las cuales, se confeccionaron con base en las Ordenanzas de los Consulados españoles precedentes,

---

<sup>44</sup> Fernández, Raymundo L. y Osvaldo R. *Op.cit.* Pág. 10.

<sup>45</sup> Del Valle Menéndez, Manuel. *Op.cit.* Pág. 2.

y regulaban la matrícula de los comerciantes como requisito para poder pertenecer a la Universidad de los Mercaderes de la Ciudad de México.<sup>46</sup>

Cabe resaltar que, por constituir gran parte de América, colonias de la corona española, razón por la cual era denominada la “Nueva España”, entonces al continente americano le fueron aplicables por extensión las normativas que se otorgaban para la regulación de la propia España, tales como las Ordenanzas de Sevilla, que incluían en su contenido aspectos relevantes en materia registral mercantil.

En lo referente a México, el 15 de noviembre de 1841 se emitió el Decreto titulado “Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles”. Éste establecía la obligación expresa al comerciante para que se matriculara en un libro especial que al respecto llevaba la secretaría de la junta de fomento, de igual manera incluía dentro de dicha obligación de inscripción a la escritura de compañía bajo la cual giraban las sociedades mercantiles.<sup>47</sup>

Fue en el año de 1854 que se dictó en México un Código de Comercio que contemplaba dentro de su articulado la creación de un Registro Mercantil, el cual, según lo contemplado por el artículo 29, debía llevarse en dos libros: el primero que fijaba, mediante las matrículas, la calidad de comerciantes; y el otro, en el que se debía tomar razón de los documentos más relevantes de los comerciantes (escrituras de formación de sociedades, poderes, entre otros).<sup>48</sup>

Del análisis del cuerpo legal referido, puede establecerse que el Registro Mercantil de México –el primero de América Latina- se instalaba en los tribunales mercantiles, a cargo del secretario, quien era el responsable de organizarlo por orden alfabético de los nombres de los otorgantes. Entre otros aspectos relevantes de regulación, puede mencionarse que a través del mismo se fijó plazos determinados para la inscripción obligatoria de los distintos documentos correspondientes, se instituyó que el servicio que el registro prestaría sería de carácter gratuito, y además, también contempló el carácter

---

<sup>46</sup> Labariega Villanueva, Pedro Alfonso. *Op.cit.* Pág. 309.

<sup>47</sup> *Ibid.* Pág. 312.

<sup>48</sup> *Loc.cit.*

solemne de los contratos de sociedades, ya que se estableció que los mismos debían otorgarse en escritura pública y registrarse en la secretaría del tribunal de comercio.

Así pues, habiendo expuesto el devenir cronológico de los orígenes de los registros de comercio a lo largo del tiempo, y tras analizar su evolución, es notorio que varios de los aspectos de los contemplados por los cuerpos normativos descritos a lo largo del texto, con relación a los Registros Mercantiles o de Comercio, sirvieron de pauta e inspiración para Guatemala misma, ya que hasta hoy en día se han visto adoptados algunos de ellos por la regulación mercantil actual, reflejados en el Código de Comercio de Guatemala, así como por la normativa del propio Registro Mercantil General de la República.

### **1.3. Historia del Registro Mercantil en Guatemala**

Evidente resulta pensar que, atendiendo a la relevancia que el tráfico mercantil (en el amplio sentido de la expresión: comercio, contratos de comercio, comerciantes, sociedades, entre otros) tiene y ha tenido para el desarrollo de los países, Guatemala no es la excepción, puesto que como bien se expuso en el tema anterior, de la misma evolución en dicho ámbito surgió la necesidad de instaurar registros especiales que se encargaran de darle publicidad y seguridad jurídica a los actos y contratos en materia mercantil.

En lo referente a Guatemala directamente, es preciso hacer mención que, durante la época de la colonia, el comercio estaba regulado por la legislación de la metrópoli, la cual consistía en la recopilación de las Leyes de Indias, las Leyes de Castilla, las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao. Los actos del comercio, entonces, se encontraban sujetos al Virreinato de la Nueva España, el cual estaba controlado por el Consulado de México.<sup>49</sup>

Respecto al tema, se ha expuesto que la cédula que creó el consulado importó la separación de la justicia mercantil de los tribunales comunes, reservando a jueces

---

<sup>49</sup> Marroquín Ruiz, Max Arturo. *El Registro Mercantil y el Registro de Garantías Mobiliarias*. Guatemala, 2010. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Pág. 6.

especiales el conocimiento de los negocios de comercio; esa misma cédula prestó también el servicio de dar a éste leyes propias y adecuadas a su naturaleza.<sup>50</sup>

Del párrafo precedente es posible extraer que con anterioridad, en Guatemala, la función registral mercantil se encontraba dispersa, pues no existía un registro en sí que se encargara propiamente de aquella función, sino como bien se expone, en la época referida le era conferida a los tribunales.

Continuando con el recorrido histórico por el que se fue desarrollando la función registral mercantil en el país, se estima necesario relacionar que a raíz de la creciente actividad comercial, se decidió crear, mediante la Real Cédula de 1793, el Consulado de Comercio de Guatemala.<sup>51</sup>

Con el transcurso del tiempo y el avance de la realidad y necesidades sociales, dejó de funcionar el consulado mencionado, para darle paso a un registro a cargo de los Jueces de Primera Instancia. Más adelante, la función de registro fue diluyéndose, ya que era desempeñada por diversas oficinas públicas. En ese contexto, puede decirse que al comerciante individual era posible detectársele a través de la patente de comercio, aun cuando la misma se extendía por la autoridad fiscal con fines meramente de tributación.

En cuanto a los comerciantes sociales, entiéndase sociedades mercantiles, es de importancia mencionar que su inscripción se realizaba en el Registro Civil, con el objeto solamente de reconocerle públicamente la existencia a la persona jurídica, sin ningún tipo de implicación de carácter jurídico-mercantil.<sup>52</sup> Tal y como puede desprenderse de lo relacionado, no existía en Guatemala, en ese entonces, un registro encargado específicamente de la publicidad y protección de aspectos (actos y contratos) relevantes en materia mercantil y comercial.

Fue en atención a la pujanza del comercio y al constante progreso del mismo, que el Estado, dentro de su función coordinadora de la vida en común, se vio en la necesidad

---

<sup>50</sup> *Loc.cit.*

<sup>51</sup> Figueroa Perdomo, Claudia Lavinia y Daniel Ubaldo Ramírez. *Derecho Registral I*. Guatemala, Litografía MR, 2001; 2ª edición. Pág. 120.

<sup>52</sup> Villegas Lara, René Arturo. *Derecho Mercantil Guatemalteco: Introducción al estudio del derecho mercantil. Sujetos del Derecho Mercantil. La empresa mercantil y sus elementos*. Tomo I. Guatemala, Editorial Universitaria de la Universidad San Carlos de Guatemala. 2009; 7ª edición. Pág. 317.



de crear una institución que fuese capaz de manejar en forma técnica y ordenada, el comercio y las relaciones que de éste se derivan y que a su vez centralizara muchos de los actos de tipo comercial que se encontraban diseminados en otros de sus órganos.<sup>53</sup> Es así como, en respuesta a lo anterior, nació el Registro Mercantil.

Con ánimos de adecuar la legislación al desarrollo económico y comercial del país, por medio del decreto número 2-70 del Congreso de la República, se emitió un nuevo Código de Comercio de Guatemala, el cual entró en vigencia el 1 de enero de 1971,<sup>54</sup> trayendo consigo nuevas instituciones relacionadas con el Derecho Mercantil moderno, entre las cuales amerita resaltar la institución estatal del Registro Mercantil General de la República.

A la luz de lo expuesto, es importante citar el tercer considerando del referido cuerpo normativo, el cual establece: “*Que en el proyecto se incluyen instituciones del Derecho Mercantil moderno, con lo cual es posible la eficiente regulación de los institutos que comprende, armonizando su normatividad con la de los otros países centroamericanos, pues el auge del intercambio de bienes y servicios entre los países del área requiere un verdadero paralelismo en la legislación de tan importante materia.*”<sup>55</sup> Es de esta manera que Guatemala, a través de su legislación, le dio vida a la institución del Registro Mercantil General de la República, institución que, -según las palabras de los legisladores de la época-, se creó con ánimos de responder ante las demandas de la población en desarrollo y de adaptarse a un sistema moderno de Derecho.

El Código de Comercio de Guatemala no proporciona una definición de lo que es el Registro Mercantil, pues se circunscribe solamente a delimitar sus funciones, estructura y ámbito de injerencia. Como consecuencia de la omisión del legislador en la redacción de la norma referida, se estima necesario estudiar el concepto del Registro Mercantil en el ámbito doctrinario.

En ese orden de ideas, Sánchez Calero define al Registro Mercantil como “*la institución administrativa que tiene por objeto la publicidad oficial de las situaciones jurídicas de los*

---

<sup>53</sup> Martínez de Aguilar, Lily. *Op.cit.* pág. 1.

<sup>54</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70. *Código de Comercio de Guatemala.*

<sup>55</sup> *Loc.cit.*

*empresarios en él inscritos, además de otras funciones que le han sido asignadas por la Ley.*<sup>56</sup> En este ámbito, estima el reconocido autor que, por situaciones jurídicas, debe entenderse tanto a aquéllas que determinan su existencia, como a los actos y contratos que les afecten con posterioridad.

Por su parte, Bográn estima que *“el Registro Público de Comercio es la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que, realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros”*.<sup>57</sup>

El autor guatemalteco Vásquez Martínez opta por brindar el siguiente concepto de Registro Mercantil: *“institución administrativa que tiene por objeto, a través de su inscripción, la publicidad de los datos referentes a los empresarios mercantiles, a las empresas y establecimientos y a los hechos y relaciones jurídicas de importancia para el tráfico mercantil”*.<sup>58</sup>

Es así como de la doctrina analizada y del contexto legal actual, es válido deducir que el Registro Mercantil General de la República constituye, hoy por hoy, aquella institución de carácter público, que se encarga de registrar a los empresarios mercantiles, empresas y establecimientos, y en general, actos, negocios y contratos que guardan relación con el tráfico mercantil guatemalteco, brindándoles certeza jurídica y publicidad mediante su respectiva inscripción, la cual se hace constar en los libros que conserva.

---

<sup>56</sup> Sánchez Calero, Fernando. *Principios de Derecho Mercantil*. España. McGraw Hill, 2002; 6ª edición. Pág. 5.

<sup>57</sup> Bográn, María Teresa. *Derecho Registral en Centroamérica y Panamá*. San José, Costa Rica, 1996. Pág. 22.

<sup>58</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. *Op.cit.* Pág. 201.

## CAPÍTULO 2

### REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### 2.1. Legislación que lo regula

Como bien se ha indicado en el capítulo anterior, el Registro Mercantil General de la República se creó como una institución estatal mediante el Decreto número 2-70, Código de Comercio de Guatemala. Así, entonces, regulando los registros que la institución llevaría a cabo, el referido cuerpo normativo contempla en su artículo 333 lo siguiente:

*“El Registro Mercantil será público y llevará los siguientes libros:*

*1°. De comerciantes individuales.*

*2°. De sociedades mercantiles.*

*3°. De empresas y establecimientos mercantiles.*

*4°. De auxiliares de comercio.*

*5°. De presentación de documentos.*

*6°. Los libros que sean necesarios para las demás inscripciones que requiere la ley.*

*7°. Índices y libros auxiliares.*

*Estos libros, que podrán formarse por el sistema de hojas sueltas, estarán foliados, sellados y rubricados por un juez de Primera Instancia de lo civil, expresando en el primero y último folios la materia a que se refieran.*

*Los libros del Registro Mercantil podrán ser reemplazados en cualquier momento y sin necesidad de trámite alguno, por otros sistemas más modernos.”*

De conformidad con lo estipulado en la legislación, relativo a que *“El Ejecutivo por intermedio del citado Ministerio – Ministerio de Economía- emitirá los aranceles y*

*reglamentos que procedieren,*<sup>59</sup> es válido mencionar que, además de la norma referida, el Registro Mercantil General de la República se encuentra regulado en distintos cuerpos legales.

En cumplimiento con lo plasmado en el párrafo precedente, el Organismo Ejecutivo contempló detalladamente las funciones del Registro Mercantil en el Reglamento del Registro Mercantil: Acuerdo Gubernativo número 30-71, el cual estipula que *“Se crea el Registro Mercantil Central con jurisdicción en toda la República. En tanto el Organismo Ejecutivo resuelve su organización en otros departamentos o zonas, el Registro Mercantil de esta ciudad se denominará “Registro Mercantil Central” y será el único que tenga a su cargo todas las atribuciones que a dicha institución señala el Código de Comercio contenido en el Decreto Número 2-70 del Congreso y sus reformas...”*<sup>60</sup>

Es menester hacer referencia a que el Reglamento referido sufrió una modificación a su artículo 2, relacionada con la posibilidad de que en cada Registro Mercantil que exista, haya más de un Registrador Mercantil Auxiliar<sup>61</sup>, a través de la entrada en vigencia del Acuerdo Gubernativo número 240-2008.

Dentro de la legislación que regula la institución del Registro Mercantil en Guatemala, es preciso mencionar también el Acuerdo Gubernativo número 207-93, el cual constituye el Arancel del Registro Mercantil, mismo que preceptúa en su artículo 1: *“El presente Arancel se aplicará para las inscripciones de sociedades, comerciantes individuales, empresas o establecimientos mercantiles, auxiliares de comercio, sus modificaciones de cualquier naturaleza y su cancelación, los traspasos a cualquier título, la inscripción y cancelación de gravámenes y prendas, y cualquier otra inscripción o modificación que deba operarse en los registros correspondientes”*.

Atendiendo a la rápida evolución de los costos sociales, el Arancel del Registro Mercantil ha sufrido una diversa serie de reformas a sus artículos para ajustarse al contexto socioeconómico actual. La primera reforma que se realizó a dicho Arancel fue mediante

---

<sup>59</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, *Código de Comercio de Guatemala*. Artículo 332.

<sup>60</sup> Presidente de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo número 30-71, *Reglamento del Registro Mercantil Central*. Artículo 1.

<sup>61</sup> Presidente de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo número 240-2008. Artículo 1.

el Acuerdo Gubernativo 418-95. Posteriormente, éste último fue modificado por el Acuerdo Gubernativo número 736-97, por lo que dicha modificación le era indirectamente aplicable al Arancel.

El Acuerdo Gubernativo número 433-2001 reformó los artículos 2 y 4 del Arancel del Registro Mercantil en cuanto al valor de las determinadas inscripciones<sup>62</sup> y a los porcentajes y destino de los ingresos que se perciben<sup>63</sup>. Seguidamente, el artículo 1 del referido cuerpo legal fue reformado por el Acuerdo Gubernativo número 466-2001.

Finalmente, los artículos 2, 3 y 4 del Arancel del Registro Mercantil fueron modificados por el Acuerdo Gubernativo número 118-2014, reformas que se encuentran vigentes, ya que el referido cuerpo normativo introdujo el texto que contienen dichos artículos actualmente.

Es de hacer notar que toda la normativa mencionada con anterioridad constituye la legislación aplicable al Registro Mercantil en Guatemala, por lo que será la misma la que sirva de base para el desarrollo del presente capítulo, pues es ahí donde se encuentran regulados los distintos aspectos del desempeño de la institución analizada.

## **2.2. Funciones**

De acuerdo con lo estipulado por la legislación aplicable, el Registro Mercantil desempeña diversas funciones en Guatemala. Tal y como se ha mencionado con anterioridad, el Código de Comercio de Guatemala estipula en su artículo 333 las principales funciones, pues regula que la referida institución es la encargada de llevar el registro de las inscripciones referentes a los comerciantes individuales, sociedades mercantiles, empresas y establecimientos mercantiles, auxiliares de comercio, entre otras.

---

<sup>62</sup> Presidente de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo número 433-2001. Artículo 1.

<sup>63</sup> *Ibid.* Artículo 2.

El Registro Mercantil cumple con la función de dotar de seguridad jurídica a las inscripciones que en él se realicen, a las cuales se les ha hecho alusión con anterioridad. Es importante resaltar que, tal como la normativa lo contempla, los actos y documentos que conforme la ley deben inscribirse en el Registro Mercantil, solamente surten efectos frente a terceros desde la fecha de su inscripción.<sup>64</sup>

Las personas que, según el artículo 340 del Código de Comercio de Guatemala pueden solicitar la inscripción de un acto o documento inscribible en el Registro Mercantil son: los propios interesados, los jueces de primera instancia de lo Civil, los notarios que autoricen los actos sujetos a registro y cualquier persona que tenga interés en asegurar un derecho o en autenticar un hecho susceptible de inscripción. Se aprecia, pues, que bajo el último supuesto contemplado en el artículo referido, puede solicitarse una inscripción en el Registro Mercantil por cualquier persona, ya que la legislación dejó un campo bastante amplio para ello, toda vez que exista un interés claro y directo en llevar a cabo dicha inscripción.

El Registro Mercantil, mediante la figura del Registrador, tiene la función de extender patentes. Al efecto, se estima pertinente hacer referencia a lo que el concepto de la palabra “patente” contempla. En un sentido sumamente amplio, el autor Rangel Medina proporciona la siguiente definición: “*patente es el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar industrialmente un invento que reúna las exigencias legales*”.<sup>65</sup>

Apartado un tanto de la definición doctrinaria anterior, la cual se asemeja con aspecto industrial, se estima que el Código de Comercio emplea la palabra *patente* para denominar el documento que respalda un derecho comercial por haber sido válidamente registrado.

En el anterior sentido, el autor guatemalteco Vásquez Martínez define una patente de comercio como “*El documento expedido por el registrador mercantil a toda sociedad,*

---

<sup>64</sup> Código de Comercio de Guatemala. Artículo 339.

<sup>65</sup> Rangel Medina, David. *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 1992. 2° edición. Pág. 23.

*comerciante individual, auxiliar de comercio, empresa o establecimiento, debidamente inscrito, haciendo constar, a efectos de publicidad, dicha circunstancia*".<sup>66</sup>

Con base en lo anterior, luego de desarrollarse completa y debidamente un proceso de inscripción, la legislación nacional regula como función del Registro Mercantil, el expedir sin ningún costo la patente de comercio a toda sociedad, comerciante individual, auxiliar de comercio, empresa o establecimiento inscrito.<sup>67</sup> La elaboración y entrega de patentes, además de contemplarse en el Código de Comercio, también está regulada en el artículo 33 del Reglamento del Registro Mercantil Central.

En cuanto a la función calificadora que lleva a cabo el Registro Mercantil en Guatemala, el artículo 346 del Código de Comercio de Guatemala estipula: "*La calificación de la legalidad de documentos que hagan los registradores, se entenderá limitada para el efecto de negar o admitir la inscripción y no impedirá ni perjudicará el juicio que pueda seguirse en los tribunales competentes sobre la nulidad del mismo documento*". La norma citada es clara en cuanto a la función de los registradores de calificar los actos y documentos sujetos a inscripción, en el sentido de limitarla a la admisión o negación de registro, pues para decidir entre una y la otra, los funcionarios públicos deberán llevar a cabo todo un examen profundo de lo que se está solicitando inscribir, antes de hacer dicha inscripción efectiva.

Atendiendo al sistema de registro, al orden y organización necesarios para el desarrollo de sus atribuciones, ya que todos los documentos que se presenten al Registro Mercantil deben llevar una copia, la institución debe cumplir con la función de conservar ordenadamente las copias en los índices correspondientes, mediante los registros que se estimen convenientes.<sup>68</sup> De igual manera, debe cumplirse con que luego de que todo documento original sea presentado y operado en el Registro, le sea devuelto el mismo al interesado con una razón en que conste el folio y la fecha en que se inscribió en el libro correspondiente y la firma del Registrador.<sup>69</sup>

---

<sup>66</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Guatemala. Ius Ediciones, 2012. 3° edición. Pág. 241.

<sup>67</sup> *Código de Comercio de Guatemala*. Artículo 344.

<sup>68</sup> *Ibíd.* Artículo 351.

<sup>69</sup> *Reglamento del Registro Mercantil Central*. Artículo 8.

Aunado a lo anterior, el Registro Mercantil también tiene la función de extender certificaciones. Relacionado con esta función, el artículo 359 del Código de Comercio de Guatemala establece claramente que *“Los registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, judicial o extrajudicialmente por escrito, acerca de lo que conste en el Registro. Dichas certificaciones se extenderán sin citación alguna”*.

En el mismo sentido, el Reglamento del Registro Mercantil estipula que las certificaciones que se extiendan harán fe de lo expresado en ellas, pues aun cuando se den mediante copias fotográficas, fotostáticas o cualquier otro medio de reproducción mecánica, el Registrador deberá hacer constar la autenticidad de la misma firmando y sellando cada una de sus hojas, indicando en la razón respectiva el número de ellas.<sup>70</sup> El valor que debe pagarse por dichas certificaciones se encuentra establecido en el artículo 3 del Arancel del Registro Mercantil, el cual en su parte conducente regula: *“En concepto de honorarios se cobrará: ...3.4. Por cada certificación, treinta quetzales (Q.30.00), más un quetzal (Q. 1.00) por cada hoja. Las certificaciones podrán extenderse en fotocopia o cualquier otro medio de reproducción...”*.

### **2.3. Materia registrable y requisitos de inscripción**

En lo que a la materia registrable se refiere, el Código de Comercio de Guatemala regula, en su artículo 334, que es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil de los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más; de todas las sociedades mercantiles; de empresas y establecimientos mercantiles comprendidos dentro de estos extremos; de los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes; y, de los auxiliares de comercio.

---

<sup>70</sup> Reglamento del Registro Mercantil Central. Artículo 36.



### **2.3.1. Comerciante individual**

Previamente a entrar de lleno al proceso de inscripción de comerciantes individuales, debe tenerse clara su definición. El Código de Comercio define lo que son, en el sentido que establece que son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualquiera actividad que se refiera a:

1. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.
2. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios.
3. La banca, seguros y fianzas.
4. Los auxiliares de las anteriores.<sup>71</sup>

Haciendo un análisis del concepto legal y del artículo 6 del Código de Comercio de Guatemala, puede definirse al comerciante individual como aquella persona hábil con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones relacionados con el campo jurídico mercantil.

Deben inscribirse en el Registro Mercantil, los comerciantes individuales cuyo capital sea de dos mil quetzales o más, la inscripción deberá realizarse dentro de un mes de haberse constituido como comerciante y la misma se hará mediante declaración jurada del interesado, consignada en formulario con firma legalizada que deberá contener, según lo preceptuado por el artículo 335 del Código de Comercio de Guatemala, los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y dirección del comerciante, actividad a que se dedique, régimen económico de su matrimonio, en caso fuere casado o unido de hecho, el nombre de su empresa, sus establecimientos y sus direcciones, y por último debe contener la fecha en la que haya dado inicio su actividad mercantil, debe adjuntarse fotocopia del documento personal de identificación del interesado, y si fuese extranjero, de su pasaporte.

---

<sup>71</sup> *Código de Comercio de Guatemala. Artículo 2.*

Cabe hacer mención de los honorarios que por la inscripción de comerciante individual se causan, los cuales, estipulados en el numeral 2.9 del artículo 2 del Arancel del Registro Mercantil ascienden a la cantidad de setenta y cinco quetzales (Q.75.00).

### **2.3.2. Empresas y establecimientos mercantiles**

Una *empresa* está definida como “*el bien económicamente complejo que sirve al empresario para lograr su objetivo de operar en el mercado, cuando bajo el impulso de la actividad profesional de su titular, esté activa y continuamente ofreciendo al público, con ánimo de lucro, bienes y servicios*”.<sup>72</sup>

En ese sentido, con relación a la empresa mercantil, el artículo 655 del Código de Comercio de Guatemala establece que “*Se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes y servicios. La empresa mercantil será refutada como un bien mueble*”.

De conformidad con los conceptos referidos, es procedente establecer que una empresa mercantil es aquel bien mueble que incorpora trabajo, elementos materiales y valores incorpóreos, para ofrecer al público bienes y servicio, sirviendo de fuente de lucro para su titular.

Con relación a la importancia de la inscripción en el Registro Mercantil de la figura de la empresa mercantil, se estima pertinente citar a Villegas Lara en lo siguiente: “*La importancia de controlar registralmente a estos bienes es que además de darle seguridad a la organización empresarial, es una garantía para el tráfico jurídico, ya que en determinadas ocasiones estos bienes pueden responder por el comerciante titular de la empresa*”.<sup>73</sup>

La inscripción de empresas y establecimientos mercantiles deberá solicitarse dentro de un mes de haberse abierto la empresa o el establecimiento y se hará mediante formulario

---

<sup>72</sup> Gutiérrez Falla, Laureano F. *Derecho Mercantil: la empresa*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astres de Alfredo y Ricardo de Palma. Pág. 22.

<sup>73</sup> Villegas Lara, René Arturo. *Op.cit.* Pág. 370.

que contenga declaración jurada con firma legalizada, que comprende el nombre de la empresa o establecimiento, el nombre del propietario y número de su registro como comerciante, la dirección de la empresa o establecimiento, el objeto y los nombres de los administradores o factores. Los anteriores requisitos se encuentran establecidos en el artículo 336 del Código de Comercio de Guatemala.

Finalmente, de conformidad con lo regulado en el numeral 2.10 del artículo 2 del Arancel del Registro Mercantil, por la inscripción de empresas mercantiles, el Registro cobra en concepto de honorarios, cien quetzales (Q.100.00).

### **2.3.3. Sociedades mercantiles**

La regulación de la sociedad en general se encuentra contenida en el Código Civil, el cual en su artículo 1728 la define como “*el contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias*”.

Una sociedad mercantil puede entenderse como la unión de personas y bienes o industrias para la explotación de un negocio, cuya gestión produce una responsabilidad frente a terceros, con el objeto de obtener ganancias a su favor.

Según el artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala, son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

- Sociedad colectiva
- Sociedad en comandita simple
- Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedad anónima
- Sociedad en comandita por acciones

Las sociedades individualizadas en el párrafo precedente deben, como toda sociedad, celebrarse por medio de escritura pública con la solemnidad establecida en el artículo 16 del Código de Comercio e inscribirse en el Registro Mercantil para que las mismas puedan actuar con personalidad jurídica. Es de hacer notar que para la debida

constitución de una sociedad mercantil deben cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 del Código de Notariado.

La inscripción de las sociedades mercantiles deberá solicitarse, igualmente, dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura de constitución. En caso se trate de sociedades cuyo objeto requiera concesión o licencia estatal, el término de inscripción iniciará a contar a partir de la fecha del acuerdo gubernativo o autorización correspondiente que se debe adjuntar en dicho caso.<sup>74</sup>

La inscripción se hará con base en el testimonio respectivo, y los requisitos para que proceda el proceso de inscripción se encuentran enumerados en el artículo 337 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece que el testimonio deberá contener:

- “1. *Forma de organización.*
2. *Denominación o razón social y nombre comercial si lo hubiere.*
3. *Domicilio y el de sus sucursales.*
4. *Objeto.*
5. *Plazo de duración.*
6. *Capital social.*
7. *Notario autorizante de la escritura de constitución, lugar y fecha.*
8. *Órganos de administración, facultades de los administradores.*
9. *Órganos de vigilancia si los tuviere.”*

En lo referente a los costos que se generan por la inscripción de sociedades mercantiles, el Arancel del Registro Mercantil estipula, en su artículo 2, que si el capital autorizado de la sociedad a inscribirse no excede de doscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve quetzales con noventa y nueve centavos (Q.299,999.99), no debe pagarse arancel alguno. En cambio, si el capital autorizado es de trescientos mil quetzales (Q300,000.00) o más, debe pagarse un arancel de ocho quetzales con

---

<sup>74</sup> Código de Comercio de Guatemala. Artículo 337.

cincuenta centavos (Q.8.50) por millar, mismo que no deberá exceder de treinta y cinco mil quetzales (Q.35,000.00).

Dentro de otros gastos necesarios para la inscripción de sociedades que pueden mencionarse, está el pago de los quince quetzales (Q.15.00)<sup>75</sup> para la elaboración del edicto de la publicación de la inscripción provisional<sup>76</sup> de la sociedad. Con estrecha relación a lo anterior, se estima de suma importancia el resaltar que luego de la inscripción provisional, se tienen sesenta días para presentar la publicación del edicto, de lo contrario se ordena la cancelación de dicha inscripción, esto se encuentra estipulado en el artículo 341 del Código de Comercio de Guatemala.

Aunado a ello y con relación a los gastos, debe hacerse referencia a que si el capital de la sociedad es de trescientos mil quetzales (Q.300,000.00) o más, debe pagarse, además, ciento veinticinco quetzales (Q.125.00) por la inscripción del nombramiento del representante legal de la sociedad y cien quetzales (Q.100.00) por la inscripción de la empresa mercantil propiedad de la sociedad; esto con base en lo estipulado en el numeral 2.1 del artículo 2 del Arancel del Registro Mercantil.

Continuando con el trámite de inscripción de una sociedad mercantil, estipula el artículo 343 del Código de Comercio de Guatemala que, transcurridos ocho días hábiles después de la fecha de la publicación, si no se hubiere presentado objeción alguna de parte interesada o del Ministerio Público\*, ni habiendo objeción de las enumeradas en el artículo 342 del mismo cuerpo legal, se procederá a realizarse la inscripción definitiva, cuyos efectos se retrotraen a la fecha de la inscripción provisional.

Cabe resaltar que, actualmente, el proceso de inscripción de una sociedad mercantil se ha vuelto más sencillo y accesible, ya que puede realizarse el trámite desde una plataforma electrónica, por medio de la cual se permite su inscripción a través de una solicitud en línea en el Registro Mercantil y en la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-. Dicha plataforma electrónica es conocida como “mi negocio”. Se considera importante mencionar que esta modalidad de inscripción de sociedades

---

<sup>75</sup> *Arancel del Registro Mercantil*. Artículo 3.

<sup>76</sup> *Código de Comercio de Guatemala*. Artículo 341.

mercantiles en línea solamente es aplicable para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.<sup>77</sup>

A través de la plataforma electrónica “mi negocio”, los usuarios pueden solicitar lo siguiente: registro del Número de Identificación Tributaria –NIT- en la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-; inscripción de una sociedad en el Registro Mercantil, patente de sociedad, patente de empresa, habilitación de libros contables, autorización de imprenta en la Superintendencia de Administración Tributaria, entre otros.<sup>78</sup> El uso de esta plataforma electrónica es bastante sencillo, puesto que en la página de la misma, se encuentra una guía del usuario, en la cual se detallan los pasos a seguir para la debida inscripción de la sociedad mercantil respectiva.

#### **2.3.4. Otras inscripciones**

El Código de Comercio de Guatemala preceptúa en su artículo 338 que, además de los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes, es obligatorio el registro de los siguientes:

- El nombramiento de administradores de sociedades, de factores y el otorgamiento de mandatos por cualquier comerciante, para operaciones de su empresa.

El inciso anterior se refiere a la inscripción que se realiza en el Registro Mercantil de los auxiliares de comercio. Al respecto, el licenciado Baca Dávila establece en el Manual de Procedimientos II del Registro Mercantil, que un auxiliar de comercio es aquel que *“ayuda o auxilia al comerciante en su función profesional. La función del sujeto auxiliar del comerciante es importante porque permite la fluidez de la industria, de la intermediación, de la prestación de servicios, etcétera. El carácter esencial de la función del auxiliar del comerciante es que no ejerce en nombre propio; de manera que no es él el sujeto de la*

---

<sup>77</sup> Ministerio de Economía. *Manual de procedimiento: Inscripción de sociedades nuevas*. Guatemala. Pág. 4. Disponibilidad y acceso:

[http://www.registromercantil.gob.gt/infopublica/instructivos/7\\_INSCRIPCION\\_DE\\_SOCIEDADES\\_NUEVAS, VERSIO N\\_4.pdf](http://www.registromercantil.gob.gt/infopublica/instructivos/7_INSCRIPCION_DE_SOCIEDADES_NUEVAS, VERSIO N_4.pdf) Fecha de consulta: 26 de marzo de 2016.

<sup>78</sup> Gobierno de la República de Guatemala. *Registro Mercantil Electrónico*. Guatemala. Disponibilidad y acceso: <https://minegocio.gt/registros/> Fecha de consulta: 20 de abril de 2016.

*imputación proveniente de los actos en que interviene, porque ellos refieren en el comerciante a quien representó o por quien actuó el auxiliar”.*<sup>79</sup>

De conformidad con el concepto antes descrito, se establece que los auxiliares de comercio son aquellas personas individuales que ejercen una actividad de colaboración con el comerciante, y que desarrollan su actividad dentro del ámbito específicamente mercantil, pero por cuenta del comerciante y en nombre de él.

El Código de Comercio de Guatemala reconoce como auxiliares de comercio a los siguientes:

- Administradores
- Administradores suplentes
- Representantes legales
- Presidente del Consejo de Administración
- Vicepresidente del Consejo de Administración
- Gerentes
- Liquidadores
- Factores de comercio
- Agentes de comercio
- Comisionistas
- Corredores
- Martilleros judiciales

Con base en lo considerado, se entiende como auxiliar de comercio a aquella persona que siendo o no comerciante, tiene la administración, dirección y representación legal de una entidad mercantil.

Los requisitos de inscripción de auxiliares de comercio se refieren a la presentación al Registro Mercantil del formulario de solicitud de inscripción, acompañado del original del acta de nombramiento más una copia. Con relación a los honorarios que por el efecto se causan es conveniente citar el numeral 2.11 del artículo 2 del Arancel del Registro

---

<sup>79</sup> Baca Dávila, Abraham. *Manual de procedimientos II*. Guatemala. Registro Mercantil y Ministerio de Economía, 2001. Pág. 59.

Mercantil, el cual en su parte conducente regula: “*Por la inscripción de actos y documentos, el Registro Mercantil cobrará: ...2.11. Por la inscripción de auxiliares de comercio, mandatarios, comisionistas, corredores... Q.125.00*”.

- La revocación o la limitación de las designaciones y mandatos a que se refiere el inciso anterior.

Indica el Arancel que: “*Por la inscripción de actos y documentos, el Registro Mercantil cobrará: ...2.11... cualesquiera otras inscripciones no comprendidas en los apartados anteriores Q125.00*”.<sup>80</sup> Partiendo de la norma citada, se establece que la revocación, y en fin, toda modificación referente a los auxiliares de comercio, factores y mandatos otorgados por comerciantes para aspectos de su empresa, son inscribibles en el Registro Mercantil, pagando en concepto de honorarios, el valor de ciento veinticinco quetzales.

- La creación, adquisición, enajenación o gravamen de empresas o establecimientos mercantiles.
- Las capitulaciones matrimoniales de los comerciantes individuales y sus modificaciones, así como el inventario de los bienes que pertenezcan a las personas sometidas a su patria potestad o tutela.
- Las modificaciones de la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles, la prórroga de su plazo y la disolución o liquidación.

Relacionado con dichas inscripciones, el Arancel del Registro Mercantil establece ciertos costos para llevarse a cabo. De esa forma, se conoce que por la inscripción de modificaciones, transformaciones o fusiones de sociedades, el Registro cobra la cantidad de trescientos quetzales (Q.300.00) de base más ocho quetzales con cincuenta centavos (Q.8.50) por cada millar o fracción del valor que conste en el documento. Cabe mencionar que el arancel que se cobre por ello no excederá de treinta y cinco mil quetzales (Q.35,000.00).<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> *Arancel del Registro Mercantil*. Artículo 2, numeral 2.11.

<sup>81</sup> *Arancel del Registro Mercantil*. Artículo 2, numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5.



De igual manera, se establece específicamente que se cobrará quinientos quetzales (Q.500.00) de base más ocho quetzales con cincuenta centavos (Q.8.50) por cada millar o fracción del valor que conste en el documento sin exceder del monto máximo indicado con anterioridad, por concepto de inscripción de ampliaciones de capital.<sup>82</sup>

Asimismo, se regula que por la inscripción de la escritura de disolución de una sociedad, el Registro cobrará la cantidad de trescientos quetzales (Q.300.00). Finalmente y en el mismo sentido, se estipula que por la inscripción de modificaciones, transformaciones o fusiones de sociedades, cuando el valor sea indeterminado, el Registro cobrará la cantidad de trescientos quetzales (Q.300.00).<sup>83</sup>

- La constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre la empresa o sus establecimientos.
- Cualquier cambio que ocurra en los datos de la inscripción inicial y cualquier hecho que los afecte.
- Las emisiones de acciones y otros títulos que entrañen obligaciones para las sociedades mercantiles, expresando su serie, valor y monto de la emisión, sus intereses, primas y amortizaciones y todas las circunstancias que garanticen los derechos de los tomadores. Las operaciones a que se refiere este inciso serán inscritas exclusivamente en el Registro Mercantil.

Con relación al registro de emisión de acciones, es menester resaltar que como requisito de inscripción, debe hacerse mediante aviso escrito que da la sociedad emisora al Registro Mercantil, dentro de un mes contado desde que la escritura de constitución o aumento de capital de la sociedad quede debidamente inscrita. Asimismo, debe presentarse el libro correspondiente al registro de acciones cuya emisión se acuerde, el cual debe contener todas las especificaciones de identificación de las acciones tal y como

---

<sup>82</sup> *Loc.cit.*

<sup>83</sup> *Loc.cit.*

se establecen en los artículos 107,109, 117 y 125 del Código de Comercio de Guatemala.<sup>84</sup>

Por otro lado, fuera de los casos contenidos en el artículo 338 del Código de Comercio de Guatemala, se considera de suma relevancia hacer alusión a la inscripción de sociedades mercantiles extranjeras que se realiza en el Registro Mercantil. Establece el Código de Comercio que las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que deseen establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, pueden solicitarlo en el Registro Mercantil, acompañando a la solicitud de autorización toda la documentación requerida por el artículo 215, el cual establece lo siguiente: *“Para que una sociedad legalmente constituida con arreglo a leyes extranjeras, pueda establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberá:*

*1º. Comprobar que está debidamente constituida de acuerdo con las leyes del país en que se hubiere organizado.*

*2º. Presentar copia certificada de su escritura constitutiva y de sus estatutos, si los tuviere, así como de cualesquiera modificaciones.*

*3º. Comprobar que ha sido debidamente adoptada una resolución por su órgano competente, para estos fines.*

*4º. Constituir en la República un mandatario con representación, con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos de su giro y para representar legalmente a la sociedad, en juicio y fuera de él, con todas las facultades especiales pertinentes que estatuye la Ley del Organismo Judicial. Si el mandatario no tuviere esas facultades, se le considerará investido de ellas, por ministerio de la ley.*

*5º. Constituir un capital asignado para sus operaciones en la República y una fianza a su favor de terceros por una cantidad no menor al equivalente en quetzales de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50,000.00), que fijará el Registro Mercantil, que deberá estar vigente durante todo el tiempo que dicha sociedad opere en el país así como obligarse expresamente a responder, no sólo con los bienes que posea*

---

<sup>84</sup> Reglamento del Registro Mercantil. Artículo 26.

*en el territorio de la República, sino también con los que tenga en el exterior, por todos los actos y negocios que celebre en el país.*

*6º. a) Someterse a la jurisdicción de los tribunales del país, así como a las leyes de la República, por los actos y negocios de derecho privado que celebre en el territorio o que hayan de surtir sus efectos en él; y b) presentar declaración de que ni la sociedad, ni sus representantes o empleados podrán invocar derechos de extranjería, pues únicamente gozarán de los derechos, y de los medios de ejercerlos, que las leyes del país otorgan a los guatemaltecos.*

*7º. Declarar que antes de retirarse del país, llenará los requisitos legales.*

*8º. Presentar una copia certificada de su último balance general y estado de pérdidas y ganancias”.*

Habiendo presentado la documentación referida con anterioridad, deben llenarse los requisitos estipulados por el Código de Comercio de Guatemala referentes a la inscripción provisional, para que luego de hecha la publicación sin que se haya presentado oposición, el Registrador, previa comprobación de la efectividad del capital asignado a sus operaciones y de la constitución de la fianza, procederá a realizar la inscripción definitiva y extenderá la patente de comercio correspondiente.<sup>85</sup>

Para la inscripción de sociedades extranjeras con autorización especial, las cuales se refieren a aquellas que deseen ser reconocidas y ejercer en Guatemala por un plazo no mayor de dos años, el artículo 354 del Código de Comercio regula en su parte conducente que *“solo será necesario publicar un aviso en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, que contendrá los mismos requisitos de los avisos establecidos en el artículo 341 y la solicitud respectiva se pondrá en concomimiento del Ministerio Público.”*

Es de hacer notar que la legislación comercial nacional contempla que si la sociedad mercantil extranjera no inicia sus operaciones dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la inscripción provisional, caduca la autorización para actuar en el país.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> *Ibid.* Artículo 352.

<sup>86</sup> *Código de Comercio de Guatemala.* Artículo 355.

De igual manera, se estima pertinente hacer notar que de la misma legislación, se deriva que además de las inscripciones obligatorias enlistadas con anterioridad y otras, es obligatoria la inscripción de los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, entidades mutualistas y demás análogas.<sup>87</sup>

## 2.4. Organización y estructura del Registro

El artículo 332 del Código de Comercio de Guatemala regula la facultad que tiene el Organismo Ejecutivo de determinar las zonas o departamentos en los que ha de funcionar el Registro Mercantil. De esa cuenta, además de desempeñarse en la capital de la República, y de acuerdo a lo que ha ido estipulando el Ejecutivo, actualmente funcionan delegaciones del Registro Mercantil en catorce departamentos más, los cuales son: Chimaltenango, Sololá, Chiquimula, Jalapa, Mazatenango, Petén, Quetzaltenango, Quiché, San Marcos, Zacapa, Izabal, Huehuetenango, Cobán y Escuintla.<sup>88</sup>

Es de hacer notar que el hecho que existan delegaciones departamentales del Registro Mercantil no supone una descentralización de dicha institución, toda vez que en estas agencias no se prestan todos los servicios que se brindan en el Registro Mercantil Central, puesto que en las mismas únicamente se recibe la información necesaria para la realización de las operaciones registrales requeridas y, una vez operadas y remitida la información al Registro central, se devuelve la documentación correspondiente.

Con referencia al sostenimiento económico del Registro Mercantil, cabe mencionar que el mismo funciona con los ingresos que le provee el Estado al Ministerio de Economía través de una partida presupuestaria asignada para tal efecto.<sup>89</sup> Aunado a lo anterior, es

---

<sup>87</sup> de León Alvarado, Karen Rubi. *Registro Electrónico de Poderes y sus principios registrales: estudio comparado con el Registro de la Propiedad y el Registro Mercantil*. Guatemala, 2013. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. Pág. 77.

<sup>88</sup> Registro Mercantil General de la República de Guatemala. Ministerio de Economía. *Delegaciones departamentales*. Guatemala, 2015. Disponibilidad y acceso: [http://www.registromercantil.gob.gt/web/m/?page\\_id=394](http://www.registromercantil.gob.gt/web/m/?page_id=394) Fecha de consulta: 02 de abril de 2016.

<sup>89</sup> Figueroa, Claudia Lavinia y Daniel Ubaldo Ramírez. *Op.cit.* pág. 120.

importante hacer mención del Acuerdo Gubernativo 207-93, Arancel del Registro Mercantil, el cual determina las tarifas de las diversas inscripciones que se realizan; además, también establece la forma de distribución de los ingresos que por la misma razón obtenga, con el objeto de repartirlos adecuadamente y así cumplir a cabalidad con las funciones institucionales que se le encomiendan.

En cuanto a la organización del Registro Mercantil, resulta procedente establecer que éste se encuentra estructurado jerárquicamente de la siguiente manera: el Registrador Mercantil, el Registrador suplente, los auxiliares, el secretario general y el demás personal que requieren las exigencias del servicio respectivo.<sup>90</sup>

#### **2.4.1. Registrador Mercantil**

El Registrador Mercantil es el Jefe Administrativo del Registro, debe cumplir con ciertas calidades, las cuales son: ser abogado y notario, colegiado activo, guatemalteco natural y tener, por lo menos, cinco años de ejercicio profesional.<sup>91</sup> El nombramiento del Registrador está a cargo del Organismo Ejecutivo, específicamente a través del Ministerio de Economía.

Es el Registrador Mercantil quien tiene la función de autorizar con su firma completa cada inscripción, anotación o asiento que se haga en los libros de inscripciones. Sin el requisito descrito anteriormente, las anotaciones, inscripciones o asientos carecerán de validez alguna.<sup>92</sup>

Entre las funciones generales que desempeña el Registrador está la de conservar archivados de manera ordenada y de fácil consulta, todos los documentos, solicitudes, copias de escrituras y formularios que sean presentados al Registro Mercantil y que no tengan que ser devueltos a los interesados.<sup>93</sup>

---

<sup>90</sup> De León Alvarado, Karen Rubi. *Op.cit.* Pág. 69.

<sup>91</sup> *Código de Comercio de Guatemala.* Artículo 332.

<sup>92</sup> *Reglamento del Registro Mercantil.* Artículo 5.

<sup>93</sup> *Ibid.* Artículo 7.

Asimismo, como parte de las atribuciones del Registrador, estipula el artículo 332 del Código de Comercio de Guatemala, la función que tiene de inspeccionar, por lo menos dos veces al año, las demás delegaciones del Registro Mercantil, así como la obligación de dar cuenta inmediatamente al Ministerio de Economía de las faltas y defectos que observare provenientes de dichas inspecciones, proponiendo, en el mismo acto, las medidas que estime pertinentes.

En cuanto a la facultad que tiene el Registrador, como autoridad máxima de la institución, de fijar supletoriamente los plazos de los diversos procedimientos de inscripción, se estima pertinente citar el artículo 40 del Reglamento del Registro Mercantil, el cual en su parte conducente establece: *“El Registrador señalará términos, en los casos en que el Código de Comercio no los haya fijado...”*.

El Registrador es el encargado de imponer las sanciones que el Código de Comercio establece cuando tenga conocimiento de oficio de una infracción o por denuncia de terceros, siempre que haya comprobado la infracción y fijado los términos y apremios para cada caso en concreto. Para tal efecto deberá estarse al procedimiento determinado en el artículo 41 del Reglamento del Registro Mercantil.

#### **2.4.2. Registrador suplente y auxiliares**

Se establece en el artículo 2 del Reglamento del Registro Mercantil la posibilidad de que exista más de un Registrador Mercantil Auxiliar en cada Registro Mercantil, el cual deberá ser nombrado por el Organismo Ejecutivo, a sugerencia del Registrador Mercantil General de la República.

Es la norma referida con anterioridad la que preceptúa las atribuciones del Registrador Mercantil Auxiliar, quien en caso de ausencia, enfermedad o impedimento legal del titular, hará las veces de éste, es por esa razón que se le conoce como Registrador Suplente. Como parte de sus funciones propias, estipula la legislación, que será el Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica y Procuración. Asimismo, se encuentra facilitado para actuar de forma indistinta y permanente con el Registrador Mercantil titular, así como para

firmar los documentos presentados para su inscripción que le sean asignados, quedando como responsable de los actos que inscriba o autorice en el ejercicio de sus funciones.

Con relación a los auxiliares, el artículo 30 del Reglamento del Registro Mercantil establece que el Registrador Mercantil nombrará auxiliares en los departamentos de más movimiento comercial y lejanos, con el fin que verifiquen, como intermediarios, la recepción de los libros y bajo su responsabilidad los lleven a la capital para su autorización. Asimismo, el artículo 43 del mismo cuerpo normativo regula que el Registrador Mercantil tendrá el número de auxiliares que las exigencias del trabajo requieran, quien propondrá su nombramiento y en su caso, los contratará para que desempeñen las funciones y actos que se les encomiende, siempre bajo la responsabilidad del titular.

### **2.4.3. Secretario General**

Establece la legislación que el Secretario General del Registro Mercantil deberá reunir las mismas calidades que las del Registrador Mercantil, para lo cual deberá ser abogado y notario, colegiado activo, guatemalteco natural y con práctica no menor de cuatro años de ejercicio profesional. Su nombramiento estará a cargo del Organismo Ejecutivo, a propuesta del Registrador Mercantil.<sup>94</sup>

Según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento del Registro Mercantil, el Secretario tiene a su cargo la recepción y entrega, contra recibo, de los documentos originales debidamente razonados, y es el responsable del orden en el despacho de los negocios y disciplina del personal que trabaja en el Registro Mercantil.

Es menester resaltar la responsabilidad del Secretario General en cuanto al control, orden, trabajo y disciplina del Registro Mercantil, las personas que laboran en él y los asuntos que en el mismo se tramitan. Dicha responsabilidad recae en el Secretario directamente del Registrador. Al efecto, se estima pertinente citar el Reglamento de la

---

<sup>94</sup> *Reglamento del Registro Mercantil*. Artículo 45.

institución, el cual establece: “*El Registrador delegará en el secretario el control de los empleados del Registro*”<sup>95</sup>.

Dentro de las funciones que desempeña el Secretario puede mencionarse el fungir como el órgano de comunicación inmediata entre el Registrador Mercantil y los demás empleados del Registro. De igual forma, el Secretario tiene como parte de sus atribuciones el distribuir el trabajo diario, desde el escrito de presentación hasta la firma del Registrador, teniendo a su cargo una calificación previa de los expedientes que ingresan al Registro Mercantil, con la finalidad de evitar resoluciones que se produzcan únicamente cuando falten requisitos que llenar en los documentos que se presenten.<sup>96</sup>

#### **2.4.4. Demás personal administrativo**

La legislación indica que el Registrador Mercantil “*tendrá un secretario y el personal que requieran las exigencias del servicio*”<sup>97</sup>. De igual forma y con referencia al demás personal que las exigencias del trabajo en el Registro Mercantil requieren, el artículo 43 del Reglamento del Registro Mercantil estipula que el nombramiento de dicho personal es propuesto por el Registrador, quien a su vez es el encargado de contratarlo para que desempeñe las funciones y actos que le encomiende, bajo su estricta responsabilidad.<sup>98</sup>

Es de hacer notar que la norma, si bien se refiere al tema del demás personal administrativo del Registro Mercantil, no profundiza en el mismo, ya que no se encuentra delimitado por quiénes se integra dicho personal ni las funciones que realiza. Únicamente se establece en el artículo 50 del Reglamento, como disposiciones generales, que las funciones del personal del Registro se rigen por acuerdo interno que emite el propio Registrador.

Actualmente, es de conocimiento público que en el Registro Mercantil General de la República opera diverso personal distribuido de conformidad con las áreas de servicio que sean necesarias según sus funciones, así pues, Figueroa Perdomo y Ramírez

---

<sup>95</sup> *Reglamento del Registro Mercantil*. Artículo 44.

<sup>96</sup> *Ibíd.* Artículo 47.

<sup>97</sup> *Ibíd.* Artículo 4.

<sup>98</sup> *Ibíd.* Artículo 43.



Gaitán, citados por de León Alvarado, indican que el personal se organiza en el área de atención al cliente, área operativa, área financiera, delegados departamentales, archivo general, mensajería y área de limpieza.<sup>99</sup>

De lo antes relacionado se evidencia la institucionalidad del Registro Mercantil General de la República de Guatemala, puesto que realiza diversas funciones que contribuyen con la seguridad y desarrollo del tráfico mercantil en el país, para lo cual se apoya del personal que lo integra, mismo que debe ejecutar sus atribuciones con apego a la ley y los distintos principios de carácter registral que inspiran su función.

---

<sup>99</sup> De León Alvarado, Karen Rubi. *Op.cit.* Pág. 72.

## CAPÍTULO 3

### PRINCIPIOS REGISTRALES APLICABLES AL REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Derecho, como conjunto de normas que regulan la vida en común, se ha fundamentado e inspirando en “principios”, los cuales, a lo largo de la historia, han desarrollado una importante función con relación a la interpretación de normas jurídicas y en general, en la orientación del correcto desempeño de cualquier institución o actividad jurídica, gracias al carácter moral que los reviste.

Gutiérrez de Colmenares y Chacón de Machado consideran que “*los principios generales del Derecho, por contribuir a la creación de normas jurídicas, son considerados como una fuente formal indirecta del Derecho*”.<sup>100</sup> Relacionado con lo aportado por las autoras, en la legislación guatemalteca también se consideran a los mismos como fuente de Derecho y de interpretación de la ley. Al efecto, la Ley del Organismo Judicial, con relación a la interpretación legal, estipula que los pasajes oscuros de la ley, podrán ser aclarados en el orden siguiente: a) a la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los **principios generales del derecho**.<sup>101</sup>

El jurista Manuel Ossorio afirma que “*la ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presentan; de ahí que, en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, se advierten lagunas legales que dejan al juez en la necesidad de acudir a otras fuentes para resolver el litigio sometido a su jurisdicción, ya que no cabe el hecho de abstenerse de pronunciar un fallo en pretexto del silencio de la*

---

<sup>100</sup> Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. *Introducción al Derecho*. Guatemala, Universidad Rafael Landívar, PROFASR: Instituto de Investigaciones Jurídicas; 2007. 3° edición. Pág. 64.

<sup>101</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89. *Ley del Organismo Judicial*. Artículo 10.

*ley. A falta de un precepto expresamente aplicable habrá que valerse de la analogía, y, a falta de ésta, serán de aplicación los principios generales del derecho*".<sup>102</sup>

Se estima entonces que, además de dirigir el actuar jurídico y funcionar como fuente de Derecho e interpretación de la ley, los principios son normas encargadas de dirigir el desempeño de una institución, como un registro público, para su óptima prestación de servicios.

En cuanto a los principios registrales propiamente dichos, Roca Sastre, citado por Carral y de Teresa, establece que los mismos son "*las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales, y el resultado de la sintetización o condensación del ordenamiento jurídico registral*".<sup>103</sup>

De la definición anterior, se establece que los principios registrales son aquellos lineamientos que rigen el adecuado funcionamiento de un registro, ya que éste, como toda institución, necesita de ciertas reglas que se encarguen de orientar su sistema, de conformidad a los servicios que preste y las funciones que desempeñe.

Asimismo, los autores guatemaltecos Nery Roberto Muñoz y Rodrigo Muñoz definen los principios registrales como "*las ideas principales que inspiran el ordenamiento del sistema registral, los cuales explican el contenido y función del Registro de la Propiedad*"<sup>104</sup>. Si bien es cierto que la definición relacionada se orienta a los principios registrales que orientan al Registro de la Propiedad, no puede limitarse solo a ello, ya que la misma se ajusta a la función que cumplen los principios registrales para cualquier registro público, debido a que además de expresar el contenido de un registro, los principios registrales guían la actividad de aquel para que logre cumplir a cabalidad con sus atribuciones.

El autor Acosta Morales establece que los principios registrales "*cobran vida en la medida en que son aplicados con responsabilidad y razonamiento por los funcionarios de los*

---

<sup>102</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ossorio, Manuel. *Principios Generales del Derecho*. Disponibilidad y acceso: <https://drive.google.com/file/d/0B6GX9wggjLIWUp0RzBURUJyTTA/view?pli=1> Fecha de consulta: 22 de abril de 2016.

<sup>103</sup> Carral y de Teresa, Luis. *Op.cit.* Pág. 241.

<sup>104</sup> Muñoz, Nery Roberto y Rodrigo Muñoz Roldán. *Derecho Registral Inmobiliario*. Guatemala, Infoconsult Editores, 2009. 2° edición. Pág. 17.

*registros públicos. Estos principios son necesarios e imprescindibles para que la seguridad, libre tránsito y ordenación del quehacer registral se realice sin contratiempos... primordialmente para que den seguridad jurídica a los hechos, actos y contratos registrales.”*<sup>105</sup>

De todo lo anteriormente relacionado, se extrae que los principios registrales hacen referencia a aquellas directrices imprescindibles que constituyen las bases fundamentales del ordenamiento jurídico registral, por medio de las cuales se aspira a dotar de seguridad jurídica a los hechos, actos y contratos susceptibles de inscripción.

Aterrizando en lo que al Registro Mercantil respecta, se considera imprescindible, para comprender su función en el país, analizar los principios que inspiran y rigen la función registral en general y por ende, le son aplicables a la función de la institución analizada, dichos principios registrales serán desarrollados a continuación.

### **3.1. Principio de publicidad**

La Constitución Política de la República, fundamenta el principio de publicidad, al establecer en su artículo 29 que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. El artículo del mismo cuerpo legal contiene lo referente a la publicidad de los actos administrativos y determina que todos los actos de administración son públicos y que los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar. De igual manera, el artículo 31 constitucional indica que toda persona tiene derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización.

---

<sup>105</sup> Acosta Morales, Manuel Antonio. *Sistemas y principios rectores de los registros públicos de la propiedad en Guatemala*. Guatemala. Pág. 29.

Así pues, la publicidad implica que toda persona tiene derecho a acceder a la información referente a las inscripciones que constan en los registros y consecuentemente a obtener certificaciones de las mismas, sin necesidad de ser el solicitante de tal información, persona directamente interesada o involucrada en el asunto de que se trate.

Vásquez Castro indica: *“la publicidad requiere evitar la clandestinidad, abolir los gravámenes ocultos. El registro es el órgano de notificación por excelencia. La publicidad es una notificación erga omnes. Pero el principio de publicidad es algo más que un aparato de consulta e información, es una regla jurídica...”*<sup>106</sup>.

Válido es decir que la publicidad constituye la razón de ser de los registros públicos, cumpliendo con la finalidad de evitar la clandestinidad. Asimismo, se ha considerado que el principio de publicidad permite que toda persona tenga libre acceso a los documentos, libros y actuaciones registrales, de tal manera que a ninguna persona pueda negársele u ocultársele la información debidamente inscrita, siendo esto un principio fundamental de la seguridad jurídica registral.<sup>107</sup>

Según consideran varios autores, este principio puede analizarse desde los puntos de vista formal y material. En ese orden de ideas, la publicidad formal se refiere a que cualquier persona puede solicitar las constancias y certificaciones de los asientos y anotaciones, así como consultar los folios o las bases de datos.<sup>108</sup>

Con relación a la aplicación del principio a la institución analizada, Vásquez Martínez aporta que es según el principio de publicidad formal, que toda persona tiene acceso al Registro Mercantil para imponerse de los datos que él consten y es posible obtener certificaciones de los mismos.<sup>109</sup>

---

<sup>106</sup> Vásquez Castro, Sebastián. *Análisis de la protección al principio de prioridad en suspensiones justificadas o injustificadas de documentos presentados al Registro General de la Propiedad*. Guatemala, 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 83.

<sup>107</sup> Figueroa Perdomo, Claudia Lavinia y Daniel Ubaldo Ramírez. *Op.cit.* Pág. 44.

<sup>108</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Op.cit.* Pág. 193.

<sup>109</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. *Op.cit.* Pág. 202.

El Código de Comercio consagra el principio de publicidad, en su concepción formal, expresando que “*el Registro Mercantil será público...*”<sup>110</sup>, y que los registradores deberán expedir las certificaciones que se les pidan<sup>111</sup>.

Por el otro lado, se estima que el principio de publicidad material es aquel conforme al cual “*una vez inscrito un hecho se supone conocido de todos los terceros, mientras que, paralelamente, la no inscripción de un hecho descarga al tercero de la necesidad de no conocerlo, liberándoles de las consecuencias de su ignorancia*”.<sup>112</sup>

Pérez Fernández del Castillo establece que este principio tiene un aspecto positivo y uno negativo. El primero de ellos, consiste en que la publicidad registral hace presumir que todo derecho inscrito existe y es conocido *erga omnes*, mientras que el segundo se refiere a que hace presumir que los derechos no inscritos en el Registro no existen, y por lo tanto, no surten efectos frente a terceros.<sup>113</sup>

El principio relacionado puede verse reflejado en el Código de Comercio de Guatemala al establecer que los actos y documentos que conforme la ley deben registrarse, solo surten efectos contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.<sup>114</sup>

### **3.2. Principio de legalidad**

El jurista Carral y de Teresa, con relación al principio de legalidad, aporta lo siguiente: “*Este principio impide el ingreso al Registro de títulos inválidos o imperfectos, y así, contribuye a la concordancia del mundo real con el mundo registral. Se llama así, porque conforme a él se presume que todo lo registrado lo ha sido legalmente; y el medio de lograrlo es someter los títulos a examen, que es lo que se llama calificación registral*”.<sup>115</sup>

---

<sup>110</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, *Código de Comercio de Guatemala*. Artículo 333.

<sup>111</sup> *Ibíd.* Artículo 359.

<sup>112</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. *Op.cit.* Pág. 202.

<sup>113</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Op.cit.* Pág. 194.

<sup>114</sup> *Código de Comercio de Guatemala*. Artículo 339.

<sup>115</sup> Carral y de Teresa, Luis. *Op.cit.* Pág. 249.

Según este principio, “*los efectos de validez materiales de la publicidad registral descansan sobre el presupuesto de la validez del acto inscrito*”<sup>116</sup>. De conformidad con la doctrina aportada, se arriba a la conclusión que el principio de legalidad es aquel por medio del cual la actuación del Registro Mercantil se presupone válida, puesto que realiza su función de acuerdo con las atribuciones que la misma ley le otorga, y con base en los procedimientos estipulados por aquélla.

Este principio está contemplado en la legislación nacional, ya que con relación al Registro Mercantil, el Código de Comercio de Guatemala, en su artículo 346 estipula que “*la calificación de legalidad de los documentos que hagan los registradores, se entenderá limitada para el efecto de negar o admitir la inscripción y no impedirá ni perjudicará el juicio que pueda seguirse en los tribunales competentes sobre la nulidad del mismo documento*”.

Al tenor de lo regulado en la norma, se evidencia la estrecha relación que el principio de legalidad guarda con la *calificación registral*, puesto que a esta última se limita el principio referido, ya que los registradores, con base en lo estrictamente establecido en la ley, es decir, la materia que se regula como registrable y sus requisitos de inscripción, deben decidir entre admitir o negar una determinada inscripción.

Esto último se relaciona con el precepto legal que establece que la actuación de los funcionarios públicos debe estar a lo expresamente establecido en la ley. Así pues, el personal del Registro Mercantil debe aplicar en su diario actuar el principio de legalidad registral, ya que sus atribuciones se encuentran contenidas en la legislación, mismas que deben seguir al pie de la letra para poder cumplir con los objetivos de la institución.

### **3.3. Principio de tracto sucesivo**

González, Jerónimo, citado por Antonio Manzano Solano y M. del Mar Manzano Fernández, expresa que “*el tracto sucesivo es considerado como uno de los principios*

---

<sup>116</sup> Vázquez Martínez, Edmundo. *Op.cit.* Pág. 202.

*más importantes del sistema registral de publicidad, pues contribuye a una mejor formación del contenido registral, con una doble exigencia: demandar la identidad personal y real en la correlación entre el título inscribible y el Registro, y ordenar sucesivamente los asientos dentro de cada folio sobre la base de un nexo causal entre la titularidad registral del transferente y la del adquirente que inscribe”<sup>117</sup>.*

No obstante que la definición anterior se encuentra orientada a la aplicación en un Registro de la Propiedad, la misma establece la importancia del orden sucesivo en los asientos de todo registro público. De esa cuenta, entonces, debido a la aplicación de este principio, los registros públicos logran mantener una relación completa e ininterrumpida sobre el objeto de registro, desde su primera inscripción hasta el actual titular del derecho, lo cual permite que no se pueda disponer de lo registrado sin el consentimiento del último titular, constituyendo ésta, una forma de protección del derecho inscrito.

Establece Carral y de Teresa que a este principio también se le conoce como de tracto continuo. Considera que es un principio de sucesión, de ordenación, por el que el titular queda protegido contra toda modificación o alteración no consentida por él.<sup>118</sup>

Con base en lo anterior, al Registro Mercantil General de la República le es aplicable el principio de tracto sucesivo, puesto que como todo registro público, éste debe llevar un orden específico de las inscripciones que realiza, con la finalidad de garantizar la protección del derecho registrado y dotarlo de seguridad jurídica.

Básicamente, la aplicación del principio de tracto sucesivo al actuar del Registro Mercantil, significa que las inscripciones deben hacerse siguiendo el orden de presentación de los documentos, por lo que el Registro se encarga de verificar que cualquier modificación o cancelación que deseen realizar comerciantes, sociedades mercantiles, empresas o establecimientos mercantiles o cualquier persona con derecho a solicitarlas, se efectúe con base en el primer asiento registral. Al efecto, la ley estipula lo siguiente: “...*Ninguna inscripción podrá hacerse alterando el orden de presentación*”<sup>119</sup>.

---

<sup>117</sup> Manzano Solano, Antonio y M. del Mar Manzano Fernández. *Instituciones de Derecho Registral Inmobiliario*. España; San José, Sociedad Anónima, 2008. Pág. 245.

<sup>118</sup> Carral y de Teresa, Luis. *Op.cit.* Pág. 246.

<sup>119</sup> *Código de Comercio de Guatemala*. Artículo. 339.



### 3.4. Principio de rogación

Según Carral y de Teresa, *“El registrador no puede registrar de oficio, aunque conozca el acto o hecho que válidamente haya de dar origen a un cambio en los asientos del registro. Se requiere de alguien que se lo pida; que alguien haga una solicitud. Esta necesidad de instancia, es lo que se conoce con el nombre de “principio de rogación”*”.<sup>120</sup>

El trámite de registro que realiza el Registro Mercantil no es de oficio, aun cuando se dé el caso que el registrador tenga conocimiento de la existencia de un acto susceptible de registro, o de alguno que modifique una inscripción ya registrada, sin embargo, no se encuentra facultado para realizar el trámite, de igual manera, tampoco lo está para extender certificaciones que no hayan sido debidamente solicitadas.<sup>121</sup>

En ese orden de ideas, se establece que el principio de rogación consiste en que el trámite de registro del acto jurídico o contrato correspondiente, lo inicia el interesado, es decir, que el mismo se impulsa a petición de parte, a través de una solicitud dirigida al registrador respectivo.

Cabe mencionar que doctrinariamente, al principio de rogación se le conoce igualmente como principio de instancia, de solicitud, de petición, principio depositario, entre otros.

Luego de haber hecho la anterior salvedad, se considera pertinente hacer alusión a lo indicado por Atilio Cornejo, quien, citado por Alonzo de la Roca, expresa: *“...el principio de instancia, es aquel en virtud del cual toda modificación de una determinada situación registral debe ser pedida (instada) por una persona especialmente legitimada para ello. El registro no procede de oficio, sino a pedido de parte legítima”*.<sup>122</sup>

Puede establecerse entonces, que en el Registro Mercantil General de la República opera el principio de rogación, en virtud que el Registrador Mercantil no posee la facultad

---

<sup>120</sup> Carral y de Teresa, Luis. *Op.cit.* Pág. 247.

<sup>121</sup> De León Alvarado, Karen Rubi. *Op.cit.* Pág. 31.

<sup>122</sup> Alonzo de la Roca, Pablo Rubén. *Necesidad de implementar excepciones al Principio Rogatorio del Derecho Registral Mercantil en la inscripción de nombres comerciales y cancelación de nombramiento de representante legal en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala*. Guatemala, 2008. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Pág. 62.

para inscribir a comerciantes, empresas mercantiles y establecimientos mercantiles, auxiliares de comercio, ni ningún hecho relacionado, sin su debida solicitud, puesto que los facultados para tal requerimiento se encuentran claramente determinados en el artículo 340 del Código de Comercio de Guatemala, estipulando que pueden solicitar la inscripción los propios interesados, los Jueces de Primera Instancia de lo Civil, los notarios que autoricen los actos sujetos a registro y cualquier persona que tenga interés en asegurar un derecho o en autenticar un hecho susceptible de inscripción.

### **3.5. Principio de inscripción**

Carral y de Teresa establece que *“Por inscripción se entiende todo asiento hecho en el Registro Público. También significa el acto mismo de inscribir”*.<sup>123</sup>

Este principio consiste en ingresar por primera vez a un registro el acto correspondiente, el cual, con posterioridad puede ser modificado, o incluso puede llegar a extinguirse, encontrándose ello supeditado a la inscripción del acto, ya que sin la misma no se causan los efectos que implican su registro.<sup>124</sup>

Todo acto jurídico que se realice, conlleva determinados derechos, sin embargo, para que dichos derechos puedan hacerse valer frente a terceros, se regula como necesaria su respectiva inscripción en el registro correspondiente. De esa forma, el acto o contrato inscribible cobra validez, debido a que se exterioriza, se hace de conocimiento público, es decir, se legitima, puesto que por el ya referido principio de publicidad, cualquier persona tendrá acceso a lo registrado.

Asimismo, Pérez Fernández del Castillo, con relación al Registro Mercantil, expresa: *“El Registro Público de Comercio, al igual que el de la Propiedad, es documental, de tal manera que para que un acto o un hecho jurídico produzca sus efectos, debe estar*

---

<sup>123</sup> Carral y de Teresa. *Op.cit.* Pág. 242.

<sup>124</sup> De León Alvarado, Karen Rubi. *Op.cit.* Pág. 28.

*digitalizado en el folio electrónico mercantil, o en los libros según el sistema que se haya adoptado”.*<sup>125</sup>

Relacionado con este principio, Villegas Lara, citado por López Crocker, expresa: *“Lo que de conformidad con la ley está sujeto a registro, produce efectos ciertos y firmes frente a terceros desde el momento en que se hace el asiento en el libro respectivo. La inscripción marca el nacimiento de la publicidad registral”.*<sup>126</sup>

En lo considerado por el autor se demuestra la suma importancia que la inscripción y por ende, el principio de inscripción tiene dentro de la función del Registro, ya que es la inscripción misma la que determina el punto de partida de protección a los derechos o actos inscribibles, pues los dota de publicidad registral. Es de conformidad con lo relacionado, que se evidencia la aplicabilidad del principio de inscripción a la función del Registro Mercantil General de la República, pues la inscripción constituye el punto de partida para que las personas individuales y jurídicas que se dedican al comercio puedan gozar de la protección proporcionada por la institución.

Se estima que el principal fundamento de la aplicación del principio referido al Registro Mercantil se encuentra en el artículo 334 del Código de Comercio de Guatemala, el cual determina que es obligatoria, para su reconocimiento y correspondiente protección jurídica, la inscripción en el Registro de los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más, de todas las sociedades mercantiles, de empresas y establecimientos mercantiles, de los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes y de los auxiliares de comercio.

---

<sup>125</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Op.cit.* Pág. 202.

<sup>126</sup> López Crocker, Ana María. *Descentralización del Registro Mercantil, estudio realizado en la ciudad de Quetzaltenango.* Guatemala, 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. Pág. 53.

### 3.6. Principio de consentimiento

El jurista Carral y de Teresa proporciona el siguiente concepto de principio de consentimiento: “*Consiste este principio en que para que el registro se realice, debe basarse la inscripción en el consentimiento de la parte perjudicada en su derecho; es decir, debe basarse en un acuerdo de voluntades entre el transferente (perjudicado) y el adquirente; y como solo puede consentir el que puede disponer, solo puede consentir el verdadero titular*”.<sup>127</sup>

Con relación a la definición relacionada con anterioridad, se considera que la misma está enfocada primordialmente hacia su aplicabilidad en un registro de propiedad inmueble, dado que hace referencia implícitamente a los actos de transferencia de dominio como materia de inscripción. Sin embargo, se extrae de la misma, con relación al Registro Mercantil, que con base en el principio de consentimiento, toda inscripción que se realice debe estar dotada del consentimiento del titular del derecho que se pretende proteger mediante la respectiva inscripción.

Por su parte, Pérez Fernández del Castillo considera que el principio de consentimiento se encuentra íntimamente ligado al principio de rogación, toda vez que establece que por un lado, la inscripción se realiza por un acto rogado, y por el otro, es necesario el consentimiento del titular, sea éste comerciante individual o colectivo.<sup>128</sup>

Asimismo, el autor al que se hizo alusión en el párrafo precedente, expresa que “*De acuerdo con el principio de consentimiento, nadie puede ser privado de su inscripción o modificar ésta sin su consentimiento expreso o tácito.*”<sup>129</sup>

En cuanto a la función del Registro Mercantil General de la República, es preciso hacer notar que, con relación al principio referido, se establece que es necesario el consentimiento del titular de un derecho para que éste sea inscrito, modificado o extinguido, en el caso de las inscripciones se evidencia el principio de consentimiento

---

<sup>127</sup> Carral y de Teresa. *Op.cit.* Pág. 246.

<sup>128</sup> Pérez Fernández del Castillo. *Op.cit.* Pág. 205.

<sup>129</sup> *Ibíd.* Pág. 206.

con la solicitud de las mismas según lo estipulado en el artículo 339 del Código de Comercio, el cual literalmente establece: *“Los actos y documentos que conforme la ley deben registrarse, sólo surtirán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil. Ninguna inscripción podrá hacerse alterando el orden de presentación.”*

La aplicación del presente principio se considera importante en la actuación del Registro Mercantil, toda vez que es éste el que supone una voluntad pura y sin vicios del interesado en la inscripción del respectivo acto o contrato.

Asimismo, en cuanto al consentimiento entendido como la libertad de llevar a cabo determinadas inscripciones, es menester hacer mención que en la mayoría de los casos, se vuelven indispensables dichas inscripciones, bajo el entendido que la validez del derecho que se pretende hacer valer, surge hasta el momento de la inscripción misma. Por ejemplo, en el caso una sociedad mercantil, la personalidad jurídica es plenamente válida hasta el momento en que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil.

### **3.7. Principio de legitimación**

Acerca del principio de legitimación, el autor guatemalteco Vásquez Martínez aporta que es aquel: *“de acuerdo con el cual existe la presunción de que el contenido de los libros del Registro es exacto y válido. Este principio no aparece expresamente enunciado en la ley, pero del contexto general del régimen jurídico del Registro Mercantil puede inferirse su existencia.”*<sup>130</sup>

De la definición anterior es posible extraer la similitud que encuentra el autor entre el principio de legitimación y la presunción de legalidad. Se considera que el concepto presentado se orienta más hacia definir la presunción de legalidad que recubre la actuación de los funcionarios con fe pública, que a la legitimación en sí, ya que expresa

---

<sup>130</sup> Vásquez Martínez. *Op.cit.* Pág. 203.

que por medio del principio en cuestión se tiene como exacto y válido lo inscrito en el Registro Mercantil.

Se aprecia entonces, que el citado jurista encuadra el principio de legitimación, según la definición de la palabra “legitimar”, para la cual, la Real Academia Española establece que hace referencia a convertir algo en legítimo.<sup>131</sup>

Por otro lado, por este principio se justifica el derecho de una persona de disponer legalmente del acto jurídico o derecho inscrito; la legitimación se le otorga a quien aparece como titular del mismo dentro del Registro, ya que se presume la veracidad de la titularidad que consta en las inscripciones registrales, a menos que se demuestre lo contrario.

Con relación a la acepción anterior, se estima importante hacer referencia a lo considerado por Nery Roberto Muñoz y Rodrigo Muñoz, en el sentido que: *“El principio de legitimación es considerado como uno de los principios más importantes, ya que la legitimación se considera como el reconocimiento hecho por la norma jurídica de poder realizar un acto jurídico con eficacia.”*<sup>132</sup>

Al igual que los autores citados con anterioridad, se estima que la legitimación comprende el reconocimiento, basado en ley, que se le otorga al particular para poder realizar determinado acto de relevancia jurídica, por ende, en el mismo sentido debería entenderse el principio registral de legitimación.

En ese orden de ideas, de todo lo relacionado se infiere que este principio confiere certidumbre a la titularidad de los derechos que se encuentren inscritos, así como también a la existencia o inexistencia de los mismos, por lo que al encontrarse inscritos se consideran válidos, a menos que se declare su invalidez o nulidad. En resumidas cuentas, lo que se encuentra registrado constituye plena prueba, y por lo tanto, el titular de los derechos puede justificar plenamente la legitimidad con la que actúa.

---

<sup>131</sup> Legitimar. Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, 23° edición.

<sup>132</sup> Muñoz, Nery Roberto y Rodrigo Muñoz Roldán. *Op.cit.* Pág. 36.

Así pues, puede establecerse que el principio de legitimación abarca la existencia, titularidad, extensión e incluso la inexistencia del derecho inscrito.<sup>133</sup>

Concretamente, al Registro Mercantil le es aplicable el principio relacionado, en virtud que las leyes le confieren determinados derechos a los comerciantes, a las sociedades, a las empresas, a los representantes de las sociedades, que solamente pueden ejercer si se encuentran debidamente inscritos, con el fin de demostrar que se encuentran legitimados para hacer vales sus derechos. De igual manera, el Registro los legitima para oponerse a terceros que puedan perjudicar esos derechos. Sin embargo, como bien lo refirió el autor Vásquez Martínez, no se encuentra un artículo en el Código de Comercio de Guatemala que regule o evidencie este principio en específico, sino que se encuentra inmerso en sus disposiciones en general.

### **3.8. Principio de prioridad**

El principio de prioridad funge un papel preponderante en la actividad de los registros públicos, en virtud que es según el mismo que se determina el orden y la preferencia que se le otorga a los derechos que se inscriban.

Pérez Fernández del Castillo establece que *“la prioridad consiste en la preferencia de un derecho frente a otro por la fecha de su presentación en el Registro... La prioridad entre dos documentos le da el número de control”*.<sup>134</sup>

Este principio registral puede ser concebido por la posibilidad que existan dos o más títulos contradictorios entre sí. Dicha contradicción será de dos tipos, el primero podría tratarse de dos derechos cuya coexistencia sea imposible, lo cual resultaría en un caso de impenetrabilidad o de preclusión registral; y el segundo, que se trate de derechos que

---

<sup>133</sup> Dosamantes Terán, citado por Muñoz, Nery Roberto y Rodrigo Muñoz Roldán. *Op.cit.* Pág. 28.

<sup>134</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Op.cit.* Pág. 208.

aunque pueden coexistir, exigen un puesto diferente, la coexistencia deviene posible, pero en orden diferente, conocido como rango.<sup>135</sup>

Para Roca Sastre, citado por Figueroa y Ramírez, el principio de prioridad “*es aquel en cuya virtud el acto registrable que primeramente ingresa en el Registro, se antepone con preferencia excluyente o superioridad de rango a cualquier otro acto registral que siéndoles incompatible o perjudicial, no hubiere sido presentado en el Registro o lo hubiere sido con posterioridad, aunque dicho acto fuese de fecha anterior*”.<sup>136</sup>

De la anterior aportación se deriva que este principio registral no considera la protección del derecho no inscrito, es decir, sin importar qué acto sucedió primero en realidad, el que será protegido *erga omnes* y reconocido como válido, será aquel que sea inscrito con prioridad, aunque el mismo se haya realizado con posterioridad a otro del cual no se procedió a su registro, habiéndose efectuado primero extrarregistralmente.

La anterior consideración se resume en la popular frase “primero en tiempo, primero en derecho”, frase que se deriva del aforismo latino *prior in tempore, prior in jure*, y se utiliza con frecuencia en el ámbito jurídico-registral.<sup>137</sup>

En ese mismo sentido, se considera prudente citar a Carral y de Teresa, puesto que respecto al principio de prioridad expresa: “*es lo que en principio correspondería a aquel otro tan conocido dicho de que dos cuerpos no pueden ocupar el mismo lugar en el espacio*”.<sup>138</sup>

En cuanto al Registro Mercantil, el principio referido es aplicado, puesto que no se permite la inscripción de un título que sea incompatible o perjudicial a otro título que se haya inscrito con anterioridad. El fundamento de este principio registral se encuentra contenido en el artículo 339 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece que los actos y documentos que conforme la ley deben registrarse, solo surten efectos contra terceros desde la fecha de su respectiva inscripción; asimismo regula que ninguna inscripción

---

<sup>135</sup> Carral y de Teresa, Luis. *Op.cit.* Pág. 247.

<sup>136</sup> Figueroa Perdomo, Claudia Lavinia y Daniel Ubaldo Ramírez Gaitán. *Op.cit.* Pág. 36.

<sup>137</sup> Derecho y Cambio Social. Torres Manrique, Fernando Jesús. *Principios registrales*. Disponibilidad y acceso: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista009/principios%20registrales.htm> Fecha de consulta: 30 de abril de 2016.

<sup>138</sup> Carral y de Teresa. *Op.cit.* Pág. 248.



podrá hacerse alterando el orden de presentación. Bajo ese entendido, se establece que los legisladores contemplaron este principio en la norma citada, pues deseaban prevenir cualquier conflicto que pudiera surgir con relación a un mismo objeto, preceptuando la protección a quienes merecen preferencia por presentar primero su solicitud.

### **3.9. Principio de oponibilidad**

El jurista de nacionalidad argentina de Reina Tartiere, ha expresado respecto al principio de oponibilidad, lo siguiente: *“Todas las situaciones jurídicas inscritas alcanzan eficacia jurídico-real, a saber, eficacia frente a terceros, con independencia de su concreta naturaleza y origen y del conocimiento efectivo que los terceros obtengan del particular. En cuanto al concepto, la oponibilidad significa la presunción absoluta de conocimiento de lo que está inscrito y parte del carácter declarativo de la inscripción, esto es, de la posibilidad de existencia de los derechos y relaciones registrables sin que se registre. De modo que podrá haber derechos no registrados susceptibles de conocerse, y por tanto imponerse ad casum, pero no podrá, a menos que se inicie el pertinente expediente contradictorio, pasarse por alto lo registrado.”*<sup>139</sup>

El citado autor también da a entender que la atribución de oponibilidad mediante su registro otorga a las relaciones jurídicas un plus por el cual los interesados evitan que aquella facultad de elusión se ejerza contra ellos. Para que sea efectivo el ordenamiento debe proveer cauces eficientes para que los terceros conozcan, con la debida antelación, la situación de compromiso que pende sobre bienes y que luego puede afectarles.<sup>140</sup>

El principio de oponibilidad se encuentra íntimamente relacionado con el de publicidad, toda vez que la oponibilidad frente a terceros constituye uno de los principales efectos de

---

<sup>139</sup> De Reina Tartiere, Gabriel. “Principio de oponibilidad”. *Revista de Derecho*, Volumen 10. Argentina, 2009. Pág. 1.

<sup>140</sup> *Ibíd.* Pág. 3.

\* De conformidad con lo regulado en el Decreto 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, se entiende que se hace referencia a la Procuraduría General de la Nación.

la publicidad de los actos inscritos en los registros públicos. Lo anterior deriva en la presunción que los derechos registrados son de conocimiento general.

Así pues, de conformidad con lo relacionado, válido resulta establecer que el reconocimiento de la oponibilidad de lo registrado frente a terceros, constituye una manera de brindarle protección a aquél que procedió a inscribir debidamente su derecho, puesto que todo derecho que no se encuentra inscrito en el registro público correspondiente, deviene inoponible.

Habiendo hecho ya alusión a la relación que guarda este principio con el de publicidad, cabe mencionar que la aplicación del mismo en la función del Registro Mercantil General de la República se fundamenta, igualmente, en el artículo 339 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece que: *“Los actos y documentos que conforme la ley deben registrarse, sólo surtirán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil. Ninguna inscripción podrá hacerse alterando el orden de presentación.”*

En el artículo 343 del cuerpo normativo antes citado, ilustra de manera más puntual la aplicación del principio de oponibilidad, toda vez que estipula lo siguiente con relación al período de oposición previo al registro de una sociedad: *“Ocho días hábiles después de la fecha de la publicación, si no hubiere objeción de parte interesada o del Ministerio Público\*, ni hay objeción de las enumeradas en el artículo anterior, el Registrador hará la inscripción definitiva, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de inscripción provisional, y devolverá razonado el testimonio respectivo.”* De conformidad los preceptos analizados con anterioridad, se establece que el Registro Mercantil General de la República encauza su funcionamiento con atención a las directrices registrales que para tal efecto proporciona la legislación, siendo dichas directrices, los principios registrales aplicables, mismos que han quedado analizados y desarrollados en el presente capítulo.

## CAPÍTULO 4

### DERECHO COMPARADO

#### 4.1. El Salvador

El **Registro de Comercio** fue fundado en la República de El Salvador con fecha uno de julio de 1973, como una institución destinada a brindar seguridad jurídica y publicidad registral a todas aquellas actividades que surgen del comercio y que por Ley deben tener un registro y control por parte del Estado, garantizando con ello, la legalidad en el tráfico mercantil y el fomento de la actividad comercial.<sup>141</sup>

##### 4.1.1. Legislación

Principal y específicamente, la función que desempeña el Registro de Comercio en El Salvador se encuentra regulada en el Decreto número doscientos setenta y uno, Ley de Registro de Comercio (en adelante LRCS), la cual fue emitida por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador con fecha cinco de marzo de 1973.

Como bien puede apreciarse, el cuerpo legislativo antes referido fue emitido con anterioridad a la fundación de la institución que regularía, preceptuando en su contenido, los motivos que impulsaron a su creación. Tal como se indica en la parte considerativa de la LRCS, la misma surgió en respuesta de lo legislado en el Título III, Libro II del Código de Comercio de El Salvador, el cual en su artículo 456 regula: “*Se establece el Registro de Comercio como oficina administrativa, dependiente del Centro Nacional de Registros, destinada a garantizar la publicidad formal de los actos y contratos mercantiles que de conformidad con la ley la requieran. El Registro de Comercio podrá contar con una o varias oficinas, cuya ubicación, número y competencia territorial serán fijados en el*

---

<sup>141</sup> Centro Nacional de Registros. Gobierno de El Salvador. *Registro de Comercio*. El Salvador, 2015. Disponibilidad y acceso: <http://www.cnr.gob.sv/registro-de-comercio/> Fecha de consulta: tres de septiembre de 2016.

*Reglamento de la Ley de Registro de Comercio.*<sup>142</sup> De conformidad con lo anterior, se colige que el Código de Comercio (en adelante CCS) indica que será necesaria la emisión de una Ley – la cual según se indica, también deberá contar con un Reglamento- encargada de determinar la naturaleza, fines y materias propias de la institución.

Asimismo, resulta pertinente hacer referencia al Decreto número 33 del Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, Reglamento de la Ley de Registro de Comercio (en adelante RRCS), ya que esta normativa se instituyó como complementaria de la LRCS, regulando aspectos relacionados con la función del Registro de Comercio.

#### **4.1.2. Funciones**

El Registro de Comercio desarrolla, primordialmente, la función de inscribir matrículas de comercio, locales, agencias o sucursales y los actos y contratos mercantiles; así como los documentos sujetos por la ley a dicha formalidad.<sup>143</sup>

El artículo 2 de la LRCS establece los fines con los que debe cumplir la institución en su actividad diaria. Es en virtud de tal razón que puede entenderse dichos fines como las funciones que desempeña, siendo éstas:

- a) Dar publicidad formal a los actos o contratos mercantiles que según la ley la requieran.
- b) Publicar materialmente de manera periódica en su órgano oficial todos los datos a que se refiere el artículo 484 del CCS, el cual hace referencia a los nombres de los comerciantes y los balances de los mismos.
- c) Dar eficacia jurídica a los títulos inscritos, contra terceros, y proteger la buena fe de estos últimos asegurándoles por medio de los datos que les suministre, la verdadera situación de los derechos que hayan de servir de base a los actos de comercio que ejecuten en el desarrollo de la actividad mercantil.

---

<sup>142</sup> Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Decreto número 671, *Código de Comercio*. Artículo 456.

<sup>143</sup> *Ibíd.* Artículo 1.

- d) Originar derechos o situaciones jurídicas por medio de inscripciones en el Registro.

De conformidad con la legislación que regula específicamente el Registro de Comercio, siendo ésta la LRCS, como parte de sus funciones se regula el expedir certificaciones de los documentos que forman parte del Registro o en relación a ellos, según los términos que en el mismo cuerpo legal se establecen.<sup>144</sup>

Finalmente, el Registro de Comercio cumple con la función de llevar ordenadamente todas las inscripciones que en él se realizan, para lo cual deberá llevar las clases de asientos estipuladas en el artículo 17 de la LRCS, siendo éstas las siguientes:

- a) Asientos de presentación
- b) Anotaciones preventivas
- c) Inscripciones provisionales o definitivas
- d) Asientos de rectificación
- e) Asientos de cancelación
- f) Anotaciones marginales

Con relación a lo anterior, cabe mencionar que la LRCS amplía en su contenido a lo que cada clase de asiento hace referencia. Así pues, respecto a los asientos de presentación, el artículo 18 de dicho cuerpo legal literalmente establece: *“Al presentarse a registro o depósito un documento o solicitud, el Registro generará la respectiva boleta de presentación en duplicado que expresará número de la presentación, el cual deberá guardar un orden correlativo de forma cronológica; la fecha y hora de la misma; descripción del acto o contrato que contiene el documento o la solicitud presentada; nombre y apellido o apellidos, denominación o razón social, según corresponda del otorgante del acto; nombre y apellido o apellidos del presentante; nombre y apellido o apellidos de la persona a ser notificada y descripción del medio a ser utilizado para las notificaciones; derechos de registro que causa el documento o solicitud; así como cualesquiera otros datos del documento presentado, que estime conveniente el registro”*.

---

<sup>144</sup> Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Op.cit.* Artículo 4.

Con relación a las anotaciones preventivas e inscripciones definitivas, la LRCS establece que las mismas constituyen un resumen de lo esencial del documento a registrarse, debiendo comprender el nombre y las generales de los otorgantes, las cláusulas del contrato o la declaración que contenga y los hechos o circunstancias de que el notario dé fe en dicho documento.<sup>145</sup>

Acerca de los asientos de rectificación, la LRCS preceptúa que se realizará un nuevo asiento, el cual se practicará por separado, derivado de la rectificación de las circunstancias que contiene una inscripción, o bien, cuando sea necesario la inclusión de aquellas que se hubieren omitido.<sup>146</sup> Asimismo se regula que el Registrador se encuentra facultado para rectificar por sí y bajo su responsabilidad, aquellas omisiones y errores materiales cometidos en los asientos, siempre que el documento estuviere todavía en la oficina;<sup>147</sup> puesto que existe prohibición expresa de anular, eliminar, modificar o alterar los asientos de los documentos que se encuentran ya válidamente inscritos.<sup>148</sup>

#### **4.1.3. Materia registrable**

Con relación a la función de inscripción de documentos y actos de carácter comercial que desempeña el Registro de Comercio, la LRCS establece en su artículo 13 las materias de registro, estableciendo que “*en el Registro se inscribirán, así como se recibirán en depósito*”<sup>149</sup> lo siguiente:

1. Las matrículas de empresa y el registro de locales, agencias y sucursales.
2. Las escrituras de constitución, modificación, fusión, transformación y liquidación de sociedades; las ejecutorias de las sentencias o las certificaciones de las mismas que declaren la nulidad u ordenen la disolución de una sociedad o que aprueben la liquidación de ella; y las certificaciones de los puntos de acta o escrituras públicas en que consten.

---

<sup>145</sup> Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Op.cit.* Artículo 21.

<sup>146</sup> *Íbid.* Artículo 25.

<sup>147</sup> *Íbid.* Artículo 26.

<sup>148</sup> *Íbid.* Artículo 28.

<sup>149</sup> *Íbid.* Artículo 13.

3. Los poderes que los comerciantes otorguen y que contengan cláusulas mercantiles; los poderes judiciales, cuando éstos hayan de utilizarse para diligencias que deban seguirse ante el Registro de Comercio; los documentos por los cuales se modifiquen, sustituyan o revoquen dichos poderes o nombramientos; los nombramientos de factores y agentes de comercio; las credenciales de los directores, gerentes, liquidadores y en general, administradores de las sociedades y de los auditores externos.
4. Los contratos de venta a plazos de bienes muebles, presentados para la finalidad que se establece en el capítulo II del título III del Libro cuarto del Código de Comercio.
5. Las escrituras de emisión de bonos y las de modificación y cancelación de las mismas.
6. Las escrituras en que se transfieran las empresas o sus locales, agencias o sucursales o naves marítimas, o se constituya cualquier derecho real sobre ellos.
7. Los contratos de crédito a la producción.
8. La constitución de prenda mercantil sin desplazamiento.
9. Las escrituras de constitución, modificación y cancelación de fideicomisos.
10. Las escrituras de emisión de certificados fiduciarios de participación.
11. Las escrituras de emisión de cédulas hipotecarias y bonos bancarios otorgados mediante declaración del banco emisor.
12. Los documentos constitutivos de las sociedades extranjeras y los registros de inversión extranjera emitidos por el ministerio de economía.
13. El formulario en que constituya una empresa individual de responsabilidad limitada.
14. Los balances generales certificados de comerciantes, así como los estados de resultados y estado de cambios en el patrimonio, acompañados del dictamen del auditor.
15. El arrendamiento de empresas mercantiles y naves marítimas.
16. Los estatutos de las sociedades.
17. Cualquier otro documento, acto o contrato que esté sujeto a formalidad de registro conforme el Código de Comercio o leyes especiales.

#### 4.1.4. Organización y estructura

Con el objeto de organizar y administrar el sistema registral y catastral en El Salvador, se creó, en el año de 1994, el Centro Nacional de Registros (en adelante CNR) como una unidad descentralizada adscrita al Ministerio de Justicia, lo cual permitió consolidar las funciones registrales en una sola institución,<sup>150</sup> y las funciones registrales en materia de comercio no son la excepción.

Actualmente, el Registro de Comercio forma parte del CNR, conformando éste, una de sus siete direcciones. Por ende, el Registro depende de la Dirección Ejecutiva del CNR, la cual constituye la máxima autoridad en el ámbito registral del país.

En lo que al Registro de Comercio concierne, de conformidad con lo estipulado en los cuerpos normativos que lo regulan, se establece que éste se encuentra formado por una Dirección y varios departamentos que tienen a su cargo el cumplimiento de sus diversas funciones; dichos departamentos son: Registro de Matrículas de Comercio y Patentes de Comercio e Industria; Registro de Documentos Mercantiles; Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, Patentes de Invención, Derecho de Autor, Nombres y Distintivos Comerciales; y Departamento Administrativo (Registro de Balances y Legalización de Libros u Hojas de Contabilidad). Cabe mencionar que los referidos departamentos dependen directamente de la Dirección a cargo del Registrador Jefe.<sup>151</sup>

La oficina del Registro es dirigida por un Director, además, también cuenta con los servicios de Registradores de Comercio, Contadores Públicos y un Administrador. Asimismo, es importante resaltar que en caso de ausencia del Director, la legislación contempla, que hará sus veces el funcionario que designe el CNR.<sup>152</sup>

Con relación a los requisitos del funcionario que funge como máxima autoridad dentro de la institución, la LRCS, específicamente en su artículo 8, establece: “*Para ser Director o Registrador de Comercio se requiere: ser salvadoreño, abogado y notario que tenga*

---

<sup>150</sup> Centro Nacional de Registros. Gobierno de El Salvador. *Historia de la creación del CNR*. El Salvador, 2015. Disponibilidad y acceso: <http://www.cnr.gob.sv/historia-de-la-creacion-del-cnr/> Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2016.

<sup>151</sup> Poder Ejecutivo de la República de El Salvador. Decreto Número 33, *Reglamento de la Ley de Registro de Comercio*. Artículos 1 y 2.

<sup>152</sup> Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Op.cit.* Artículo 7.



*autorización para el ejercicio de ambas funciones no menor a cinco años, de moralidad y competencia notorias, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento...*”

Por otro lado, respecto al Contador Público, continúa regulando el artículo citado: “... *El Contador Público deberá tener título reconocido por el Estado y por lo menos tres años de ejercicio profesional.*”

El CNR juega un papel preponderante en la designación del personal del Registro, puesto que se encuentra a su cargo el nombramiento del Director, Registradores de Comercio, Contador Público y Administrador. De igual manera, cabe mencionar que los demás empleados dentro de la institución, son nombrados por el Director Ejecutivo de dicha institución.<sup>153</sup>

## **4.2. Honduras**

En Honduras, la institución encargada de llevar el registro de los actos y contratos relacionados con el ámbito de comercio es el denominado **Registro Público de Comercio**, el cual se encuentra actualmente, bajo la administración de la Cámara de Comercio e Industria del país.

### **4.2.1. Legislación**

No existe en la legislación hondureña, ley específica que regule la organización y funcionamiento del Registro Público de Comercio, lo anterior debido a que la norma 73-50, Código de Comercio (en adelante CCH), regula los contenidos esenciales con relación a la institución referida, por lo que se establece que es ésta la legislación que le es aplicable.

---

<sup>153</sup>*Ibíd.* Artículo 9.

#### **4.2.2. Funciones**

El Registro Público de Comercio cumple con varias funciones, entre ellas, llevar el registro ordenado de sus inscripciones, según los libros que la ley le impone, siendo éstos:

- a) El libro de inscripción de comerciantes individuales
- b) El libro de inscripción de comerciantes sociales
- c) El libro de inscripción de establecimientos mercantiles; y
- d) El libro diario de presentación de documentos.<sup>154</sup>

Sin duda alguna, el Registro realiza las respectivas anotaciones en sus asientos de conformidad con la calificación registral que como parte de sus funciones básicas debe llevar a cabo. Según lo estipulado por la norma que lo regula, dicha calificación registral comprende los siguientes aspectos: a) su propia competencia; b) los requisitos del documento; c) las formalidades extrínsecas del mismo; d) la capacidad y la legitimación del declarante, otorgante y la del representante, en su caso; y, e) la validez de las obligaciones, cuando el documentos se refiere a ellas.<sup>155</sup>

Asimismo, el artículo 407 del CCH establece algunas otras funciones del Registro, tales como el facilitar a aquellos que lo pidan, noticias referentes a lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, establecimiento o buque; expedir testimonio total de todo o parte de la mencionada hoja a quien lo pida en solicitud firmada; y proporcionar los datos que telegráficamente le sean consultados.

#### **4.2.3. Materia registrable**

El CCH estipula como obligatoria la inscripción para los titulares sociales e individuales de empresas mercantiles (debiéndose practicar en el registro correspondiente a su principal establecimiento mercantil, y si no lo tuvieran, en el que corresponda a su domicilio), así como la de establecimientos y buques (para los establecimientos, en el correspondiente lugar de su ubicación), mientras que el de los buques, en el registro

---

<sup>154</sup> Congreso Nacional de Honduras. Norma 73.50, *Código de Comercio*. Artículo 387.

<sup>155</sup> *Íbid.* Artículo 402.

correspondiente al puerto de su matrícula), y la de los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen más leyes.<sup>156</sup>

El CCH, en su articulado, preceptúa los requisitos que se exigen para cada materia susceptible de inscripción en el Registro. De esa cuenta, se estima pertinente citar el artículo 390, mismo que regula: "*La inscripción del comerciante individual comprenderá: el nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado y domicilio*". Por otro lado, estipula en su artículo 391 que la inscripción de sociedades comprende: "...*la razón o denominación, duración, nacionalidad, objeto y capital, y los demás datos que de acuerdo con la ley y el tipo de sociedad debe contener la escritura constitutiva de la misma*".

Respecto a lo que la inscripción de establecimientos mercantiles debe comprender, el artículo 391 establece: "...*el nombre comercial si lo tuviere, su giro principal, la localidad en que se encuentren, la ubicación de ellos y el nombre del propietario*".

Cabe mencionar que, además de las materias registrables expuestas con anterioridad, el CCH, en su artículo 394 establece como inscribibles los siguientes hechos y relaciones jurídicas:

- a) Con relación al comerciante individual
  - a.1) Los poderes de administración y disposición que otorgue y los comerciantes a la empresa.
  - a.2) La constitución de los derechos reales sobre la empresa y sus establecimientos;
  - a.3) La adquisición, enajenación y de traspaso de éstos por cualquier título; y,
  - a.4) El régimen matrimonial de bienes y sus modificaciones;
- b) Con relación al comerciante social:
  - b.1) Los nombramientos de los administradores y sus facultades;
  - b.2) La concesión de los poderes de administración y disposición;
  - b.3) La constitución de derechos reales sobre la empresa y sus establecimientos y cualquiera otro bien de la sociedad y la adquisición y enajenación de los establecimientos por cualquier título;

---

<sup>156</sup> *Íbid.* Artículo 389.

- b.4) El nombramiento de órganos de vigilancia:
- b.5) La emisión de títulos de participación distintos de acciones y las obligaciones;
- b.6) Las modificaciones de los estatutos sociales.
- c) Con relación a buques:
  - c.1) Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación y en cualquiera de las demás condiciones numeradas en el artículo precedente; y
  - c.2) La imposición, modificación, cancelación de los gravámenes de cualquier género, incluso hipotecas que pesen sobre los buques, aun en su etapa de construcción.
- d) Con relación a los establecimientos:
  - d.1) Los cambios de propietario o de nombre, o cualesquier otro relativos a las circunstancias enumeradas en el artículo 392; y,
  - d.2) La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre ellos.

#### **4.2.4. Organización y estructura**

El Registro Público de Comercio se organiza según la circunscripción territorial del país, ya que se lleva en las cabeceras de los departamentos o secciones judiciales, y, a lo que buques respecta, en los puertos que se determinen para tal efecto.<sup>157</sup>

Según la legislación analizada, el Registro se encuentra a cargo de quien, a su vez, sea encargado del Registro de la Propiedad en la localidad donde aquel deba llevarse.<sup>158</sup> Sin embargo, en la actualidad, el Registro Público de Comercio se encuentra anexado con la Cámara de Comercio e Industria que funciona en la localidad, esto con el ánimo de modernizar el proceso de registro, mediante la implementación de un sistema automatizado.<sup>159</sup> Es de conformidad con la razón expuesta que no puede hablarse de un Registro Público de Comercio como tal, o centralizado, puesto que se asientan tantos

---

<sup>157</sup> *Ibíd.* Artículo 385.

<sup>158</sup> *Ibíd.* Artículo 386.

<sup>159</sup> Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa. *Registro Mercantil de Francisco Morazán*. Honduras, 2016. Disponibilidad y acceso: <https://www.ccit.hn/registro/> Fecha de consulta: 16 de septiembre de 2016.

como sean necesarios para cubrir las necesidades registrales mercantiles de la población, según el territorio.

### **4.3. Nicaragua**

En Nicaragua, las anotaciones en materia mercantil se llevan en el **Registro Público Mercantil**, la cual es la entidad encargada, junto con el sistema al que pertenece, de llevar en orden, mediante el sistema del folio personal con un número registral perpetuo, las inscripciones que por ley en él deban efectuarse.

#### **4.3.1. Legislación**

Con anterioridad, el Registro Público Mercantil se encontraba regulado en el capítulo II del título I del Libro I del Código de Comercio de la República de Nicaragua (en adelante CCN), sin embargo, hoy en día, tras la entrada en vigencia de la ley número 689, aprobada el 27 de agosto de 2009, denominada Ley General de los Registros Públicos (en adelante LRPN), su regulación pasó a formar parte del cuerpo legislativo centralizado para la generalidad de los Registros, puesto que es ahora esta norma la encargada de regular su funcionamiento.

#### **4.3.2. Funciones**

Además de las claras funciones de llevar a cabo las inscripciones respectivas que por ley se impongan, el Registro Público Mercantil debe cumplir con las funciones estipuladas para los registros en general, tales como hacer efectiva la publicidad en su aspecto formal mediante la emisión de certificaciones, informe o copias; o bien llevar a cabo una correcta calificación registral de un documento público que acredite el contenido de registro.<sup>160</sup>

---

<sup>160</sup> Asamblea Nacional de Nicaragua. Ley número 698, *Ley General de los Registros Públicos*. Artículo 54.

Ahora bien, con relación a las funciones propias del Registro Mercantil, la LRPN, en su artículo 153 establece que tiene por objeto:

1. La inscripción de los comerciantes o empresarios y demás sujetos establecidos por la Ley, y de los actos y contratos de comercio;
2. La inscripción y legalización de los libros de los comerciantes o empresarios; y
3. Cualquier otra información que determine la Ley de la materia.

#### **4.3.3. Materia registrable**

De conformidad con las funciones referidas en el apartado precedente, el Registro Mercantil lleva a cabo las inscripciones correspondientes, según la materia establecida como registrable en la LRPN. De esa cuenta, resulta imprescindible hacer referencia a algunos de los actos y contratos inscribibles, tales como:

- Las escrituras en que se constituya, transforme, disuelva o modifique una sociedad mercantil;
- Los nombramientos de gerentes y liquidadores de dichas sociedades;
- Los contratos sociales y estatutos de sociedades anónimas;
- La apertura, cierre y demás actos y circunstancias relativas a las sucursales en los términos previstos en la ley de la materia;
- La sentencia que declare la nulidad de un contrato social;
- Los poderes que los comerciantes o empresarios otorguen a sus factores dependientes para la administración de sus negocios mercantiles y sus revocaciones o sustituciones;
- Las escrituras de capitulaciones matrimoniales de los cónyuges cuando uno de ellos fuere comerciante o empresario y las que de cualquier manera las modifique;
- Así como los demás que se encuentran regulados en el artículo 156 de la Ley de Registros Públicos.

Cabe mencionar que los requisitos de inscripción para los actos y contratos registrables, referidos con anterioridad, se encuentran claramente establecidos en la legislación, específicamente en los artículos 157 y 158 de la LRPN.

De igual manera, la norma reguladora del Registro Público Mercantil establece que, además de la materia registrable antes mencionada, son sujetos de inscripción obligatoria los siguientes:

1. Comerciantes o empresarios individuales
2. Las sociedades mercantiles
3. Las agrupaciones de interés económico
4. Las sucursales de los sujetos anteriormente señalados
5. Las sucursales de las sociedades extranjeras
6. Sociedades extranjeras que trasladen su domicilio a territorio nicaragüense
7. Las demás personas o entidades que establezcan las leyes especiales.<sup>161</sup>

#### **4.3.4. Organización y estructura**

Mediante la LRPN, se creó el Sistema Nacional de Registros (en adelante SINARE), el cual funciona como una institución pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, duración indefinida y autonomía administrativa, funcional y financiera.<sup>162</sup> Dicha institución se integra por cuatro distintos registros públicos, siendo éstos el Registro Público de la Propiedad, el Registro Público Mercantil, el Registro Público de Personas y el Registro Público de Prendas.<sup>163</sup>

Tomando en cuenta que el Registro Mercantil pertenece al SINARE, es preciso citar el artículo 8 de la LRPN, el cual respecto a la Comisión Especial de Registros establece: *“Los Registros Públicos adscritos al SINARE se dirigen y administran por la Comisión Especial de Registros, que tiene carácter permanente y es nombrada por la Corte Suprema de Justicia, integrada por un mínimo de cuatro Magistrados...”*

La Comisión referida tiene a su cargo la organización administrativa de la Dirección Nacional de Registros, que es otro órgano del SINARE creado de conformidad con la Ley General de Registros, la cual se conforma por el Directo Nacional de Registros, el Director

---

<sup>161</sup> *Ibíd.* Artículo 159.

<sup>162</sup> *Ibíd.* Artículo 2.

<sup>163</sup> *Ibíd.* Artículo 3.

Nacional de Registros Adjunto, el personal administrativo y el personal auxiliar y subalterno.<sup>164</sup>

En virtud que el Registro Mercantil forma parte del SINARE, es de importancia resaltar que la autoridad máxima de dicha institución es ejercida por el Director Nacional de Registros. Los requisitos para el cargo señalado se encuentran estipulados en el artículo 12 de la LRPN.

Asimismo, con ánimos de estructurar adecuadamente la organización del SINARE, la legislación establece que cada oficina del Registro Público, como por ejemplo el Registro Público Mercantil, se encuentra a cargo de un Registrador, teniendo, además, el número de Registradores titulares, auxiliares y personal subalterno que se requiera para la prestación de un servicio de calidad.<sup>165</sup>

De esa cuenta, habiendo hecho referencia a que la autoridad máxima directa del Registro Público Mercantil es el Registrador, resulta pertinente citar el artículo 19 de la LRPN, mismo que estipula que para optar al cargo referido, “*se requiere:*”

1. *Ser nacional de Nicaragua;*
2. *Ejercer la Abogacía y el Notariado con reconocida probidad;*
3. *Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
4. *Tener como mínimo cinco años de ejercicio profesional conforme la LOPJ;*
5. *Haber aprobado el examen de idoneidad profesional que acredite el dominio sobre la materia de Derecho Registral elaborado para tal fin por la Dirección Nacional de Registros...*
6. *Haber cumplido treinta años de edad al momento de su nombramiento;*
7. *No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía o el notariado de acuerdo a la LOPJ;*
8. *No ser militar en servicio activo y haber renunciado por lo menos doce meses antes de su nombramiento;*
9. *No estar incurso en ninguna de las incompatibilidades establecidas por la Ley.”*

---

<sup>164</sup> *Ibíd.* Artículo 10.

<sup>165</sup> *Ibíd.* Artículo 18.



#### 4.4. Costa Rica

En Costa Rica, la actividad registral se encuentra concentrada en una sola institución integrada por todas las dependencias registrales del país: el **Registro Nacional**; dicha institución nació con el fin de unificar criterios registrales, coordinar las funciones, facilitar los trámites, agilizar labores y mejorar técnicas de inscripción.<sup>166</sup>

En la legislación aplicable se establece que “*Forman el Registro Nacional, además de las dependencias que se adscriban por otras leyes, las siguientes: (...) b) El Registro de Personas Jurídicas, que comprende: mercantil, personas, asociaciones civiles, medios de difusión y agencias de publicidad y asociaciones deportivas.*”<sup>167</sup>

De la norma citada con anterioridad, se colige que no existe un registro en Costa Rica encargado estricta y exclusivamente de las funciones registrales en materia mercantil, sino dicho aspecto se encuentra a cargo del **Registro de Personas Jurídicas**, el cual forma parte de la institución del Registro Nacional.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a que “*El Registro de Personas Jurídicas tiene como fin la inscripción y publicidad de ciertos actos y contratos relacionados con la existencia, vigencia y representación de diferentes clases de personas jurídicas, así como de ciertos actos y afectaciones relativos a personas físicas; todo eso, con el objeto de dar seguridad jurídica a la sociedad.*”<sup>168</sup>

##### 4.4.1. Legislación

En principio, y tomando en cuenta que lo que se analiza son las funciones registrales que se desempeñen en materia mercantil, debe establecerse que la legislación aplicable al

---

<sup>166</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Decreto No. 5695, *Ley de Creación del Registro Nacional*. Artículo 1.

<sup>167</sup> *Ibíd.* Artículo 2.

<sup>168</sup> Sitio Oficial del Registro Nacional. República de Costa Rica. *Información General del Registro de Personas Jurídicas*. Costa Rica, 2010. Disponibilidad y acceso:

[http://www.rnp.go.cr/personas\\_juridicas/personas\\_juridicas\\_informacion\\_general.htm](http://www.rnp.go.cr/personas_juridicas/personas_juridicas_informacion_general.htm). Fecha de consulta: 22 de septiembre de 2016.

Registro de Personas Jurídicas, en dicho aspecto, la constituye el decreto número 3284 de la Asamblea Legislativa, el cual contiene el Código de Comercio (en adelante CCCR). Este cuerpo normativo es el que se encarga de describir la materia registrable mercantil.

Aunado a lo anterior, dado que el Registro de Personas Jurídicas se encuentra adscrito al Registro Nacional, le es aplicable a su función, la Ley número 5695, misma que contiene la Ley de Creación del Registro Nacional (en adelante LRNCR), la cual, como su nombre lo indica, estipula los aspectos básicos y generales de dicha institución. De igual manera, al Registro analizado le es aplicable la norma número 26771-J, que es el Reglamento del Registro Público (en adelante RRPCR), misma que regula más a detalle las funciones de la institución relacionada.

#### **4.4.2. Funciones**

Primeramente, el Registro de Personas Jurídicas, y por ende el Registro Nacional, desempeña la conocida función calificadora. Con relación a dicha función, se establece que *“la calificación de los títulos consiste en el examen, censura o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados debe hacer el Registrador antes de proceder a la inscripción, con la facultad de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.”*<sup>169</sup>

Con base en la norma citada, la calificación, como función del Registro, consiste en realizar un examen previo y verificación de los títulos que se presentan para su inscripción, con el objeto de que se registren únicamente aquellos que de dicho examen resultaren válidos y perfectos.

El artículo 46 del RRPCR estipula lo siguiente: *“Si el documento calificado no presenta defecto alguno, se procederá a su debida inscripción, por los medios técnicos que la Dirección considere más ágiles, eficientes y seguros, valiéndose para ello de las técnicas de computación, microfilmación, digitalización y cualquier otra tecnología.”* Lo anterior

---

<sup>169</sup> El Presidente de la República de Costa Rica y el Ministerio de Justicia y Gracia. Decreto número 26771-J, *Reglamento del Registro Público*. Artículo 34.

hace referencia a la función de inscripción que lleva a cabo el Registro, encontrando ésta su fundamento en la norma citada.

Otra de las funciones que desarrolla el Registro es la función de emitir certificaciones, por los medios técnicos que disponga, con el objeto de acreditar auténticamente con relación a terceros, la plenitud, limitación o restricción de los derechos inscritos, así como de todo aquello que conste en sus bases de datos.<sup>170</sup>

Asimismo, se encuentra establecido en el RRPCR que, además de las certificaciones que extiende la institución, relacionadas con anterioridad, la misma también tiene la función de expedir copia simple de la información registral solicitada por el usuario, sin las formalidades de una certificación, denominándose éstos “informes registrales”<sup>171</sup>, con atención a darle cumplimiento al principio registral de publicidad.

#### **4.4.3. Materia registrable**

De acuerdo con lo estipulado en el RRPCR, el Registro Mercantil –o el que haga sus veces- es el encargado de inscribir todas aquellas materias que se encuentran enumeradas en el artículo 235 del CCCR, así como cualquier otro acto o contrato que por ley o reglamento se estipule. De igual manera, se regula que en el asiento donde se practique la inscripción deberá anotarse toda aquella información que resultare importante para efectos de publicidad.<sup>172</sup>

Con base en lo anterior, resulta imprescindible, para efectos de ilustrar las materias registrables, trasladar el contenido del artículo 235 del CCCR, el cual establece que en el Registro Mercantil se inscribirán:

- a) Las escrituras de constitución, prórroga, modificación o disolución de las sociedades comerciales y las empresas individuales de responsabilidad limitada, así como documentos referentes a su transformación o fusión;

---

<sup>170</sup> *Ibíd.* Artículos 71 y 72.

<sup>171</sup> *Ibíd.* Artículo 74.

<sup>172</sup> *Ibíd.* Artículo 24.

- b) El traspaso del interés de las sociedades en nombre colectivo, el de los comanditados en las sociedades en comandita, el de las cuotas de capital en las de responsabilidad limitada, y la protocolización del acta de creación de acciones no comunes en las sociedades anónimas;
- c) Los poderes que otorguen los comerciantes, así como su revocación, sustitución, modificación o prórroga;
- d) Las escrituras en que conste el nombramiento, modificación o revocación de los poderes conferidos a gerentes, administradores y representantes legales de sociedades comerciales;
- e) El nombramiento del consejo de administración de las sociedades anónimas;
- f) Las patentes de corredores jurados;
- g) Las capitulaciones matrimoniales que afecten a un comerciante;
- h) Las escrituras en que un comerciante reconozca una deuda o derecho en favor de su cónyuge;
- i) La sentencia de divorcio o separación de cuerpos que afecte a un comerciante, así como la escritura o sentencia en que se defina la liquidación de haberes en sociedad conyugal;
- j) El nombramiento de curador en una quiebra; y
- k) La habilitación concedida al menor o incapaz para ejercer el comercio y la modificación o revocación de ésta.

Cabe mencionar que, para que lo enlistado con anterioridad pueda ser válidamente inscrito en el Registro debe cumplir a cabalidad con los requisitos de inscripción que para el efecto se encuentran estipulados en los artículos 50 y 51 del RRPCR.

#### **4.4.4. Organización y estructura**

Dado que el Registro de Personas Jurídicas pertenece al Registro Nacional, es de importancia hacer referencia a la organización y estructura de este último. En ese orden de ideas, el Registro Nacional se encuentra dirigido por una Junta Administrativa, misma que goza de personalidad jurídica para cumplir con los fines legales y funciones generales que se establecen en el artículo 3 de la LRNCR.

Asimismo, tal como lo regula el artículo 6 de la ley relacionada, “*Habrá un Director General, de quien dependerán jerárquicamente, para efectos administrativos, los directores de las diversas dependencias integradas del Registro Nacional*”. De conformidad con lo anterior, es el Director General el encargado de cada una de las dependencias del Registro Nacional, tal es el caso del registro que nos ocupa: el Registro de Personas Jurídicas.

Cabe resaltar que el Director del Registro de Personas Jurídicas tiene a su cargo el velar por el buen funcionamiento de los departamentos que integran el registro, pudiendo hacerse valer de los asesores necesarios para cumplir con sus fines.<sup>173</sup>

Así también se regula que para ser Director General se necesita ser licenciado en Derecho y notario público, incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica y por lo menos con diez años de ejercicio.<sup>174</sup>

Avanzando en la estructura organizacional bajo la cual se rige el Registro, debe mencionarse la Subdirección, la cual obtiene sus funciones principales de lo estipulado para el efecto en el artículo 26 del RRPCR, jerarquía seguida por la Coordinación Registral, misma que encuentra sus atribuciones en el artículo 17 de la legislación referida.

Finalmente, en la pirámide jerárquica del Registro, se encuentra el Departamento Mercantil y de Personas, el cual se constituye por un Jefe de Registradores y Certificadores dedicados a la registración y certifica de todo lo relativo al Registro Mercantil, de Personas y de Asociaciones, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en la ley.<sup>175</sup>

---

<sup>173</sup> *Ibíd.* Artículo 15.

<sup>174</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Op.cit.* Artículo 6.

<sup>175</sup> El Presidente de la República de Costa Rica y el Ministerio de Justicia y Gracia. *Op.cit.* Artículo 18.

## 4.5. Panamá

En el año de 1999 se creó en Panamá el **Registro Público**, mismo que nació como una entidad autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, tanto administrativo y funcional, como presupuestario y financiero.<sup>176</sup>

Para cubrir las necesidades de la población en cuanto a materia registral de carácter mercantil, se instituyó el **Registro Mercantil**, el cual, como la ley lo indica, constituye una sección del Registro Público, dependiendo el mismo de las disposiciones de la institución a la que pertenece.<sup>177</sup>

### 4.5.1. Legislación

Con relación al Registro Público, es preciso mencionar que el mismo encuentra su regulación en la ley de su creación, Ley del Registro Público de Panamá (LRPP), pues es en ésta donde se establecen sus funciones, especificaciones, procedimientos y demás aspectos con relación a su desempeño.

Ahora bien, en virtud que el tema a tratar se orienta específicamente a una sección del Registro Público: el Registro Mercantil, además del cuerpo legislativo relacionado, también le es directamente aplicable a su funcionamiento, el Código de Comercio (en adelante CCP). Lo anterior se encuentra claramente establecido en el artículo 55 del CCP, el cual reza: *“El Registro Mercantil constituye una sección del Registro Público (...) y se regirá conforme a las disposiciones orgánicas y reglamentarias de dicha institución, y lo que en el presente capítulo se establece.”*

---

<sup>176</sup> Asamblea Legislativa de Panamá. Ley 3 de 1999, *Por la cual se crea la Entidad Autónoma denominada Registro Público de Panamá y se dictan otras disposiciones*. Artículo 1.

<sup>177</sup> Asamblea Legislativa de Panamá. Ley 2 de 1916, *Código de Comercio*. Artículo 55.

#### **4.5.2. Funciones**

Con relación a las funciones que realiza el Registro Público, la LRPP es clara al indicar en su artículo 2 que *“tendrá a su cargo la inscripción de los documentos que requieran tal formalidad de conformidad con la ley, así como las demás funciones establecidas de acuerdo con las disposiciones legales y el reglamento del Registro Público.”* De ahí la importancia que recae en la función de inscripción que realiza el Registro, toda vez que la misma constituye la esencia de la institución, velando por la protección y publicidad de los derechos de las personas.

De conformidad con la relevancia de la función de inscripción, se establece que el Registro Mercantil, a su vez, también cumple con sus funciones específicas, las cuales se resumen en practicar las inscripciones de:

1. La matrícula general de los comerciantes en nombre individual y de las sociedades mercantiles.
2. La matrícula de las naves mercantiles.
3. De los actos de comercio y de cualesquiera otros sujetos a registro.<sup>178</sup>

#### **4.5.3. Materia registrable**

El CCP es el cuerpo legislativo encargado de regular la materia a la que se le atribuye la calidad de registrable en el Registro Mercantil. En ese orden de ideas, cabe mencionar que resultan de obligatoria inscripción en el mismo, principalmente los siguientes:

- Las capitulaciones matrimoniales de los comerciantes; y las escrituras o documentos en que reconozcan cualquier deuda o derecho en favor de su cónyuge;
- Las sentencias recaídas en juicio de interdicción que se refieran a comerciantes;
- Las escrituras de constitución y prórroga de sociedades mercantiles, cualquiera que sea su objeto y denominación, así como las de modificación, rescisión o disolución de las mismas;

---

<sup>178</sup> Asamblea Legislativa de Panamá. Código de Comercio. Artículo 56

- La propiedad de las naves y los contratos de construcción, adquisición y transmisión de las mismas;
- Los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución del capital de compañías mercantiles.
- Las sociedades comerciales extranjeras que requieran establecerse en Panamá.

Además de los anteriores, también constituye materia registrable los actos y contratos regulados como tal en los artículos 58, 59 y 60 del CCP.

#### **4.5.4. Organización y estructura**

El Registro Público organiza su estructura orgánica de la siguiente manera:

1. Órganos superiores de dirección
2. Departamentos y secciones
3. Servicios administrativos y técnicos<sup>179</sup>

De acuerdo a lo estipulado en la LRPP, dentro de los Órganos Superiores de Dirección se encuentran la Junta Directiva, el Director General, el Subdirector General, el Director Administrativo y el Director de Tecnología.

Ahora bien, el Registro Mercantil encuadra dentro de esta estructura, como un departamento del Registro Público, el cual se encarga de llevar a cabo las inscripciones en materia mercantil, estando el mismo, a cargo de los órganos superiores de dirección.

De esa cuenta, resulta pertinente hacer referencia a que la autoridad máxima de la institución la constituye la Junta Directiva, sin embargo, es el Director General el encargado de la correspondiente ejecución de las decisiones de la Junta, es por ello que tanto el Director General, como el Subdirector General, deben cumplir con ciertos requisitos, siendo éstos:

- a) Ser de nacionalidad panameña y haber cumplido veinticinco años de edad.

---

<sup>179</sup> Asamblea Legislativa de Panamá. Ley 3 de 1999, *Op.cit.* Artículo 5.



- b) Ser abogado con certificado de idoneidad vigente, expedido por la Corte Suprema de Justicia.
- c) Poseer experiencia en el ejercicio de la profesión no inferior a cinco años, y haber ocupado cargos administrativos de responsabilidad, con buen crédito, en el sector público o privado, durante un tiempo mínimo de cinco años.
- d) Demostrar vocación y aptitud para el ejercicio del cargo.
- e) No haber sido sentenciado por delito que haya implicado pena privativa de libertad o inhabilitado para ejercer el comercio, profesión u oficio, o para desempeñar cargos públicos.<sup>180</sup>

## 4.6. México

El **Registro Público de Comercio** tiene como objeto “...*dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros.*”<sup>181</sup> De conformidad con lo citado se establece que la referida institución es la encargada de llevar las inscripciones registrales en México, de carácter comercial, con el fin de brindar protección jurídica y publicidad a los actos, contrato y derechos inscribibles en ese ámbito.

### 4.6.1. Legislación

La regulación del Registro Público de Comercio se encuentra establecida básicamente en dos cuerpos normativos. El primero de ellos es el Código de Comercio (en adelante CCM), el cual contempla las generalidades de la institución. Por otro lado, las cuestiones más técnicas y específicas con relación al Registro son reguladas por el Reglamento del Registro Público de Comercio (en adelante RRPCM), la cual constituye a su vez, legislación aplicable.

---

<sup>180</sup> *Ibíd.* Artículo 9.

<sup>181</sup> Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. *Reglamento del Registro Público de Comercio.* Artículo 2.

#### **4.6.2. Funciones**

Con base a lo establecido en la legislación aplicable, la función primordial que realiza el Registro Público de Comercio es la de inscripción de los actos y contratos relacionados con el comercio que por disposición de la ley devienen obligatoriamente registrables, dotándolos de fe pública registral, haciendo valer, a través del ejercicio de la función referida, los principios registrales que rigen su desempeño.

El CCM, en su artículo 21 bis preceptúa ciertas bases a las que se sujeta el procedimiento de inscripción referido en el párrafo precedente. Principalmente, se establece que el mismo se llevará de manera automatizada, sujetándose a plazos máximos de respuesta. Adicionalmente, la norma divide el procedimiento de inscripción en fases, las cuales son las de recepción, análisis y verificación, calificación y emisión de boleta de inscripción.

Aunado a lo anterior, como toda institución de carácter público registral, el Registro tiene a su cargo la función de permitir a los usuarios, la consulta de los asientos registrales que obren en el mismo, así como expedir las certificaciones que de lo inscrito se le soliciten.<sup>182</sup>

Con relación a la función de expedir certificaciones de todo aquello que consta en el Registro, no está de más mencionar que las mismas se expiden previa solicitud por escrito que debe contener los datos necesarios para la adecuada localización de los asientos a indagar.<sup>183</sup>

#### **4.6.3. Materia registrable**

El artículo 18 del CCM estipula: “*En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran*”. Básicamente, la materia registrable la constituye lo resumido por el legislador en el artículo citado.

Mientras que para los individuos que se dediquen al comercio, la inscripción o matrícula en el Registro Mercantil deviene potestativa, para todas las sociedades mercantiles la

---

<sup>182</sup> Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. *Código de Comercio*. Artículo 20 bis.

<sup>183</sup> *Ibíd.* Artículo 30.

inscripción resulta de carácter obligatoria, desde su constitución, hasta todo aquello que se refiera a su transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación.<sup>184</sup> Los requisitos de inscripción así como las circunstancias de modificación sujetas de registro con relación a los comerciantes individuales y sociedades mercantiles se encuentran contemplados en el CCM, específicamente en su artículo 20.

Además de lo relacionado con anterioridad, constituyen a su vez materia inscribible en el Registro Público de Comercio, las garantías mobiliarias que se constituyan con apego al CCM u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas.<sup>185</sup> Lo anterior debe inscribirse en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, el cual, según lo estipulado en el CCM, figura como una sección del Registro Público de Comercio.<sup>186</sup>

#### **4.6.4. Organización y estructura**

Con atención a la organización de la institución, el artículo 18 del CCM establece claramente que *“La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía... y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal... Para estos efectos, existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.”*

Con base en lo relacionado, se establece que el Registro Público de Comercio se encuentra organizado en oficinas de los distintos estados del país, según lo demande el tráfico mercantil en cada territorio. Asimismo, de la norma citada se extrae que tanto la Secretaría de Economía como el Registro de la Propiedad, son órganos encargados del desempeño del Registro Público de Comercio.

En lo que a la estructura del Registro Público de Comercio concierne, resulta preciso indicar que la autoridad máxima del mismo es el Registrador Mercantil, a quien la

---

<sup>184</sup> *Ibíd.* Artículo 19.

<sup>185</sup> *Ibíd.* Artículo 32 bis 1.

<sup>186</sup> *Ibíd.* Artículo 32 bis 2.

legislación define como “*el servidor público auxiliar de la función registral mercantil, que tiene a su cargo examinar y calificar bajo su responsabilidad los documentos que se presenten, para su posterior inscripción en la base de datos...*”<sup>187</sup> Cabe mencionar que las funciones con las que debe cumplir el Registrador se encuentran reguladas en el artículo 28 del RRPCM.

El Registrador debe contar con habilitación expedida por la Secretaría, misma que se otorga solamente a aquellos que reúnan los requisitos siguientes:

1. Ser licenciado en derecho o abogado con título y cédula profesional registrados;
2. Acreditar al menos dos años de experiencia en las materias registral mercantil o inmobiliaria, notarial o de correduría pública;
3. Aprobar el curso de capacitación que establezca la Secretaría;
4. Gozar de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos patrimoniales, informáticos o alteración o falsificación de documentos.<sup>188</sup>

#### 4.7. España

En España, los hechos y actos relativos a los empresarios individuales y a las sociedades mercantiles, se inscriben en el denominado **Registro Mercantil**, esto con el fin de dar publicidad a los mismos de forma que puedan ser conocidos por la generalidad de la población, principalmente por todas aquellas personas que deseen entablar una relación contractual con ellos.<sup>189</sup> Así pues, esta institución funge como un instrumento de publicidad para la seguridad jurídica mercantil.

Dado a que, con ánimos de tener cobertura a lo largo del territorio español, se ubican varios Registros Mercantiles Provinciales, se creó en 1990, el **Registro Mercantil**

---

<sup>187</sup> *Ibíd.* Artículo 38.

<sup>188</sup> *Ibíd.* Artículo 36.

<sup>189</sup> Registros de Propiedad y Mercantiles. Ministerio de Justicia, Gobierno de España. *Registro Mercantil*. España. Disponibilidad y acceso: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/registros/registro-mercantil> Fecha de consulta: 2 de octubre de 2016.

**Central**, el cual constituye una institución oficial de publicidad que permite el acceso a la información mercantil de una manera centralizada.<sup>190</sup>

#### **4.7.1. Legislación**

Si bien es cierto que el Código de Comercio (en adelante CCE) regula los principales aspectos de la materia, incluyendo la obligación de registro que tienen ciertos actos que se realizan dentro del tráfico mercantil, la legislación que le es aplicable específicamente al Registro Mercantil es el Real Decreto 1784/1996, por el cual se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (en adelante RRME).

Es el RRME la norma aplicable a la institución por excelencia, puesto que se regula en la misma, de una manera bastante extensa y profunda, cada aspecto relacionado con el procedimiento de inscripción que se lleva a cabo en la institución.

#### **4.7.2. Funciones**

El artículo 2 del RRME contempla, en resumidas cuentas, las funciones que realiza el Registro Mercantil, estableciendo las tres siguientes:

- a) La inscripción de los empresarios y demás sujetos establecidos por la Ley, y de los actos y contratos relativos a los mismos determinados por la ley y el Reglamento.
- b) La legalización de los libros de los empresarios, el nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas y el depósito y publicidad de los documentos contables.
- c) La centralización y publicación de la información registral, que será llevada a cabo por el Registro Mercantil Central, en los términos prevenidos en el Reglamento.

Previamente a llevar a cabo cualquier tipo de inscripción, el Registro debe cumplir con su función calificadora, para lo cual los registradores deben calificar, bajo su estricta

---

<sup>190</sup> Registro Mercantil Central. España. Disponibilidad y acceso: <http://www.rmc.es/Home.aspx> Fecha de consulta: 2 de octubre de 2016.

responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos que se presentan al Registro.<sup>191</sup>

Por otro lado, para acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro, la institución tiene la función de expedir certificaciones de los documentos que constan en la misma, expidiéndolas a instancia particular, judicial o administrativa, dentro del plazo legal correspondiente.<sup>192</sup>

Finalmente, con relación a la función de legalización de los libros de los empresarios, el artículo 329 del RRME preceptúa: *“Los libros que obligatoriamente deben llevar los empresarios con arreglo a disposiciones legales vigentes se legalizarán en el Registro Mercantil de su domicilio. Asimismo, podrán ser legalizados por el Registro Mercantil los libros de detalle del Libro Diario y cualesquiera otros que se lleven por los empresario en el ámbito de su actividad.”*

#### **4.7.3. Materia registrable**

Dentro de la materia obligatoriamente registrable que regula el RRME<sup>193</sup>, se encuentra principalmente la siguiente:

- a) el Naviero empresario individual
- b) las sociedades mercantiles
- c) las sociedades de garantía recíproca
- d) las cooperativas de crédito y de seguro
- e) las sociedades de inversión colectiva
- f) las agrupaciones de interés económico
- g) las sucursales de sociedades extranjeras
- h) las sociedades extranjeras que trasladen su domicilio al territorio español
- i) demás personas o entidades que establezcan las distintas leyes.

---

<sup>191</sup> Ministerio de Justicia de España. Real Decreto 1784/1996. *Reglamento del Registro Mercantil*. Artículo 6.

<sup>192</sup> *Ibíd.* Artículo 77.

<sup>193</sup> *Ibíd.* Artículo 81.

#### 4.7.4. Organización y estructura

El artículo 1 del RRME establece: “*La organización del Registro Mercantil, integrada por los Registros Mercantiles territoriales y por el Registro Mercantil Central, se halla bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.*” De esa cuenta se establece que el Registro Mercantil, como institución, se conforma por los Registros Mercantiles que funcionan en los diferentes territorios de España, así como por el Registro Mercantil Central que se encarga de centralizar la información inscrita en aquéllos.

Los distintos Registros se encuentran a cargo de los Registradores Mercantiles, cuyo nombramiento realiza el Ministro de Justicia.<sup>194</sup> Estos registros están establecidos en todas las capitales de provincia y, además, en las ciudades que para el efecto se estipulan en el artículo 16 del RRME.

Con relación al Registro Mercantil Central, el cual se establece en Madrid<sup>195</sup>, el Reglamento estipula ciertas funciones específicas para el mismo, las cuales se resumen en lo siguiente:

- a) Ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que recibe de los Registros Mercantiles.
- b) Archivo y publicidad de las denominaciones de sociedades y entidades públicas.
- c) Publicación del Boletín Oficial del Registro Mercantil en los términos establecidos en el Reglamento.
- d) La llevanza del Registro relativo a las sociedades y entidades que hubieren trasladado su domicilio al extranjero sin pérdida de nacionalidad española.<sup>196</sup>

---

<sup>194</sup> *Ibíd.* Artículo 13.

<sup>195</sup> *Ibíd.* Artículo 380.

<sup>196</sup> *Ibíd.* Artículo 379.

## 4.8. Chile

La institución destinada a salvaguardar los derechos de la población chilena en materia mercantil se titula **Registro de Comercio**, y en la misma se inscriben todos los documentos que para tal efecto se señalan en la legislación.

Así pues, según Gutiérrez González, el Registro de Comercio es “*una institución jurídica dirigida a dar publicidad y seguridad al tráfico mercantil y basada en principios registrales...*”<sup>197</sup>

### 4.8.1. Legislación

En un primer término, el Registro de Comercio se rige por las disposiciones del Código de Comercio (en adelante CCC), el cual lo regula a grandes rasgos. De igual manera, el artículo 21 de dicha norma estipula: “*Las reglas y formalidades relativas a la organización del registro del comercio, a los deberes y funciones del secretario encargado de él y a la forma y solemnidad de las inscripciones, se determinarán en un reglamento especial*”.

En concordancia con lo establecido en el artículo citado, la función del Registro se encuentra mayormente contemplada en el Reglamento para el Registro de Comercio (en adelante RRCC), siendo en consecuencia la ley aplicable al desempeño de la institución por excelencia.

Asimismo, debe entenderse como legislación aplicable a la función del Registro, el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces (en adelante RRCBR), toda vez que en él se estipulan las atribuciones y requisitos del funcionario que funge como autoridad máxima en materia registral mercantil.

---

<sup>197</sup> Revista Fojas. Gutiérrez González, Nelson. *El Registro de Comercio chileno*, Corporación Chilena de Estudios de Derecho Registral. Chile. Disponibilidad y acceso: <http://fojas.conservadores.cl/articulos/el-registro-de-comercio-chileno> Fecha de consulta: 04 de octubre de 2016.



#### 4.8.2. Funciones

Como toda entidad registral de carácter público, la función principal del Registro de Comercio es practicar la inscripción de los derechos, actos y contratos que tengan incidencia en el ámbito del comercio. Dichas inscripciones se llevan en libros en los cuales “... se inscribirán en un orden progresivo de números y fechas y en extracto los documentos sujetos a inscripción.”<sup>198</sup>

De conformidad con lo anterior, para que una inscripción en el Registro sea totalmente válida, debe cumplirse con cierto procedimiento estipulado en el RRCC. En ese orden de ideas, se establece que el interesado debe presentar al Registro los documentos pertinentes y suficientes para formar el expediente, así como las copias autorizadas, según sea el caso, cumpliendo con todos los requisitos que para el efecto señala la norma, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 18 del RRCC. Una vez se cumpla con lo ahí estipulado, se procede a la inscripción definitiva, tal como lo regula el RRCC: “Llenados los requisitos que determina el artículo 18, el Conservador procederá a verificar acto continuo la inscripción.”<sup>199</sup>

Cabe resaltar que, con posterioridad a la inscripción, como parte de las funciones del Registro de Comercio, debe devolverse los documentos presentados, haciendo constar previamente en ellos la circunstancia de haberse efectuado tal inscripción.<sup>200</sup>

Asimismo, dada la naturaleza pública de la institución, cumple con la función de brindar a los usuarios la información en él inscrita, brindando todas las copias o certificados que le sean solicitados para hacer constar lo que se encuentra en sus libros.<sup>201</sup>

#### 4.8.3. Materia registrable

El CCC, en su artículo 22, establece la materia susceptible de inscripción en el Registro de Comercio, junto con los documentos que para el efecto deben presentarse a registro.

---

<sup>198</sup> Congreso Nacional de Chile. *Reglamento para el Registro de Comercio*. Artículo 9.

<sup>199</sup> *Ibíd.* Artículo 20.

<sup>200</sup> *Ibíd.* Artículo 37.

<sup>201</sup> *Ibíd.* Artículo 39.

De igual manera, el contenido del artículo referido fue recogido por la normativa del RRCC, adaptándolo directamente a los procedimientos registrales.

Con relación a lo anterior, el RRCC estipula que en el Registro de Comercio debe inscribirse lo siguiente:

- a) Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de donación, venta, permuta y otras de igual autenticidad que impongan al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer;
- b) Las sentencias de divorcio o separación de bienes y las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que el marido debe entregar a mujer divorciada o separada de bienes;
- c) Los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre o guardador;
- d) Las escrituras de sociedad, aquellas en que los socios nombraren gerente de la sociedad en liquidación y las de disolución de la sociedad que se efectuare; la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteración de la razón social, así como toda reforma, ampliación o modificación del contrato.
- e) Los poderes que los comerciantes otorguen a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios, los conferidos por el dueño de la nave al naviero que debe administrarla.
- f) El decreto aprobatorio de autorización concedida por el marido menor de veintiún años para que pueda comerciar su mujer mayor de veintiún años y menor de veinticinco y la revocación de la misma.
- g) Los préstamos otorgados a comerciantes.<sup>202</sup>

#### **4.8.4. Organización y estructura**

El CCC estipula literalmente: “*En la cabecera de cada departamento se llevará un registro en que se anotarán todos los documentos que según este Código deben sujetarse a*

---

<sup>202</sup> *Ibíd.* Artículo 7.

*inscripción.*<sup>203</sup> Así pues, de la norma citada se colige que la estructura del Registro de Comercio está organizada conforme a la división territorial, puesto que en las cabeceras departamentales existe una delegación del Registro de Comercio encargada de las inscripciones de la materia.

Igual contenido al referido con anterioridad regula el artículo 1 del RRCC, ya que en su texto establece: *“En la cabecera de cada departamento, en lugar seguro y cómodo para el servicio público, se abrirá un Registro en que se anotarán todos los documentos que deben sujetarse a inscripción según el Código de Comercio, y se titulará Registro de Comercio...”* Sin embargo, este artículo introduce un aspecto trascendental en la organización de la institución, pues en su último párrafo establece que *“...El encargado de llevar dicho registro será nombrado por el Presidente de la República y tendrá el título de Conservador de Comercio.”*

Relacionado con el Conservador de Comercio, el RRCC continúa estipulando, respecto a cierta obligación de garantizar que se le impone a la autoridad máxima del Registro, lo siguiente: *“Todo conservador de Comercio, antes de entrar a ejercer su oficio, dará fianza, constituirá hipoteca o depositará en arcas fiscales letras de la caja hipotecaria para responder de toda omisión, retardo, error y en general de toda falta o defecto que en ejercicio de su cargo pueda serle imputable.”*<sup>204</sup>

Finalmente, en cuanto a las calidades o requisitos que debe reunir el Conservador, quien según lo antes referido es nombrado por el Presidente de la República, los mismos se encuentran establecidos en el artículo 7 del RRCBR, el cual tiene aplicación supletoria en este caso, por regular la figura de quien funge como autoridad en el Registro de Comercio. De esa cuenta se estipula que el cargo debe recaer en personas que, después de haber manifestado competencia para el desempeño de sus obligaciones, hubieren cumplido con todos los requisitos para el nombramiento de escribanos.

Así pues, en virtud de todo lo anteriormente relacionado en el presente capítulo, se establece que las instituciones encargadas de la función pública registral en materia mercantil, se desempeñan de distintas maneras, de conformidad con la forma de

---

<sup>203</sup> Congreso Nacional de Chile. *Código de Comercio*. Artículo 20.

<sup>204</sup> Congreso Nacional de Chile. *Reglamento para el Registro de Comercio*. Artículo 3.

regulación y aplicación que desarrolle el país de que se trate, tema que será analizado y comparado en el capítulo posterior.

## CAPÍTULO 5

### PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tras haber desarrollado el presente trabajo de monografía con relación a la institución del Registro Mercantil General de la República de Guatemala, examinando a detalle aquellos aspectos que permiten su comprensión y análisis, resulta viable proceder a la correspondiente presentación, discusión y análisis de los resultados obtenidos.

Como bien se aprecia a lo largo del avance de la labor investigativa del trabajo, en el mismo se estudian y desarrollan temas de trascendencia para la institución registral de mérito, tales como su historia, importancia social, legislación, así como los principios registrales aplicables a su funcionamiento, derivando ello en el alcance efectivo de los objetivos específicos delimitados, cumpliendo por ende, con el objetivo general del mismo, habiendo sido éste el “analizar la institución del Registro Mercantil General de la República y su relevancia para el desarrollo comercial del país”.

Cabe resaltar que el presente trabajo de tesis se vio dirigido por la pregunta de investigación formulada a sus inicios, la cual se estableció en el siguiente sentido: *¿Cómo funciona la institución del Registro Mercantil General de la República en Guatemala y en el derecho comparado?*

La respuesta a la interrogante relacionada con anterioridad, se encuentra inmersa, además de los capítulos ya expuestos, en el presente de conformidad con los subtemas que se expondrán a continuación, los cuales se orientan a la presentación de las similitudes y diferencias encontradas respecto al Registro Mercantil en el país, así como las instituciones análogas que funcionan en Centroamérica, México, España y Chile.

## **5.1. Comparación entre legislaciones reguladoras de los registros de comercio**

De conformidad con el principio registral de legalidad relacionado en el capítulo tercero del presente trabajo, el cual hace referencia a que la actividad que realizan las instituciones públicas de carácter registral debe estar previamente establecida en ley vigente, se considera de vital trascendencia y aún más, como punto de origen de las mismas, que su funcionamiento y aspectos generales se encuentren contemplados en el ordenamiento jurídico aplicable.

En atención a que el Registro Mercantil se orienta a llevar la inscripción sistematizada de aquellos actos y contratos de carácter mercantil, como era de esperarse, en Guatemala así como en los ocho países más que fueron analizados, se determina que tal institución se encuentra regulada, primeramente, por el Código de Comercio de cada país, toda vez que esta normativa constituye el conjunto de disposiciones jurídicas destinadas a la regulación de las relaciones mercantiles.

En Honduras, el Registro Público de Comercio se regula solamente por el CCH. Lo anterior conlleva a pensar que el cuerpo normativo relacionado es el único encargado de establecer los parámetros jurídicos referentes a todos y cada uno de los aspectos relacionados al funcionamiento de la institución registral, tema que resulta excepcional en cuanto a los demás países analizados.

Dado que un Código de Comercio como tal no debe estar sobrecargado de disposiciones especiales acerca de una de las instituciones que crea, en los demás ordenamientos jurídicos estudiados se aprecia que el Registro, además de estar regulado por un Código de Comercio, también encuentra su fundamento legal en otras leyes. Algunas legislaciones encuadran la regulación del Registro en sus Códigos de Comercio y en disposiciones reglamentarias, que es en las que desarrollan los aspectos específicos de la institución, tal es el caso de Guatemala con el Reglamento del Registro Mercantil, México, con el RRPCM y España, con el RRME, países en los que el Registro encargado de la inscripción de temas correspondientes al comercio se encuentra regulado por el

Código de Comercio, por una parte, y por la otra, por el Reglamento de la institución registral respectiva.

Asimismo, en países como Nicaragua y Panamá, el Registro Mercantil se sujeta a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio del país de que se trate y a las de otra ley ordinaria promulgada con especificidad para el Registro, como bien se trae a colación la LRPN y la LRPP, respectivamente, constituyendo las mismas, normativas a cargo de la regulación registral en materia mercantil.

A diferencia de lo ya relacionado, en dos de los países en los que se realizó el estudio de Derecho comparado, siendo éstos El Salvador y Costa Rica, la regulación de la institución registral de mérito se encuentra contemplada y fragmentada en varios cuerpos legales. En ese sentido, cabe mencionar que en El Salvador, constituyen leyes aplicables a la función del Registro de Comercio, el CCE, la LRCE y el RRCE; y en el caso de Costa Rica, el CCCR, la LRNCR y el RRPCR. De esa cuenta, se colige que en cada uno de los países referidos, además de la regulación proporcionada por su Código de Comercio, fue promulgada una ley de carácter ordinario que regula con exclusividad el Registro, así como un Reglamento que amplía las disposiciones jurídicas en ella contenidas, con relación a la función, materia registrable y aspectos específicos varios de la institución.

Por otro lado, se estima pertinente hacer referencia, con particularidad, a la regulación de Chile. En este caso, como bien se hizo mención en el capítulo precedente, el Registro de Comercio que funciona en dicho país, además de encontrar su base legal en el CCC, se sujeta a dos disposiciones de carácter reglamentario, siendo éstas el RRCC y el RRCCR. Este último reglamento forma parte del cuerpo normativo aplicable a la institución registral analizada en virtud que el mismo se encarga de regular los requisitos y atribuciones del funcionario que funge como autoridad máxima de dicha institución, tema que se tratará a profundidad más adelante.

Otra de los datos relevantes encontrados en el conjunto de legislaciones analizadas se refiere a la preeminencia que cada una de ellas le otorga a los principios registrales aplicables a la institución registral correspondiente. Mientras que en la legislación guatemalteca, así como en la panameña y la chilena, dichas directrices registrales se encuentran inmersas en los distintos cuerpos normativos que regulan el Registro

Mercantil, en otras legislaciones, las mismas son reguladas expresamente. Con base en ello, y tras haber hecho la respectiva comparación, se considera de mayor utilidad que los principios que rigen una institución, se establezcan de manera precisa y concreta en la ley, toda vez que son éstos los que guiarán el desarrollo de dicha institución.

De conformidad con lo expuesto, se considera pertinente hacer referencia a que, según lo analizado en el derecho comparado, la legislación guatemalteca referente al Registro Mercantil General de la República, a pesar que no regula de manera expresa los principios que lo rigen, cumple con normar desde los aspectos más generales hasta los especiales de dicha institución, permitiendo su sencilla interpretación y consecuente aplicación, conllevando al adecuado funcionamiento de la institución dentro del ámbito jurídico mercantil de la sociedad guatemalteca.

## **5.2. Comparación entre las funciones que desarrollan los registros de comercio y la materia registrable en los mismos**

Según lo analizado en el cuerpo del presente trabajo, las instituciones registrales mercantiles estudiadas desempeñan diversas funciones, en atención a lo estipulado por la legislación que las rige. En ese orden de ideas, deviene pertinente hacer mención de las diferencias y similitudes halladas con relación a la función del Registro Mercantil General de la República y su materia registrable y con las demás entidades homogéneas que funcionan en los países referidos en el capítulo anterior.

La función calificadora, como aquella que realiza un registro público previamente a la inscripción de cualquier documento que para el efecto le sea presentado, se encuentra inmersa en las legislaciones que regulan los registros de comercio. De esa cuenta, resulta pertinente resaltar que en la mayoría de cuerpos normativos de los países analizados, se hace referencia a dicha función, lo cual se refleja en el cumplimiento del principio registral de legalidad referido en el capítulo tercero, puesto que se procede a inscribir solamente aquellos actos y contratos que cumplan a cabalidad con los requisitos exigidos por la misma ley.



Partiendo del punto que un registro público es aquella institución encargada de registrar actos y contratos con el objeto de dotarlos de seguridad y publicidad jurídica, como se expuso en el capítulo primero del presente trabajo, un Registro de Comercio o Mercantil, dependiendo de la denominación específica que la ley le otorgue, será, por ende, el encargado de inscribir en sus libros o registros, aquellos actos y contratos de trascendencia mercantil, constituyendo ésta su principal función.

De conformidad con lo anterior, cabe resaltar que en cada una de las instituciones registrales estudiadas, tanto en Guatemala como en el Derecho comparado, se tiene como principal función, la inscripción de actos de relevancia para el comercio nacional, lo cual va en concordancia con el principio registral de inscripción analizado en el capítulo respectivo. Se encontró, pues, similitud con relación a que, derivado de la función referida, es de carácter obligatorio, en todos los Registros examinados, la inscripción de comerciantes individuales y de sociedades mercantiles, así como toda modificación, prórroga, disolución, liquidación o cualquier otro acto que varíe las condiciones iniciales con las que las mismas fueron registradas.

Al igual que Guatemala, la mayoría de las legislaciones analizadas contemplan como parte contundente de su materia registrable los nombramientos de administradores de sociedades mercantiles (incluyendo sus modificaciones y revocación), los mandatos (denominados mayormente como “poderes”) que confieran los comerciantes, las capitulaciones matrimoniales que éstos otorguen, las empresas y establecimientos mercantiles (incluyendo cualquier enajenación o gravamen que éstas sufran). Asimismo, cabe hacer mención que la mayoría de registros de comercio de los países estudiados, como es el caso del Registro Mercantil General de la República, llevan a cabo la inscripción de sociedades mercantiles extranjeras, pues es éste uno de los aspectos que se encuentran estipulados dentro de su materia de inscripción obligatoria.

Como dato interesante, resulta pertinente mencionar que, a diferencia de lo regulado por la legislación guatemalteca, otros países contemplan como parte de la materia registrable en el registro de comercio, las naves marítimas o buques, como es el caso de El Salvador, Honduras, Panamá y Chile, ya que para dichas legislaciones, estos vehículos son considerados de gran relevancia en el tráfico jurídico mercantil.

En la normativa nacional, dentro de la materia inscribible en el Registro Mercantil, también se estipula como tal el inventario de bienes que debe realizar el comerciante con relación al ejercicio de la patria potestad o la tutela bajo su cargo; a su vez, tal extremo es contemplado únicamente por la legislación de Chile para el Registro de Comercio.

Por otro lado, del análisis efectuado, se determina que en otras legislaciones se contempla como materia registrable ciertos actos y contratos de carácter comercial, los cuales Guatemala no regula como tal. En ese sentido, es pertinente hacer referencia a la inscripción de agrupaciones de interés económico que en España y Nicaragua constituyen materia inscribible en el Registro Mercantil y en el Registro Público Mercantil, respectivamente.

En ese mismo sentido, debe hacerse mención de la inscripción de contratos de crédito a la producción, regulados como inscribibles en el Registro de Comercio de El Salvador. Si bien, la legislación de Chile no regula el tema exactamente con la misma denominación, se contempla que los préstamos a comerciantes son inscribibles en el Registro de Comercio, siendo solamente estos dos países los que regulan como materia registrable la inscripción de aquellos contratos por los que se otorga un crédito al comerciante, como incentivo de desarrollo.

En el Registro de Comercio de El Salvador, según lo estipulado por su regulación, se inscribe la constitución de prenda mercantil; en igual sentido, cabe mencionar que en México se inscriben garantías mobiliarias, específicamente en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, el cual constituye una sección del Registro Público de Comercio. He ahí entonces, otra diferencia con Guatemala, puesto que en el país, estos temas son inscribibles, pero en un registro distinto del Registro Mercantil.

Lo anterior, por hacer referencia a la función de inscripción que realizan los registros de comercio, guarda estrecha relación con el principio de publicidad en su concepción material, relacionado en el capítulo tercero del presente trabajo, toda vez que de lo expuesto se colige que la inscripción de la materia considerada como registrable en cada país, conlleva a dotarla de seguridad jurídica, haciendo presumir la existencia del derecho inscrito y surtiendo efectos contra terceros desde el momento mismo de la inscripción.

Aunado a lo ya relacionado, con relación a la función de emisión de acciones de sociedades mercantiles, como otra de las atribuciones impuestas a un registro de comercio, se tiene a bien referir que la misma se regula expresamente solo en dos legislaciones, siendo éstas la guatemalteca y la hondureña.

Finalmente, en cumplimiento con el principio registral de publicidad formal, expuesto en el capítulo respectivo, el cual se refiere a que la información que en ellos consta es de carácter público y puede ser consultada por toda persona interesada, puede establecerse que a los diversos registros de comercio desarrollados, se le atribuye la función de la emisión de certificaciones, acreditando fehacientemente la información contenida en sus registros. En virtud de lo anterior, se hace referencia a que lo relacionado constituye una similitud entre Guatemala y el Derecho comparado, toda vez que la emisión de certificaciones representa una función trascendental para que un registro de comercio, como es el caso del Registro Mercantil en el país, pueda dar cumplimiento a sus fines.

### **5.3. Comparación entre las formas de organización y estructura de los registros de comercio**

Con relación a la organización y estructura bajo la cual se desarrollan los registros de comercio considerados, puede establecerse que del respectivo estudio de los mismos, se arriba a analizar los resultados, que con motivos de facilitar su presentación, se clasifican en cuatro distintos grupos: los registros que funcionan como uno solo en el país, aquellos que forman parte de una institución registral general superior, aquellos que de conformidad con el territorio, se ubican varios en el país, y, aquellos que no constituyen un registro en específico para el tema mercantil.

En virtud de la distinción analítica referida con anterioridad, cabe establecer que el Registro Mercantil General de la República de Guatemala se ubica en el primero de los grupos, puesto que el mismo se organiza, según lo indicado en el capítulo segundo, como una entidad independiente con sede en la capital, teniendo, a su vez, catorce

delegaciones departamentales que trasladan la información a aquél para su debida centralización, bajo la dirección y autoridad del Registrador Mercantil.

En el mismo sentido, solamente el Registro Público de Comercio que funciona en México se organiza de una manera similar al de Guatemala, ya que se instituye uno solo, el cual tiene representación en distintas oficinas en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil, bajo la dirección del Registrador Mercantil. Varía un tanto de la organización registral mercantil guatemalteca en el ámbito de la independencia, pues, según la legislación mexicana, el registro relacionado se encuentra a cargo de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad.

En otro término, con relación a los registros que se concentran en el segundo grupo, conviene referirse al Registro de Comercio de El Salvador, el cual constituye una dirección específica del CNR, institución que agrupa y consolida las funciones registrales de dicho país. El registro se encuentra a cargo de un Registrador de Comercio, quien es también llamado Director, por el hecho de fungir como la autoridad de una de las siete direcciones que conforman el referido CNR. De igual forma, en Nicaragua funciona el SINARE, institución pública y autónoma que se integra por cuatro registros, siendo uno de ellos, el Registro Público de Comercio, el cual se desarrolla bajo las directrices de un Registrador Mercantil. Asimismo, el Registro Mercantil de Panamá, mismo que está a cargo de un Director General, surge como uno de los departamentos integrantes de la institución encargada de la actividad registral en el país, siendo ésta el Registro Público.

Así pues, en concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, resulta conveniente resaltar que, en estos países, a diferencia del caso de Guatemala, existe una sola institución bajo la cual se agrupan todos y cada uno de los registros públicos con el objeto de mantener una estructura administrativa centralizada de los mismos. Con base en lo desarrollado, se tiene a bien establecer que es ésta una de las formas más propias de organizar instituciones registrales, toda vez que su estructura permite un orden pertinente, debida coordinación y consecuente desarrollo conjunto de los diversos registros.

Por otro lado, haciendo referencia al tercer grupo, procedente resulta mencionar dentro del mismo al Registro Público de Comercio de Honduras, al Registro Mercantil de España y al Registro de Comercio de Chile. Con fundamento en las legislaciones respectivas que fueron analizadas, se establece que estos registros tienen la peculiaridad de no constituir uno solo, sino se conforman de varios de ellos en el país de que se trate, organizados de conformidad con la división territorial y según el tráfico mercantil lo amerite en cada uno de los territorios. Este tipo de organización estructural registral puede estar sujeta a ciertas irregularidades en su funcionamiento, como consecuencia de la ausencia de una institución centralizada que se encargue de llevar el pleno y completo control de todos los actos y contratos que se inscriban con relevancia al comercio.

Finalmente, deviene pertinente resaltar, como única referencia de la última clasificación, el caso particular de la estructura y organización del registro en Costa Rica. En este país no existe como tal un registro de comercio o mercantil. Así pues, según lo regulado por la legislación costarricense, aquellos actos y contratos relevantes para el ámbito mercantil se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas, mismo que pertenece al Registro Nacional de Costa Rica.

Otro de los datos relevantes en cuanto a la organización y estructura de los registros se refiere a los requisitos con los que debe cumplir quien funja como autoridad máxima de los mismos. De esa cuenta, del análisis de la información expuesta en los capítulos segundo y cuarto, se colige que, al igual que en la legislación guatemalteca, en la mayoría del resto de legislaciones se impone como requisito para la autoridad máxima del registro de comercio respectivo, el ser Abogado y Notario y que cuente con una cantidad considerable de años de ejercicio y experiencia. La similitud relacionada, se considera impuesta en atención al principio de legalidad registral, toda vez que quien dirija la institución debe conocer a plenitud la ley, con el objeto de liderar la función registral adecuadamente.

Tras haber concluido la labor investigativa que supone y denota el presente trabajo de tesis, se establece que, derivado de la correspondiente comparación entre el funcionamiento de los registros públicos analizados y de conformidad con lo expuesto en los capítulos anteriores, se constata que el Registro Mercantil General de la República

constituye la institución encargada de la inscripción de actos y contratos mercantiles, la cual funge un papel preponderante para la sociedad guatemalteca al dotar de seguridad jurídica lo en ella registrado, amparando el tráfico jurídico comercial; institución registral que a lo largo del presente fue profunda y detalladamente desarrollada y analizada en sus aspectos más relevantes.

## CONCLUSIONES

- Estableciendo la trascendencia que el tráfico mercantil representa para el progreso de la nación, el Registro Mercantil General de la República juega un rol preponderante en el comercio nacional, puesto que gracias al desarrollo de sus funciones, dicho tráfico mercantil se ve respaldado jurídicamente al realizar las inscripciones de actos, derechos y contratos respectivos, dotándolos de publicidad registral.
- El Registro Mercantil General de la República de Guatemala, cumple en gran medida, aunque con ciertas deficiencias en la práctica, con las funciones para las cuales fue instituido, brindando a los usuarios y a la población guatemalteca en general, mecanismos relativamente sencillos para la inscripción de los derechos en materia mercantil correspondientes.
- El hecho que hoy en día se cuente con una institución registral como lo es el Registro Mercantil, no es algo aislado ni casual, sino el impulso y avance del mismo, han sido producto de un devenir histórico constante en la materia, que conforme el transcurso del tiempo, se fue adaptando a las necesidades de los habitantes, hasta llegar a formalizar y estructurar la institución actual, misma que fue fuente de análisis del presente trabajo.
- Con el objeto de desempeñar una función acorde con el ordenamiento jurídico guatemalteco, el legislador encuadró el funcionamiento del Registro Mercantil a ciertas normas que regulan aspectos necesarios de su institucionalidad, las cuales constituyen el parámetro del análisis jurídico del Registro que se efectuó en el desarrollo de la tesis de mérito.
- El Registro Mercantil, como toda institución de carácter registral con relevancia jurídica, cimienta sus bases en doctrinas y preceptos generales básicos, siendo

éstos los principios registrales descritos en el capítulo respectivo, los cuales inspiran al Derecho Registral y permiten orientar el desarrollo de las actividades de la institución. Estos principios se encuentran inmersos en la legislación que le es aplicable, mas no expresamente regulados en la misma.

- Cada país regula sus instituciones de la manera que más se adapte a su sociedad. De esa cuenta y de conformidad con lo expuesto en la presente tesis, del estudio de derecho comparado realizado entre el funcionamiento del Registro Mercantil en Guatemala y las instituciones registrales análogas que funcionan en los países de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, México, España y Chile, se aprecia que existe diferencias entre cada una de ellas, sin embargo, la línea en la que todas se desempeñan es similar, encaminada al otorgamiento y protección de la seguridad jurídica y publicidad registral de todo lo inscrito en los Registros relacionados.



## LISTADO DE REFERENCIAS

### Referencias bibliográficas

1. Acosta Morales, Manuel Antonio. *Sistemas y principios rectores de los registros públicos de la propiedad en Guatemala*. Guatemala. Editorial Impresos Industriales, 1994.
2. Atilio Cornejo, Américo. *Derecho Registral*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1994.
3. Baca Dávila, Abraham. *Manual de procedimientos II*. Guatemala. Registro Mercantil y Ministerio de Economía, 2001.
4. Bográn, María Teresa. *Derecho Registral en Centroamérica y Panamá*. San José, Costa Rica, 1996.
5. Borda, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil –Derechos Reales-*, tomo II. Buenos Aires, Argentina. Abeledo-Perrot, 1992.
6. Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 1993; 11ª edición.
7. Calvay Odar, Mayobanex W. *La publicidad registral y los efectos del principio de fe pública registral*. Lima, Perú. Red Universidad Católica Santo Toribio de Magrovejo, 2002.
8. Carral y de Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. México. Editorial Porrúa, 2007. 18ª edición.
9. De Reina Tartiere, Gabriel. “Principio de oponibilidad”. *Revista de Derecho*, Volumen 10. Argentina, 2009.
10. Fernández, Raymundo L. y Osvaldo R. Gómez Leo. *Tratado teórico-práctico de Derecho Comercial. Tomo I*. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma, 1987.
11. Figueroa Perdomo, Claudia Lavinia y Daniel Ubaldo Ramírez. *Derecho Registral I*. Guatemala, Litografía MR, 2001; 2ª edición.
12. Guevara Manrique, Rubén. *Derecho Registral*. Lima, Perú. Editorial Ojeda, 1988. 3ª edición.

13. Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. *Introducción al Derecho*. Guatemala, Universidad Rafael Landívar, PROFASR: Instituto de Investigaciones Jurídicas; 2007. 3° edición.
14. Gutiérrez Falla, Laureano F. *Derecho Mercantil: la empresa*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astres de Alfredo y Ricardo de Palma.
15. Luna Campos, María Elena. *Evolución histórica de los sistemas registrales*. México, 2016.
16. Manzano Solano, Antonio y M. del Mar Manzano Fernández. *Instituciones de Derecho Registral Inmobiliario*. España; San José, Sociedad Anónima, 2008.
17. Martínez de Aguilar, Lily. *Registro mercantil. Guía de requisitos legales y procedimientos de inscripción*. Guatemala, 1997.
18. Menéndez Menéndez, A. *Leyes hipotecarias registrales de España*. España. II Congreso Internacional de Derecho Registral, 1974.
19. Molinario, Ángel E. *curso de derecho registral inmobiliario*. Buenos Aires. Registro de la Propiedad Inmueble, 1971.
20. Muñoz, Nery Roberto y Rodrigo Muñoz Roldán. *Derecho Registral Inmobiliario*. Guatemala, Infoconsult Editores, 2009. 2° edición.
21. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Registral*. México. Editorial Porrúa, 2000. 7ª edición.
22. Rangel Medina, David. *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 1992. 2° edición.
23. Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Madrid, España. Espasa; 2014. 23° edición.
24. Ríos Hellig, Jorge. *La práctica del Derecho Notarial*. México. Editorial McGraw Hill, 205. 6ª edición.
25. Roca Sastre, Ramón María. *Derecho hipotecario*, tomo I. Baelona, España. Editorial Bosch, 1954. 5ª edición.
26. Rodríguez Rodríguez, J. *Tratado de sociedades mercantiles*. México. Editorial Porrúa, 1981. 6ª edición.

27. Sánchez Calero, Fernando. *Principios de Derecho Mercantil*. España. McGraw Hill, 2002; 6ª edición.
28. Silva Otero, Aristides y Mariela Mata de Grossi. *La llamada revolución industrial*. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello, 2005.
29. Vásquez Martínez, Edmundo. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Guatemala. Ius Ediciones, 2012. 3º edición.
30. Villegas Lara, René Arturo. *Derecho Mercantil Guatemalteco: Introducción al estudio del derecho mercantil. Sujetos del Derecho Mercantil. La empresa mercantil y sus elementos*. Tomo I. Guatemala, Editorial Universitaria de la Universidad San Carlos de Guatemala. 2009; 7º edición.

## Referencias normativas

1. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Decreto No. 5695, *Ley de Creación del Registro Nacional*.
2. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Decreto número 671, *Código de Comercio*.
3. Asamblea Legislativa de Panamá. Ley 2 de 1916, *Código de Comercio*.
4. Asamblea Legislativa de Panamá. Ley 3 de 1999, *Por la cual se crea la Entidad Autónoma denominada Registro Público de Panamá y se dictan otras disposiciones*.
5. Asamblea Nacional de Nicaragua. Ley número 698, *Ley General de los Registros Públicos*.
6. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, *Código de Comercio de Guatemala*.
7. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, *Ley del Organismo Judicial*.
8. Congreso Nacional de Chile. *Código de Comercio*.
9. Congreso Nacional de Chile. *Reglamento para el Registro de Comercio*.
10. Congreso Nacional de Honduras. Norma 73.50, *Código de Comercio*.

11. El Presidente de la República de Costa Rica y el Ministerio de Justicia y Gracia. Decreto número 26771-J, *Reglamento del Registro Público*.
12. Ministerio de Justicia de España. Real Decreto 1784/1996. *Reglamento del Registro Mercantil*.
13. Poder Ejecutivo de la República de El Salvador. Decreto Número 33, *Reglamento de la Ley de Registro de Comercio*.
14. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. *Código de Comercio*.
15. Presidente de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo número 30-71, *Reglamento del Registro Mercantil Central*.
16. Presidente de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo número 240-2008.
17. Presidente de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo número 433-2001.
18. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. *Reglamento del Registro Público de Comercio*.

## Referencias electrónicas

1. Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa. *Registro Mercantil de Francisco Morazán*. Honduras, 2016. Disponibilidad y acceso: <https://www.ccit.hn/registro/>
2. Centro Nacional de Registros. Gobierno de El Salvador. *Historia de la creación del CNR*. El Salvador, 2015. Disponibilidad y acceso: <http://www.cnr.gob.sv/historia-de-la-creacion-del-cnr/>
3. Centro Nacional de Registros. Gobierno de El Salvador. *Registro de Comercio*. El Salvador, 2015. Disponibilidad y acceso: <http://www.cnr.gob.sv/registro-de-comercio/>
4. Del Valle Menéndez, Manuel. *El Registro de Comercio. Su significación y funciones*. El Salvador. Disponibilidad y acceso:

- [http://www.cnr.gob.sv/El\\_Registro\\_de\\_Comercio\\_su\\_significado\\_y\\_sus\\_funciones](http://www.cnr.gob.sv/El_Registro_de_Comercio_su_significado_y_sus_funciones).
5. Derecho y Cambio Social. Torres Manrique, Fernando Jesús. *Principios registrales*. Disponibilidad y acceso: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista009/principios%20registrales.htm>
  6. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ossorio, Manuel. *Principios Generales del Derecho*. Disponibilidad y acceso: <https://drive.google.com/file/d/0B6GX9wggjLIWUp0RzBURUJyTTA/view?pli=1>
  7. Gobierno de la República de Guatemala. *Registro Mercantil Electrónico*. Guatemala. Disponibilidad y acceso: <https://minegocio.gt/registros/>
  8. Labariega Villanueva, Pedro Alfonso. *Devenir histórico del Registro Público de Comercio*. El Registro Público de Comercio. México. Disponibilidad y acceso: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/20.pdf>.
  9. Ministerio de Economía. *Manual de procedimiento: Inscripción de sociedades nuevas*. Guatemala. Disponibilidad y acceso: [http://www.registromercantil.gob.gt/infopublica/instructivos/7\\_INSCRIPCION\\_DE\\_SOCIEDADES\\_NUEVAS\\_VERSION\\_4.pdf](http://www.registromercantil.gob.gt/infopublica/instructivos/7_INSCRIPCION_DE_SOCIEDADES_NUEVAS_VERSION_4.pdf)
  10. Registro Mercantil Central. España. Disponibilidad y acceso: <http://www.rmc.es/Home.aspx>
  11. Registro Mercantil General de la República de Guatemala. Ministerio de Economía. *Delegaciones departamentales*. Guatemala, 2015. Disponibilidad y acceso: [http://www.registromercantil.gob.gt/webrm/?page\\_id=394](http://www.registromercantil.gob.gt/webrm/?page_id=394)
  12. Registros de Propiedad y Mercantiles. Ministerio de Justicia, Gobierno de España. *Registro Mercantil*. España. Disponibilidad y acceso: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/registros/registro-mercantil>
  13. Revista Fojas. Gutiérrez González, Nelson. *El Registro de Comercio chileno*, Corporación Chilena de Estudios de Derecho Registral. Chile. Disponibilidad y acceso: <http://fojas.conservadores.cl/articulos/el-registro-de-comercio-chileno>

14. Sitio Oficial del Registro Nacional. República de Costa Rica. *Información General del Registro de Personas Jurídicas*. Costa Rica, 2010. Disponibilidad y acceso: [http://www.rnp.go.cr/personas\\_juridicas/personas\\_juridicas\\_informacion\\_general.htm](http://www.rnp.go.cr/personas_juridicas/personas_juridicas_informacion_general.htm).
15. Sociedad Bíblica Internacional. Disponibilidad y acceso: <http://www.biblica.com/es-us/la-biblia/biblia-en-linea/nvi/genesis/23/cst/>.

### Otras referencias

1. Alonzo de la Roca, Pablo Rubén. *Necesidad de implementar excepciones al Principio Rogatorio del Derecho Registral Mercantil en la inscripción de nombres comerciales y cancelación de nombramiento de representante legal en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala*. Guatemala, 2008. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.
2. De León Alvarado, Karen Rubi. *Registro Electrónico de Poderes y sus principios registrales: estudio comparado con el Registro de la Propiedad y el Registro Mercantil*. Guatemala, 2013. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. De Reina Tartiere, Gabriel. "Principio de oponibilidad". *Revista de Derecho*, Volumen 10. Argentina, 2009.
3. Díaz Sánchez, Elvin Leonel. *Autonomía del derecho registral en el ordenamiento jurídico guatemalteco*. Guatemala, 2009. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala.
4. Fuentes Pacay, Pedro Emilio. *Derecho Registral*. Guatemala, 2015. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.
5. López Crocker, Ana María. *Descentralización del Registro Mercantil, estudio realizado en la ciudad de Quetzaltenango*. Guatemala, 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.

6. Marroquín Ruiz, Max Arturo. *El Registro Mercantil y el Registro de Garantías Mobiliarias*. Guatemala, 2010. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.
7. Saavedra Zepeda, Rodrigo José Porfirio. *Análisis jurisprudencial: fundamentos del Derecho Mercantil, comerciante individual, auxiliares mercantiles y registros*. Guatemala, 2014. Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.
8. Vásquez Castro, Sebastián. *Análisis de la protección al principio de prioridad en suspensiones justificadas o injustificadas de documentos presentados al Registro General de la Propiedad*. Guatemala, 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

## ANEXO

Cuadro de cotejo

	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica	Panamá	México	España	Chile
Denominación de la institución	Registro Mercantil General de la República	Registro de Comercio	Registro Público de Comercio	Registro Público Mercantil del Sistema Nacional de Registros	Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional	Registro Mercantil del Registro Público	Registro Público de Comercio	Registro Mercantil	Registro de Comercio
Legislación aplicable	Decreto no. 2-70, Código de Comercio de Guatemala; y, Acuerdo Gubernativo 30-71, Reglamento del Registro Mercantil	Decreto no. 271, Ley de Registro de Comercio; y, Reglamento de la Ley de Registro de Comercio	Norma 73-50, Código de Comercio	Ley No. 698, Ley General de los Registros Públicos.	Ley No. 5695, Ley de Creación del Registro Nacional; Decreto Ejecutivo No. 26771-J, Reglamento del Registro Público; Ley no. 3284, Código de Comercio.	Ley 3 de 1999, Ley por la cual se crea la Entidad Autónoma denominada Registro Público de Panamá y se dictan otras Disposiciones; y, Ley 2 de 1916, Código de Comercio	Código de Comercio; y, Reglamento del Registro Público de Comercio	Real Decreto 1784/1996, Reglamento del Registro Mercantil	Código de Comercio; Reglamento para el Registro Mercantil; y, Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.



Funciones	Artículos 333, 340, 346, 351, 359 del Código de Comercio.	Artículos 1, 2, 4, 17, 18, 21, 25, 26 y 28 de la Ley.	Artículos 387, 402, 407,	Artículos 54 y 153.	Artículos 34, 46, 71, 72 y 74 del Reglamento del Registro Público.	Artículos 2 de la Ley de creación del Registro Público; y, 56 del Código de Comercio	Artículos 20 bis, 21 bis y 30 del Código de Comercio.	Artículos 2, 6, 77 y 329.	Artículos 9, 18, 20, 37 y 39 del Reglamento del Registro de Comercio.
Materia registrable	Artículos 334, 335, 336, 337, 341, 342, 343, 338, 354 del Código de Comercio.	Artículo 13 de la Ley.	Artículos 389, 390, 391, 394.	Artículos 156, 157, 158 y 159.	Artículos 24 del Reglamento del Registro Público y 235 del Código de Comercio.	Artículos 57, 60 del Código de Comercio	Artículo 18, 19, 20, 32 bis 1 y 32 bis 2 del Código de Comercio.	Artículo 81.	Artículos 22 del Código de Comercio; y, 7 del Reglamento del Registro de Comercio.
Estructura del registro	Artículos 332 del Código de Comercio.	Artículos 6, 7, 9 y 12 de la Ley; y artículo 1 del Reglamento.	Artículos 385 y 386.	Artículos 2, 3, 8, 10, 11, 12, 18 y 19.	Artículos 3 y 6 de la Ley de Creación del Registro Nacional; y 15, 16, 17 y 18 del Reglamento del Registro Nacional.	Artículo 5 de la Ley de Creación del Registro Público	Artículos 18 del Código de Comercio; 27, 28 y 38 del Reglamento	Artículos 1, 13, 16, 379 y 380.	Artículos 20 del Código de Comercio; 1, 3 del Reglamento del Registro de Comercio; y 7 del Reglamento Conservatorio de Bienes Raíces.
Requisitos para ser registrador	Artículo 332 del Código de Comercio.	Artículo 8 de la Ley.		Artículo 19.	Artículo 6 de la Ley de Creación	Artículo 9 de la Ley de Creación del	Artículo 36 del Reglamento		Artículo 7 del Reglamento Conservatorio

					del Registro Nacional.	Registro Público			de Bienes Raíces.
--	--	--	--	--	---------------------------	---------------------	--	--	----------------------